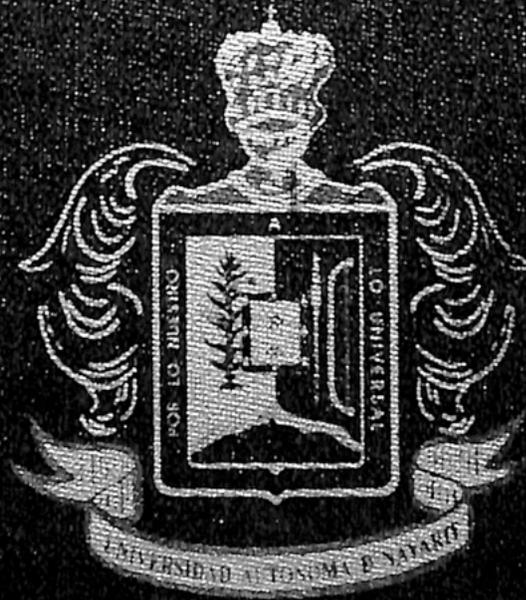


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Unidad Académica de Derecho

División de Posgrado



EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CIVIL Y FISCAL EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y EN LA VIGENTE

Informe de experiencia profesional que para obtener el grado de Maestro en Derecho de Amparo presenta:

Lic. Jesús Marcio Valdez Hernández

Director de trabajo de titulación:

Dr. Alfonso Nambo Caldera

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit,

Abril de 2014

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Unidad Académica de Derecho

División de Posgrado



EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CIVIL Y FISCAL EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y EN LA VIGENTE

Informe de experiencia profesional que para obtener el grado de Maestro en Derecho de Amparo presenta:

Lic. Jesús Marcio Valdez Hernández

Director de trabajo de titulación:

Dr. Alfonso Nambo Caldera

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit,

Abril de 2014

ANEXO

5

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las nueve horas con cuarenta y seis minutos del quince de diciembre de dos mil once, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías *****, promovido por *****, en audiencia pública, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien actúa debidamente asistido por el Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las siguientes:

- a). Escrito inicial de demanda (fojas 2 a 6).
- b). Informe con justificación rendido por la autoridad responsable denominada Juez y Secretario, ambos adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, al que anexaron copia certificada del expediente ***** de su índice (fojas 11, 12 y 82).
- c). Comparecencia del tercero perjudicado ***** (fojas 49 a 52).

A lo que el Juez, acuerda: se tienen por rendidos los informes de cuenta y por hechas las manifestaciones que de ahí se desprenden, lo que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Sin más constancias que deban relacionarse, se abre el periodo probatorio y con apoyo en los artículos 150 y 151 de la

Juicio de amparo indirecto *****

Ley de Amparo, se admiten y se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas documentales mencionadas en la cuenta que antecede; se cierra dicha etapa y se abre la de alegatos, sin que ninguna de las partes los haya formulado. Se cierra dicha etapa y sin pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se da por terminada esta diligencia, de la que se levanta la presente acta para constancia y se procede a dictar la resolución correspondiente:

VISTOS los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo ***** del Índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT. En su carácter de Autoridad Ordenadora.

B) C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT. En su carácter de Autoridad ejecutora”

“IV. ACTO RECLAMADO:

Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:
PRIMERO. La falta de emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo número de expediente ***** radicado ante la mencionada autoridad.

Juicio de amparo indirecto *****

SEGUNDO. Todo lo actuado y ordenado por esta autoridad dentro del juicio y en la etapa de ejecución de sentencia, del aludido proceso mercantil ejecutivo número de expediente *****

TERCERO. La audiencia de remate del juicio mercantil ejecutivo expediente ***** con fecha de celebración el veintiuno de junio de dos mil once.

Reclamo a la Autoridad señalada como Ejecutora:

UNICO. Todas las diligencias y actuaciones que haya realizado dentro del juicio, y en el periodo de ejecución de sentencia del proceso mercantil ejecutivo número de expediente *****

SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda anteriormente relacionada a este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, siendo radicada bajo el expediente número ***** , admitiéndose a trámite el veinte de junio de dos mil once. Cabe precisar que por auto de dieciséis de noviembre del año en curso, la quejosa fue requerida para que ampliara su demanda, sin que en el lapso concedido para ello, hubiese dado cumplimiento; por tanto, y en proveído de veintiocho de dicho mes y año se ordenó resolver el juicio tal y como fue planteado.

Así también, en el presente juicio se requirió a las autoridades responsables por su informe con justificación, se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, quien no formuló pedimento; asimismo, se señaló día y hora hábil para el desahogo de la audiencia constitucional correspondiente, misma que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es legalmente

Juicio de amparo indirecto *****

competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo y 48, en relación con el 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 11/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; puesto que el acto tiene su origen y ejecución en la jurisdicción de este Juzgado de Distrito, de conformidad con los preceptos y acuerdo de previa mención.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por razón de orden, en primer lugar debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis y jurisprudencia de rubros: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO" y "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".¹

Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda de garantía que dio origen al juicio de amparo indirecto ***** , se observa que la quejosa reclama:

Único. La falta de llamamiento al juicio ejecutivo mercantil número ***** , del índice de la

¹ Los criterios son consultables en las páginas 255, XIX, Abril de 2004 y 32, XI, Abril de 2000, con números de registro 181,810 y 192,097, respectivamente, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

autoridad responsable y sus consecuencias jurídicas que de ello derivó, esto es, todo lo actuado y ordenado en el expediente mencionado, específicamente la audiencia de remate para cuya celebración se señaló el veintiuno de junio de este año. Actos que únicamente atribuye al Juez y Secretario, ambos adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit.

-TERCERO.- Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Juez y Secretario, ambos adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit; sin que sea óbice a lo anterior que al rendir su informe justificado, derivado de la admisión de la demanda inicial, dichas autoridades responsables, hayan negado los actos que se les reclamaron², toda vez que de sus manifestaciones se advierte la existencia de los mismos; en efecto, lo anterior se corrobora con las constancias que integran el juicio ejecutivo mercantil número *****, remitido por la referida autoridad responsable, que obra agregado al presente sumario en legajo por separado, y merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 202, en relación con el 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º; en consecuencia, se tienen por ciertos los actos que se les reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, visible a página trescientos noventa y uno del Tomo XIV, Julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

² Foja 11.

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.- En el juicio de garantías, debe sobrepasar cuando las responsables al rendir sus informes niegan la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Por su parte, el tercero perjudicado *****³, al comparecer al presente juicio, entre otras cosas, manifestó que no era cierto el acto reclamado y que por ende, se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo; sin embargo, tal manifestación se encuentra desvirtuada al haber quedado demostrado que las autoridades responsables llevaron a cabo los actos reclamados de que se duele la parte quejosa, los cuales, se advierte su existencia de las constancias que adjuntaron aquellas a su informe justificado, mismas que poseen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes

CUARTO. Antecedentes de los actos reclamados.
Para un mejor panorama de la forma en que se resolverá el presente asunto, a continuación se enuncian los antecedentes más destacados que se desprenden del juicio ejecutivo mercantil número *****

1. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, *****⁴, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval, por el pago de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos, entre otras prestaciones⁴

³ Folios 51.

Juicio de amparo indirecto *****

2. El juicio ejecutivo mercantil se admitió a trámite en proveído de diecinueve de octubre de dos mil cuatro; luego, el quince de noviembre de dicho año se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de los demandados; posteriormente, en auto de diecisiete de enero de dos mil cinco se declaró a los demandados en rebeldía al no haber contestado la demanda incoada en su contra⁵.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas, el doce de mayo de dos mil cinco, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva en la que, entre otras cosas, condenó a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval a pagar a ***** la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos, resolución que causó ejecutoria el veinticuatro de junio del año en cita⁶.

4. Así, una vez abierto el período de ejecución de dicha sentencia, el diecisiete de julio de dos mil nueve, la responsable dictó sentencia interlocutoria en la que, entre otras cosas, condenó a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval a pagar a ***** la cantidad de doscientos quince mil ochocientos ochenta pesos, asimismo, ordenó el trance y remate del bien embargado; por lo tanto, el cuatro de abril de dos mil once ordenó la celebración de la audiencia de remate en pública subasta y en primera almoneda del bien inmueble embargado, consistente en una finca urbana ubicada en *****⁷.

5. Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil once, no se llevó a cabo la diligencia mencionada al no haber

⁴ Fojas 1 a 4 del juicio ejecutivo mercantil número *****.

⁵ Fojas 7 a 8 y 17 ídem.

⁶ Fojas 47 a 49 y 53 íbidem.

⁷ Fojas 260 a 261 y 358 del juicio ejecutivo mercantil número *****.

Juicio de amparo indirecto *****

postores y a petición de ***** aquí tercero perjudicado, se señalaron las once horas del veintiuno de junio del año en curso a fin de realizar la audiencia de remate en pública subasta y en segunda almoneda; la cual, no se realizó ante la incomparecencia de las partes del juicio de que se trata⁸.

QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia.

Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia del juicio de garantías, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la Materia.

El artículo 73, fracción V, de la ley en comento, dispone:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:...
V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

De lo antes transcrito se desprende, que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico de la parte quejosa.

Cabe señalar, que el interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, es lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos que lo establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues en caso de no demostrarse durante la secuela, da lugar a la improcedencia del juicio de garantías.

⁸ Fojas 367 a 368 y 377 ídem.

Juicio de amparo indirecto *****

Se dice lo anterior, toda vez que el numeral 4º de la Ley de Amparo señala, que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De ahí que la parte agraviada, para promover el juicio de amparo debe tener un derecho sobre las cosas que reclama y por ende, un interés jurídico que se identifica con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Por ello, el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.

Es aplicable a lo así expuesto, la Jurisprudencia⁹, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 40 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los

⁹ Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cincuenta y cinco, del Tomo 72, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

Juicio de amparo indirecto *****

efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desénuvelan y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Consecuentemente, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, por parte de la autoridad responsable; y desde luego que dentro del juicio de garantías debe acreditar que existe a su favor ese derecho.

Establecido lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el presente sumario constitucional, se obtiene que la solicitante de la tutela constitucional carece de interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, pues la ley no le asigna derecho a su favor para ser llamada al juicio ejecutivo mercantil de que se trata, pues basta considerar que contrario a lo que aduce en su demanda del juicio natural no se obtiene que exista pretensión alguna en su contra, puesto que el actor

Juicio de amparo indirecto *****

del juicio de origen aquí tercero perjudicado, demandó a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval, de donde resulta evidente que no demandó a ***** aquí quejosa.

Lo anterior es así, toda vez que la quejosa no manifestó en su demanda y menos aún acreditó la causa generadora por la que considera que se le debió llamar a deducir sus derechos en el juicio ejecutivo mercantil ***** del índice de la autoridad responsable; esto es, la quejosa adujo que los actos que reclama, según afirma, afectan sus garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues consideró que se había entablado un proceso jurisdiccional en su contra; sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno apto y suficiente para acreditar su interés jurídico y, por ende, la afectación en su esfera de derechos.

En esas condiciones, debe señalarse que la quejosa reclama la falta de emplazamiento; esto es, cuestionó la diligencia de emplazamiento realizada en el juicio antes mencionado; empero, no aportó prueba apta y suficiente para demostrar la causa por la que debió llamársele a deducir sus derechos o que dicha diligencia no fue realizada personalmente con ella, tal y como lo aduce, cuando le correspondía la carga de la prueba para ello. Lo anterior, en virtud de que si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciario en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página cuatrocientos cuarenta y tres, tomo VI, materia común, del

Apéndice del Semanario de la Federación, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO. Si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciario en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario".

En efecto, de las constancias que remitió la autoridad responsable y del presente ~~sumario constitucional~~ no se advierte medio convictivo alguno ~~tendiente a acreditar~~ que la quejosa ***** tiene en posesión el inmueble objeto de embargo, que es esposa de ***** demandado en el juicio de origen o que tiene algún vínculo familiar con este último; en esas condiciones, es indiscutible que no demostró que tenga la posesión del inmueble litigioso de ~~antecedentes~~, sustentada en alguna figura jurídica prevista por un ~~ordenamiento general~~; es decir, no se aprecia que detente un ~~justo título~~, entendiéndose por título la causa jurídica que le permita poseer el bien relativo.

Sin que obste para lo anterior, que la parte quejosa ofreciera como medio de prueba ~~copia certificada~~ de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se advierte que su nombre es ***** (foja 99); sin embargo, aún con el valor probatorio pleno que posee, de conformidad con lo que establece el artículo 202, en relación con el 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°, únicamente es apta para acreditar que la quejosa se llama como lo aduce en su demanda; empero, no es ~~apta ni suficiente para demostrar~~ la causa generadora que afecta su esfera de derechos, pues basta considerar que de su contenido no se obtiene dato alguno que acredite los extremos antes mencionados.

Juicio de amparo indirecto *****

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de garantías, cuando la parte quejosa se ostenta como persona extraña al juicio, debe acreditar el derecho a poseer con un título sustentado en alguna figura jurídica, pues no es suficiente que manifieste que se entabló un proceso jurisdiccional en su contra y que no fue oída y vencida en dicho juicio, toda vez que era necesario que demostrara la causa generadora que permita establecer que le fue violentada su esfera jurídica.

En efecto, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho como manifestación de un derecho, esto es, siempre y cuando dicho poder de hecho tenga una causa u origen que lo faculte a usar, disfrutar y disponer de la cosa, ya sea a título de poseedor originario o derivado, pues la simple posesión material de un bien no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia¹⁰, que es del tenor literal siguiente:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer

¹⁰ P.J.J. 1/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, del Tomo XV, del mes de Febrero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Juicio de amparo indirecto *****

o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable ~~que se debe recurrir~~ al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.

Además, de las ~~constancias que remitió~~ la autoridad responsable, valoradas precedentemente, se advierten las documentales consistentes en título de propiedad número ***** que ampara la propiedad del inmueble objeto de embargo en el juicio mencionado, expedido a favor de ***** del cual se advierte que su estado civil es soltero (foja 10 del juicio ejecutivo mercantil *****), así como, la diversa documental consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido el veintiséis de febrero del dos mil diez, por el Jefe de la Oficina Distrital número cinco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (foja 311 ídem), de la cual se obtiene que la propiedad mencionada se encuentra a nombre

Juicio de amparo indirecto *****

de ***** de lo anterior resulta inconcuso la improcedencia del juicio de garantías; pues como es bien sabido, los que litigan en un juicio son partes de éste, que se les denomina actor y demandado, y son aquellas a quienes desde ese momento les nace el derecho a que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, o se les absuelva de las prestaciones reclamadas, respectivamente.

En otras palabras, parte es todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho, por tanto, son las únicas que en ese procedimiento pueden hacer uso de todo derecho que les consigne la ley, ya para demostrar su acción, ya para sus excepciones, así como de impugnar los acuerdos o resoluciones que les agravie, a través de los recursos correspondientes y, por ende, son la únicas facultadas, cuando les son transgredidos dentro de ese procedimiento sus derechos por la actuación de la autoridad, para acudir ante el órgano jurisdiccional federal, demandando el cese de esa violación.

Pues bien, según quedó precisado en párrafos anteriores, del juicio ejecutivo mercantil, se advierte que ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval; esto es, no se demandó a ***** aquí quejosa; así las cosas, contrariamente a lo alegado por la disconforme, al no haber sido señalada como demandada, ni haberse seguido la litis natural en su contra, resulta evidente que se configura la causal de improcedencia que se analiza; pues las partes en ese juicio, según quedó precisado con antelación, son la únicas facultadas, cuando les son transgredidos dentro de ese procedimiento sus derechos por la actuación de la autoridad, para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación.

Lo anterior es así, precisamente por no haber figurado la aquí quejosa como parte, ni de cuestionar, en su caso, la forma en cómo satisfizo todas aquellas formalidades de carácter procesal que debieron cumplir las actuaciones de dicho procedimiento, ya que queda claro que lo en él actuado sólo puede afectar y, por ende, conferir legitimación para reclamar durante el juicio o fuera de él, a quienes participaron en esa contienda judicial, pues lo que se falló va dirigido únicamente en contra de éstos.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia VI.2o.C. J/254, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil quinientos trece, Tomo XXII, Agosto de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL. El juicio de garantías en que se reclamó la falta de emplazamiento al juicio natural, cuando es promovido por quien tiene el carácter de tercero extraño, es improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues en tal hipótesis es evidente que el acto reclamado no afecta su interés jurídico, ya que el quejoso es ajeno a la relación procesal establecida en el procedimiento generador del acto reclamado, y por ende no le causa ningún agravio personal y directo.

No pasa desapercibido el contenido de la Jurisprudencia P./J. 149/2000, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintidós, Tomo XII, diciembre de dos mil, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL**

Juicio de amparo indirecto *****

JUICIO NATURAL, pues en el presente asunto no existe ningún motivo para suplir a la quejosa la deficiencia de la queja, como lo ordena el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, conforme a las razones que enseguida se indican

En efecto, partiendo de la condición de que la suplencia de la queja es una institución que se puede definir como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir sus alegatos; esto es, integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que si bien opera cuando se reclama la falta o el ilegal emplazamiento, no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, es decir, no es posible ignorar que incluso en los asuntos de esa naturaleza es indispensable verificar previamente la procedencia del juicio de amparo, para dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento del amparo, ya que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se actualiza.

Apoya a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia VI.3o.A. J/66, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página dos mil ciento uno, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, materia administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES. La finalidad primordial del amparo agrario consiste en sustraer a los núcleos de población y a los campesinos en particular de la aplicación de las reglas de estricto derecho que norman al juicio de garantías en general, cuando aquéllos concurren en defensa de sus derechos agrarios, de tal manera que el procedimiento constituya un medio eficaz, no formalista, de la garantía social

que establece el artículo 27 constitucional; empero, no es posible ignorar que incluso en los asuntos de esa naturaleza es indispensable verificar previamente la procedencia del juicio de amparo, para dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento del amparo; ya que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se actualiza. Luego, partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que si bien en materia agraria puede extenderse a diversos actos procesales, como el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

Asimismo, la tesis 1.7o.A.64 K pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil ciento cincuenta, Tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES PROCEDENTE EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. La suplencia de la queja deficiente consagrada en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis de la Ley de Amparo, consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, o mejorar aquellos planteados de manera incompleta. Por otra parte, la procedencia del juicio de garantías es un requisito procesal de estudio preferente, oficioso y de orden público, según lo ordena el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior permite deducir que procederá la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, única y exclusivamente si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de garantías en los que se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

Juicio de amparo indirecto *****

Por las anteriores razones, resulta evidente que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, por no haber demostrado la parte quejosa que los actos reclamados afecten su esfera jurídica.

De consiguiente, la causal de sobreseimiento de la que se ha dado noticia precedentemente, impide ingresar al análisis de los conceptos de violación planteados en el libelo constitucional respectivo, pues el sentido del fallo no sólo no obliga a ello sino que veda la posibilidad para realizarlo, pues de lo contrario tal proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

Sobreseimiento de amparo que se hace extensivo a la autoridad ejecutora Secretaría de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, en virtud de que los actos que le fueron reclamados no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia a los actos reclamados destacados por los cuales se decretó el sobreseimiento en el juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia¹¹, que dice:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquellos, es indiscutible que no puede examinarse la

¹¹ Jurisprudencia VI. 2o. J/7, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página seiscientos noventa, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación.

Juicio de amparo indirecto *****

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 192 y 193 de la ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ***** , contra los actos reclamados del Juez y Secretario, ambos adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, precisados en el considerando segundo de la presente sentencia constitucional, en mérito de las razones expuestas en el considerando quinto de la misma.

Notifíquese, y procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante el Secretario José Javier Ruiz-Martínez, que autoriza y da fe. Doy fe.

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil once, dentro del juicio de amparo indirecto ***** - Conste.

El licenciado(a) JOSÉ JAVIER RUÍZ MARTÍNEZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]

OFICINA DE
EXPONICIONES
SE recibe lo descrito
en papelito
2011 JUL 25 PM 5:25

QUEJOSO: OLGA ROSA HERNANDEZ PARRA.
AMPARO INDIRECTO: 516/2011.
PRINCIPAL.
SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA.

DEL TRIBUNAL COLEGADO DEL VIGESIMOCUARTO
CIRCUITO EN EL
ESTADO DE NAYARIT

H. TRIBUNAL COLEGADO DEL VIGESIMOCUARTO CIRCUITO, EN TURNO.

JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ, en mi carácter de autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, dentro del juicio de garantías señalado al rubro derecho del presente escrito, el cual se tramita ante el **JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Parque San Pedro numero 46, del Fraccionamiento Villas del Parque de esta ciudad, autorizando para dicho efecto, al Lic. Efraín Bañuelos Villarreal; ante esta Autoridad respetuosamente comparezco y:

EXPONGO.

Que por medio del presente instrumento, y con fundamento en el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, en tiempo y forma vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha diecinueve de Julio de dos mil once, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en los autos del juicio señalado en el rubro del presente escrito, mismo que me fue notificado por medio de lista el veinte del mes y año en curso; mediante el auto en mención, el juzgador federal desecha la Prueba Pericial en Grafoscopia anunciada por el suscrito, aludiendo la falta de Idoneidad de la misma; dicho auto en lo concerniente señala literalmente: " **Se dice lo anterior, toda vez que la parte quejosa con dicha prueba pretende acreditar la falta de autenticidad del pagare, aspecto que debió de demostrar en el juicio natural, pues en el presente juicio se reclaman las actuaciones del juicio mencionado, derivado de la falta de emplazamiento; de ahí que, es inconcuso que la pericial en materia de grafoscopia sobre el documento fundatorio de la acción, del juicio mercantil ejecutivo numero 349/2004, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlan del Rio, Nayarit no es el medio de convicción idóneo para lograr el objeto planteado...**"; El auto que se combate por medio del presente recurso de Queja, me causa los siguientes:

AGRAVIOS.

UNICO.- El Juez de Distrito con el auto combatido viola lo estipulado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, por el hecho que la prueba pericial que desecha en mi perjuicio, cumple con todo lo estipulado en lo preceptos legales mencionados con anterioridad; contrario a lo que el juzgador federal alude en el auto combatido, la prueba pericial ofrecida es el medio de convicción idóneo para que mi autorizante demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado en el juicio de garantías. Dicho acto reclamado lo constituye **todo lo actuado** dentro del proceso de origen, o sea, del juicio mercantil ejecutivo expediente 439/2004, tramitado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlan del Rio, Nayarit; por lo cual manifiesto lo siguiente:

1. La primera actuación del juicio mercantil ejecutivo de origen, fue el acuerdo que recayó a la presentación de la demanda que dio origen a dicho proceso; el actor fundo su acción en un documento denominado pagare, el cual contiene una firma en el apartado de aval que dicho actor presume realizo la quejosa.

2. La quejosa no tuvo oportunidad de desvirtuar que la firma que se encuentra estampada en el documento aludido en el punto que antecede, no fue realizada por ella, y no lo pudo hacer porque nunca fue llamada a juicio, realizando en su perjuicio la mayor y más trascendente violación al debido proceso legal, que es la falta de emplazamiento.

3. La quejosa promovió el juicio de garantías en calidad de tercero extraño a juicio, por lo tanto la única manera que existe para demostrar que la firma contenida en el apartado de aval del documento fundatorio de la acción del juicio mercantil ejecutivo 439/2004 del cual derivo el juicio de garantías aludido en este apartado, no fue hecha por la quejosa, es mediante la **Prueba Pericial en Grafoscopia**; por lo tanto, contrario a lo que establece el juez federal, la prueba científica anunciada por el suscrito, resulta ser la **Idónea** para demostrar la Inconstitucionalidad del Acto Reclamado consistente en todo lo actuado, por el hecho que la acción que ejercito el actor se sustentó en un documento alterado en uno de sus apartados elementales (aval), asimismo al ser contraria a derecho la primera actuación del juicio mercantil de origen, las subsecuentes actuaciones de igual manera lo son.

Al ser la finalidad del Juicio de Amparo, restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, el desechamiento de la Prueba Pericial en Grafoscopia realizado por el Juez de Distrito, es contrario a dicha finalidad y en sí, a lo estipulado en los artículos de la Ley de Amparo mencionados al inicio de este agravio; el juzgador federal al desechar el medio de prueba en comento, nuevamente deja en estado de indefensión a la quejosa, tal y como sucedió en el juicio natural. Provocando con esto una violación trascendental y grave, que causa un perjuicio irreparable en contra de mi autorizante.

Resulta ilustrativo a lo expresado anteriormente, la Tesis Aislada en Materia Civil emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1269, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Por regla general, la confesión judicial sólo hace prueba plena cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio y concerniente al negocio y que reúna las formalidades del desahogo de la prueba pericial; en ese sentido, puede generar convicción judicial para tener por acreditado un hecho en controversia, como puede ser la existencia de una relación jurídica o del adeudo nacido a su amparo. Idéntico resultado evaluativo arroja el documento privado aportado al proceso que no es cuestionado por las partes, reconociéndose su contenido. Ahora bien, cuando se cuestiona la aptitud probatoria o verosimilitud de la constancia documental por la firma que calza, y se pretende corroborar su contenido con el resultado de la prueba confesional, debe ponderarse que la prueba pericial es la idónea para arribar a la verdad de ese hecho y si las primeras acreditan un hecho que la última contradiga, debe prevalecer el resultado de la pericial, atendiendo al principio de idoneidad de la prueba. En efecto, debe ponderarse que el Juez tiene facultad para determinar la credibilidad de los juicios periciales y que esta prueba resulta ser la idónea para establecer la certeza de la autenticidad o falsedad de una firma, porque deriva del juicio de personas expertas en el tema y porque se apoya en ciertas formalidades establecidas por la ley, como son la de protesta del cargo, la rendición del dictamen conforme a su leal saber y entender, y por conocer todas las constancias que están relacionadas con la controversia, quienes se sujetan a una metodología específica para apoyar sus conclusiones. En estos casos, el Juez debe ponderar si la confesión del demandado es eficaz y suficiente para dejar de tomar en cuenta el resultado del dictamen pericial que se rinda con idéntico propósito bajo las reglas de la lógica y la experiencia, pues no sólo se trata de que un dictamen sea lógico y consecuente entre sus antecedentes y conclusiones sino que también es importante que sea verosímil con la realidad.

De igual manera resulta aplicable por Identidad de Razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 37, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 87, Tomo V, Junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido versan así:

PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan providos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo

95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.

PRUEBAS

1.- Ofrezco como prueba ante esta autoridad, la documental publica consistente en todo lo actuado en el juicio de amparo numero 516/2011, de donde emana el auto motivo de la presente queja, tramitado ante el **JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**, y específicamente el auto dictado en fecha diecinueve de Julio de dos mil once, el cual constituye el motivo del presente recurso. Ello con el objeto de demostrar la veracidad de mis afirmaciones vertidas en mi agravio, con lo que se acreditara que el juez federal incurrió en la violación que se le atribuye.

La probanza anterior, solicito se la requiera este Honorable Tribunal al Juez de Distrito responsable, toda vez que tales constancias son necesarias para la resolución de la presente queja, atento a lo que prevé la tesis de jurisprudencia numero 60, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 105, Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Cuyo Rubro es: **"QUEJA. ES OBLIGACION DEL TRIBUNAL RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DE ESE RECURSO"**.

Por todo lo anterior, a este Honorable Tribunal respetuosamente:

PIDO.

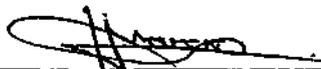
PRIMERO.- Teneme por presentado con este escrito, promoviendo **RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha diecinueve de Julio de dos mil once, dictado por el C. **JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**, dentro del Juicio de Amparo Indirecto indicado al rubro del presente escrito.

SEGUNDO.- Se tenga en bien dar entrada al recurso interpuesto, requiriendo al juez federal para que rinda su informe con justificación en la materia sobre la que versa la queja, así como para que remita los documentos que se ofrecen como prueba. En su oportunidad se declare fundado el presente recurso.

TERCERO.- Se tenga en bien ordenar al juez federal la suspensión del trámite del juicio de amparo, por actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 101 de la Ley de Amparo.

"Protesto lo Necesario".

ATENTAMENTE



LIC. JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ

TEPIC, NAYARIT. 25 DE JULIO 2011.

QUEJA: 32/2011

MATERIA: CIVIL

RECURRENTE: *****

MAGISTRADO:

GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS.

SECRETARIO:

LIC. DAVID OROZCO PERAZA.

Tepic, Nayarit, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once.

VISTOS los autos para resolver el recurso de queja número **32/2011**, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veinticinco de julio de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, ***** interpuso recurso de queja en contra del auto de diecinueve de julio de dos mil once, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en los autos del juicio de amparo indirecto 516/2011.

SEGUNDO. Por auto de Presidencia de veintisiete de

julio de dos mil once, se requirió a la mencionada Jueza de Distrito, para que dentro del término de tres días rindiera su informe con justificación sobre la materia de la queja y remitiera copia certificada del acuerdo que se recurre, así como de las constancias de notificación que se hicieran a la recurrente, y demás que estimara pertinentes.

TERCERO. Cumplimentado dicho requerimiento, y analizadas que fueron las constancias, el dieciocho de agosto de dos mil once, el Presidente de este Tribunal admitió a trámite el referido medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de expediente 32/2011; se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; y, el trece de septiembre de dos mil once, se ordenó turnar el asunto al suscrito Magistrado, conforme al artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo para la elaboración del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, fracción VII, 97 fracción II y 99 primer párrafo, todos de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 144 y 145 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 57/2006, de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, así como el diverso 30/2009, de uno de julio de dos mil nueve, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se interpone en contra de una resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, dentro del juicio de Amparo Indirecto 516/2011, lugar en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de queja fue interpuesto ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de cinco días a que alude el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el acuerdo impugnado, se notificó al recurrente el veinte de julio de dos mil once, surtiendo efectos dicha notificación el veintiuno siguiente, por lo que el término para la impugnación de la misma, inició el veintidós de julio y finalizó el veintiocho del mismo mes y año; por tanto, si el libelo se presentó el veinticinco de julio de dos mil once, ello evidencia la oportunidad del recurso.

TERCERO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“TEPIC, NAYARIT, DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

Visto el proveído de cinco de julio del año en curso, a través del cual se dio vista a las partes con el

informe justificado signado por el Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit y Secretaria de Acuerdos adscrita al mismo; el cual fue notificado por lista de estrados el seis de julio del año en curso, surtió sus efectos al siguiente día hábil; por tanto, no median de su recepción al menos ocho días de anticipación al día de hoy, fecha en que se encuentra programada la audiencia constitucional en este juicio.

En consecuencia, se difiere la audiencia constitucional referente y en su lugar se señalan las NUEVE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, con la finalidad de que las partes se impongan de su contenido y estén en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia que literalmente versa lo siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO". (Transcribe texto y cita datos de localización)

Finalmente, visto el escrito signado por *****, en su carácter de autorizado de la parte quejosa en el presente juicio de garantías, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado por ese Tribunal Federal, acompaña copias del cuestionario sobre el cual se desahogará la prueba pericial ofrecida en materia de grafoscopia sobre el documento fundatorio del acción,

del juicio mercantil ejecutivo número 349/2004, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río Nayarit, a cargo del licenciado *****; sin embargo, SE DESECHA por su falta de idoneidad para el objeto de que se plantea, según se precisa en el párrafo siguiente.

Se dice lo anterior, toda vez que la parte quejosa con dicha prueba pretende acreditar la falta de autenticidad del pagaré, aspecto que debió de demostrar en el juicio natural, pues en el presente juicio se reclaman las actuaciones del juicio mencionado, derivado de la falta de emplazamiento; de ahí que es inconcuso que la pericial en materia de grafoscopia sobre el documento fundatorio de la acción del juicio mercantil ejecutivo número 349/2004, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río Nayarit, no es el medio de convicción idóneo apto para lograr el objeto planteado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”.

(Transcribe texto y cita datos de localización)

NOTIFIQUESE...”

CUARTO. La parte recurrente expresó los siguientes

agravios:

"ÚNICO.- El Juez de Distrito con el auto combatido viola lo estipulado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, por el hecho de que la prueba pericial que desecha en mi perjuicio, cumple con todo lo estipulado en los preceptos legales mencionados con anterioridad; contrario a lo que el juzgador federal alude en el auto combatido, la prueba Pericial ofrecida es el medio de convicción idóneo para que mi autorizante demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado en el juicio de garantías. Dicho acto reclamado lo constituye todo lo actuado dentro del proceso de origen, o sea, del juicio mercantil ejecutivo expediente 439/2004, tramitado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, por lo cual manifestó lo siguiente:

1. La primera actuación del juicio mercantil ejecutivo de origen, fue el acuerdo que recayó a la presentación de la demanda que dio origen a dicho proceso; el actor fundó su acción en un documento denominado pagaré, el cual contiene una firma en el apartado de aval que dicho actor presume realizó la quejosa.

2. La quejosa no tuvo oportunidad de desvirtuar que la firma que se encuentra estampada en el documento aludido en el punto que antecede, no fue realizada por ella, y no lo pudo hacer porque nunca fue llamada a juicio, realizando en su perjuicio la mayor y más trascendente violación al debido proceso legal, que es la falta de emplazamiento.

3. La quejosa promovió el juicio de garantías en calidad de tercero extraño a juicio, por lo tanto la única manera que existe para demostrar que la firma contenida en el apartado de aval del documento fundatorio de la acción del juicio mercantil ejecutivo 439/2004 del cual derivó el juicio de garantías aludido en este apartado, no fue hecha por la quejosa, es mediante la Prueba Pericial en Grafoscopia; por lo tanto, contrario a lo que establece el juez federal, la prueba científica anunciada por el suscrito, resulta ser idónea para demostrar la inconstitucionalidad del Acto Reclamado consistente en todo lo actuado por el hecho que la acción que ejercitó el actor se sustentó en un documento alterado en uno de sus apartados elementales (aval), asimismo al ser contraria a derecho la primera actuación del juicio mercantil de origen, las subsecuentes actuaciones de igual manera lo son.

Al ser la finalidad del Juicio Amparo, restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, el desechamiento de la Prueba Pericial en Grafoscopia realizado por el Juez de Distrito, es contrario a dicha finalidad y en si, a lo estipulado en los artículos de la Ley de Amparo mencionados al inicio de este agravio; el juzgador federal al desechar el medio de prueba en comento, nuevamente deja en estado de indefensión a la quejosa, tal y como sucedió en el juicio natural. Provocando con esto, una violación trascendental y grave, que causa un perjuicio irreparable en contra de mi autorizante.

Resulta ilustrativo a lo expresado anteriormente, la Tesis cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

"PRUEBA CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS". (Transcribe texto y cita datos de localización)

De igual manera resulta aplicable por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido versan así:

"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN". (Transcribe texto y cita datos de localización)

QUINTO. Los agravios reseñados son infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Para declararlo así, resulta necesario relatar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en la copia certificada del expediente que remitió el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para la substanciación del presente recurso de queja, los cuales, en lo substancial, consisten en los siguientes:

a) La quejosa hoy recurrente promovió juicio de amparo, en contra del Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del

Río, Nayarit, y otra autoridad, contra el acto que se hizo consistir en la falta de emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo número 439/2004, y todo lo actuado y ordenado dentro de dicho juicio, así como la audiencia de remate del juicio.

b) Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil once, el Juez de Distrito admitió la demanda de garantías.

c) El once de julio de ese mismo año, la quejosa ofreció la prueba pericial en grafoscopia, bajo el siguiente cuestionario:

“1.- Si la firma estampada en el documento fundatorio de la acción, en el apartado de aval, corresponde a la de la parte quejosa.

2.- Si las letras que integran la firma contenida en el apartado de aval, del documento fundatorio de la acción, fueron escritas por la parte quejosa.

3.- Si existe más de un tipo de escritura en el documento fundatorio de la acción.

4.- Si el documento fue llenado en su totalidad al momento de suscribirse, o en distintos tiempos.

5.- Si en el documento fundatorio de la acción existe un sólo tipo de tinta utilizada al momento de su llenado”. (Foja 26)

d) Previo requerimiento el diecinueve del mismo mes y año, el Juez de Distrito, desechó de mérito, por falta de idoneidad, señalando que la quejosa pretende acreditar la falta de autenticidad del pagaré aspecto que debió demostrar

en el juicio natural, ya que en el juicio de garantías se reclama la falta de emplazamiento del juicio de origen; acto que constituye el motivo de la presenta queja.

De conformidad con el artículo 150 de la ley de la materia, "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho"; empero, tal mandato no implica que deban admitirse todas las pruebas siempre que no sean confesionales ni contrarias a la moral o al derecho.

Sobre el tópico, los Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que el derecho a ofrecer pruebas también se encuentra acotado por el principio de idoneidad, tutelado por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual, en la parte final de su primer párrafo indica que las pruebas deben tener "...relación inmediata con los hechos controvertidos."

Así, para que una prueba sea válidamente admitida, es menester que se relacione con los hechos controvertidos; en caso contrario, debe desecharse. Sobre lo cual, basta citar la jurisprudencia 41/2001¹, que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE,

¹ Visible en la página ciento cincuenta y siete, Tomo XII, abril de dos mil uno, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia

constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

Ahora bien, opuesto a lo que sostiene la parte disidente, se ajusta a derecho que el juez federal haya desechado el peritaje en grafoscopia, en virtud de que, con este medio de cognición solamente se podría determinar la autenticidad del pagaré, que debió ser materia del juicio de origen; empero, ninguna pertinencia podría tener para justificar la falta de emplazamiento que reclama del juicio natural.

Lo antedicho es así, toda vez que el medio de conocimiento en comento al versar sobre cuestiones técnicas acerca de la elaboración del documento, es ineficaz para determinar si la quejosa fue emplazada correcta o incorrectamente al juicio natural.

Aún y cuando señale que el acto reclamado lo constituye todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil, y que la única manera que existe para demostrar que la firma contenida en el apartado de aval del documento fundatorio de la acción del juicio mercantil, es la prueba pericial en

grafoscopia, que no se realizó, en el juicio de origen, es por ello que resulta idónea para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esto es así, pues si bien señaló como acto reclamado todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil; también lo es que la recurrente no señaló en el presente juicio de garantías acto relacionado con dicho pagaré, ni mucho menos de la lectura integral del escrito de demanda de amparo, se observa que haya expresado argumento que guarde relación directa o inmediata con éste; tal circunstancia justifica, como lo determinó el Juez Federal, la falta de idoneidad de la prueba pericial de mérito.

Pero sobre todo que al reclamar "todo lo actuado" en el juicio de origen, la ilegalidad de las actuaciones las hace depender de la falta de emplazamiento el cual realmente es el acto sustancial de su pretensión.

Por ende, no causa agravio a la quejosa, porque para determinar la falta de emplazamiento a juicio no se requieren conocimientos técnicos especializados, por lo que resultaría ocioso y dilatorio del procedimiento el desahogo de la prueba pericial propuesta, por no ser la idónea para acreditar los elementos de la litis constitucional.

Por tanto, no resulta aplicable la tesis que al rubro dice:
"PRUEBA CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR

LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS." por referirse a situaciones jurídicas diversas y por ende, no pugna con los razonamientos que sustentan este pronunciamiento, pues dicha tesis derivó de amparos directos, que nada tiene que ver con la admisibilidad de la prueba en el juicio de amparo indirecto.

En consecuencia, la pericial en grafoscopia que la parte quejosa propuso, ninguna relación tiene con los actos controvertidos, que se señaló en la demanda de garantía del juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto, con fundamento además en los artículos 95, fracción VIII, 97, fracción II, 98, párrafo segundo, y 99, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo, así como 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por *****, en contra del auto de diecinueve de julio de dos mil once, dictado por la Secretaria encargada del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios

Federales en el Estado de Nayarit, en el expediente número

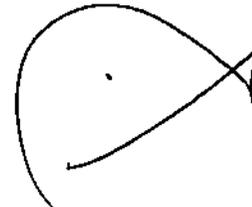
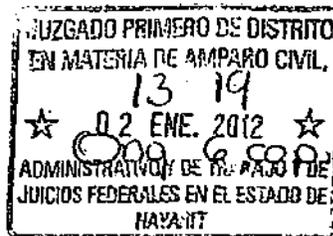
Notifíquese. Engrósesse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

El licenciado(a) David Orozco Peraza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



AMPARO INDIRECTO: 516/2011
PRINCIPAL

SE INTERPONE RECURSO DE REVISION

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT
P R E S E N T E.

JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ, con mi carácter acreditado en autos del presente proceso constitucional, señalando como domicilio para recibir notificaciones el marcado con el número 176 de la calle Venustiano Carranza, de la colonia Moctezuma de esta ciudad. Ante usted comparezco a:

EXPONER

Que por medio del presente escrito, con apoyo en lo establecido en los artículos, 83, fracción IV, 84, 86, 88, y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISION** en contra de la **Resolución de Sobreseimiento** emitida dentro de la Audiencia Constitucional de fecha quince de diciembre, en el juicio de Amparo indicado al rubro, la cual me fue notificada por medio de lista el dieciséis del mismo mes, ambas fechas de dos mil once. Dicha resolución me causa el siguiente:

AGRAVIO

UNICO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso, lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Amparo, por el hecho que contrario a lo que dicho juzgador establece, el interés jurídico le asiste al peticionario de amparo por la razón que se duele de una violación a su derecho fundamental de debido proceso contenido en el artículo 14 constitucional, derivada de la falta de emplazamiento al juicio de origen.

El A quo argumenta que la falta de interés jurídico radica en que la Quejosa no fue la persona sobre la que se enderezo la acción en el juicio de origen, por el hecho que esta únicamente figura como aval en el documento fundatorio de la acción. Lo anterior no es verdad, de la simple lectura del escrito de demanda mercantil ejecutiva que origino el juicio natural, se aprecia el nombre de la quejosa (Olga Rosa Hernandez Parra) y por ende direccionada la acción ejercitada. Cualquier persona con capacidad legal por el simple hecho de representar la figura de aval, se encuentra ligado y obligado de manera subsidiaria al cumplimiento de la obligación contenida en el documento fundatorio de la acción, por lo cual, efectivamente surge un interés jurídico por parte de la persona en quien recae tal designio, esta es una obligación de carácter personal, que en determinado momento puede dar origen a una de naturaleza Real, es el caso en el que los bienes del deudor principal no son suficientes para cubrir el adeudo contenido en un título de crédito que por la vía judicial se requirió de pago, lo cual deja en posibilidades al acreedor de ampliar su embargo sobre bienes del aval, por la insolvencia del deudor principal.

En este mismo orden de ideas, es pertinente señalar que el Juzgador Federal únicamente analiza el interés jurídico desde la óptica de titularidad de derechos reales, sus razonamientos fueron encaminados a señalar que la quejosa no demostró ser propietaria o poseedora del inmueble materia de la litis, perdiendo de vista que el Amparo se solicitó por **la Falta de Emplazamiento a Juicio en Calidad de Tercero Extraño**, o sea, por la **Violación al Derecho Humano de Debido Proceso**, y no sobre un derecho Real como lo hace ver el A quo. De lo anterior se desprende de manera fehaciente que el Juez Federal realizó una incorrecta apreciación del citado artículo 4º de la Ley de Amparo, así como de la figura de derecho mercantil denominada Aval.

Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 26, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 117, Tomo VIII, Diciembre de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo Rubro y Contenido versan así:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.*

De igual manera es orientadora la Tesis Aislada en Materia Civil, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, localizada en la página 988, Tomo XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido son los siguientes:

AVAL. RESPONDE DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA Y SUS ACCESORIOS, POR SU CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO. *Del análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 109 a 116, 151, 152 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite concluir que mediante el aval se garantiza el pago de todo o parte de la letra de cambio, y a falta de mención de cantidad se entiende que garantiza todo el importe de la letra, quedando obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aun cuando la principal sea nula por cualquier causa, dado que se da en función de la posible circulación del documento. Por tanto, el que sea solidaria supone que el aval responde de la totalidad garantizada, en términos de los artículos 1988, 1989 y 1990 del Código Civil Federal. Asimismo, la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado. De ahí que si la obligación garantizada genera accesorios, el aval debe responder de ellos porque es inherente a su carácter de deudor solidario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.*

Por último, es importante señalar el error que comete el Juez de Distrito al establecer que la quejosa no es parte dentro del proceso de origen (foja 15 de la resolución), lo anterior por el hecho que esta es incorporada a la relación jurídico-procesal desde el momento en que el juez de instancia, dicta el auto de emplazamiento en relación con el Deudor principal y con el Subsidiario (Aval), en ese instante se consideran **Parte** en el proceso jurisdiccional, por lo tanto queda desvirtuado el argumento del Juez de Distrito que establece que la Quejosa carece de Interés Jurídico por no ser **Parte** en el proceso Mercantil Ejecutivo de Origen.

Por todo lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez respetuosamente:

P I D O

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito promoviendo **RECURSO DE REVISION**, en contra de la **Resolución de Sobreseimiento** dictada por esta autoridad, en el juicio de Amparo en que se actúa, con fecha quince de diciembre, la cual me fue notificada el dieciséis del mismo mes, ambas fechas de dos mil once, para que se sirva proceder en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, reciba el presente recurso, solicito se admita y en su oportunidad se revoque la resolución recurrida, se proceda de conformidad a lo estipulado en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, y se me conceda la protección federal solicitada.

ATENTAMENTE



LIC. JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ

TEPIC, NAYARIT. 2 DE ENERO DE 2012.

AMPARO EN REVISIÓN:
36/2012

MATERIA: CIVIL
RECURRENTE: *****
POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO*****

PONENTE: MAGISTRADO
ADALBERTO
MALDONADO TRENADO

SECRETARIA:
LICENCIADA ANA LUCÍA
BARRAGÁN ZEPEDA

Tepic, Nayarit, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día jueves ocho de marzo del año dos mil doce.

V I S T O, para resolver el amparo en revisión civil 36/2012, relativo al juicio de amparo indirecto 516/2011, derivado del juicio ejecutivo mercantil 439/2004; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el diecisiete de junio de dos mil once, ***** , por su propio derecho, promovió demanda de garantías en contra de las autoridades

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

y por los actos que a continuación se precisan:

~~III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:-~~ A) C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT. En su carácter de autoridad ordenadora.- B) C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT. En su carácter de autoridad ejecutora.- ~~IV. ACTO RECLAMADO:-~~ Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:- PRIMERO. La falta de emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004, radicado ante la mencionada autoridad.- SEGUNDO. Todo lo actuado y ordenado por esta autoridad dentro del juicio y en la etapa de ejecución de sentencia, el aludido proceso mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004.- TERCERO. La audiencia de remate del juicio mercantil ejecutivo expediente 439/2004, con fecha de celebración el veintiuno de junio de dos mil once.- Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:- PRIMERO. La falta de emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004 radicado ante la mencionada autoridad.- SEGUNDO. Todo lo actuado y ordenado por esta autoridad dentro del juicio y en la etapa de ejecución de sentencia del aludido proceso mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004.- TERCERO. La audiencia de remate del juicio mercantil ejecutivo expediente 439/2004, con fecha de celebración el

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

veintiuno de junio de dos mil once.- Reclamo de la autoridad señalada como ejecutora.- ÚNICO. Todas las diligencias y actuaciones que haya realizado dentro del juicio, y en el período de ejecución de sentencia del proceso mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004.”

SEGUNDO. El Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, a quien por razón de turno le correspondió el conocimiento de la demanda, la registró con el número **516/2011** y la admitió en auto de **veinte de junio de dos mil once.**

Seguido el juicio en todos sus trámites legales, en audiencia constitucional de **quince de diciembre de dos mil once**, dictó sentencia, en la que resolvió:

“ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ***** , contra los actos reclamados del Juez y Secretario, ambos adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, precisados en el considerando segundo de la presente sentencia constitucional, en mérito de las razones expuestas en el considerando quinto de la misma.”

TERCERO. Inconforme con la anterior resolución,

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

***** , autorizado de ***** , mediante escrito presentado ante la ~~Oficialía de Partes del Juzgado~~ Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el **dos de enero de dos mil doce**, interpuso recurso de revisión, mismo que fue enviado conjuntamente con los autos originales del juicio de ~~amparo indirecto~~, a la Oficina de Correspondencia Común de los ~~Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado~~, y posteriormente por razón de turno a este Segundo ~~Tribunal Colegiado~~, el que por auto de presidencia de **veinticinco de enero de dos mil doce**, lo admitió registrándolo con el número **36/2012**, y ordenó dar vista al ~~Agente del Ministerio Público de la Federación~~ adscrito, quien se abstuvo de intervenir, asimismo, se le tuvo por reconocido el carácter de tercero perjudicado a ***** , así como por hechas las manifestaciones que se desprenden del ocuro que consta a fojas 6 y 7 del cuaderno de revisión.

Una vez tramitado el recurso, mediante proveído de **quince de febrero de dos mil doce**, se turnaron los autos al **Magistrado Adalberto Maldonado Trenado**, para formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República; 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 37 fracción IV, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 30/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, así como el diverso 11/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se interpone contra una resolución dictada en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, lugar en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El presente recurso ha sido interpuesto por ***** , como autorizado de ***** , misma que tiene el carácter de parte quejosa en el juicio constitucional, y con esa calidad interpone el presente recurso, dentro del término de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia recurrida le fue notificada el dieciséis de diciembre de dos mil once y el escrito de

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

revisión lo presentó el **dos de enero siguiente**, mediando como inhábiles entre ~~ambas fechas, los días~~ **diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre de dos mil once, y uno de enero de dos mil doce**, por lo que tal presentación ocurrió dentro del término aludido.

TERCERO. La sentencia recurrida se basó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de ~~Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit~~, es legalmente competente para ~~resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo y 48, en relación con el 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 11/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; puesto que el acto tiene su origen y ejecución en la jurisdicción de este Juzgado de~~

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

Distrito, de conformidad con los preceptos y acuerdo de
previa mención.- **SEGUNDO.** Precisión de los actos
reclamados. Por razón de orden, en primer lugar debe
precisarse la litis constitucional a través del señalamiento de
los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo
77 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al
análisis integral de la demanda de garantías, como lo
interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, en las tesis y jurisprudencia de rubros: **“ACTOS
RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y
PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”** y **“DEMANDA
DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU
INTEGRIDAD”** (Se transcriben datos de localización).-
Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda de
garantías que dio origen al juicio de amparo indirecto
*****, se observa que la quejosa reclama:- **“Único. La
falta de llamamiento al juicio ejecutivo mercantil número
*****, del Índice de la autoridad responsable y sus
consecuencias jurídicas que de ello derivó; esto es, todo lo
actuado y ordenado en el expediente mencionado,
específicamente la audiencia de remate para cuya
celebración se señaló el veintiuno de junio de este año.”**
Actos que únicamente atribuye al Juez y Secretario, ambos
adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

residencia en Ixtlán del Río, Nayarit.- TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Juez y Secretario, ambos adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en *****; sin que sea óbice a lo anterior que al rendir su informe justificado, derivado de la admisión de la demanda inicial, dichas autoridades responsables, hayan negado los actos que se les reclamaron, toda vez que de sus manifestaciones se advierte la existencia de los mismos; en efecto, lo anterior se corrobora con las constancias que integran el juicio ejecutivo mercantil número ***** remitido por la referida autoridad responsable, que obra agregado al presente sumario en legajo por separado, y merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 202, en relación con el 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º; en consecuencia, se tienen por ciertos los actos que se les reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo.- Apoya a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, visible a página trescientos noventa y uno del Tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:- **“ACTO**

RECLAMADO, DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA..."(se transcribe texto).- Por su parte, el tercero perjudicado *****, al comparecer al presente juicio, entre otras cosas, manifestó que no era cierto el acto reclamado y que por ende, se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo; sin embargo, tal manifestación se encuentra desvirtuada al haber quedado demostrado que las autoridades responsables llevaron a cabo los actos reclamados de que se duele la parte quejosa; los cuales, se advierte su existencia de las constancias que adjuntaron aquellas a su informe justificado, mismas que poseen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes.- CUARTO. Antecedentes de los actos reclamados. Para un mejor panorama de la forma en que se resolverá el presente asunto, a continuación se enuncian los antecedentes más destacados que se desprenden del juicio ejecutivo mercantil número *****,.- 1. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, *****, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** en su calidad de deudor principal y a "***** *****" en su calidad de aval, por el pago de cincuenta y un mil

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

cuatrocientos pesos, entre otras prestaciones.- 2. El juicio ejecutivo mercantil se admitió a trámite en proveído de diecinueve de octubre de dos mil cuatro; luego, el quince de noviembre de dicho año se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de los demandados, posteriormente, en auto de diecisiete de enero de dos mil cinco se declaró a los demandados en rebeldía al no haber contestado la demanda incoada en su contra.- 3. Seguido el juicio por todas sus etapas, el doce de mayo de dos mil cinco, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva en la que, entre otras cosas, condenó a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval a pagar a ***** la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos, resolución que causó ejecutoria el veinticuatro de junio del año en cita.- 4. Así, una vez abierto el período de ejecución de dicha sentencia, el diecisiete de julio de dos mil nueve, la responsable dictó sentencia interlocutoria en la que, entre otras cosas, condenó a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval a pagar a ***** la cantidad de doscientos quince mil ochocientos ochenta pesos, asimismo, ordenó el trance y remate del bien embargado; por lo tanto, el cuatro de abril de dos mil once ordenó la celebración de la audiencia de remate en pública subasta y en primera

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

almoneda del bien inmueble embargado, consistente en una finca urbana ubicada en lote número 2, manzana 16, de la zona 2, del poblado de *****.- 5. Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil once, no se llevó a cabo la diligencia mencionada, al no haber postores y a petición de ***** aquí tercero perjudicado, se señalaron las once horas del veintiuno de junio del año en curso, a fin de realizar la audiencia de remate en pública subasta y en segunda almoneda; la cual, no se realizó ante la incomparecencia de las partes del juicio de que se trata.- QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia del juicio de garantías, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo.- En la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la Materia.- El artículo 73, fracción V, de la ley en comento, dispone: (se transcribe).- De lo antes transcrito se desprende, que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico de la parte quejosa.- Cabe señalar, que el interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

desconocimiento del mismo, es lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos que lo establecen los artículos 4° y 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues en caso de no demostrarse durante la secuela, da lugar a la improcedencia del juicio de garantías.- Se dice lo anterior, toda vez que el numeral 4° de la Ley de Amparo señala, que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.- De ahí que la parte agraviada, para promover el juicio de amparo debe tener un derecho sobre las cosas que reclama y por ende, un interés jurídico que se identifica con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Por ello, el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.- Es aplicable a lo así expuesto, la Jurisprudencia que a la letra dice:- **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL..."** (Se transcriben datos de localización y

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

texto).- Establecido lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el presente sumario constitucional, se obtiene que la solicitante de la tutela constitucional carece de interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, pues la ley no le asigna derecho a su favor para ser llamada al juicio ejecutivo mercantil de que se trata, pues basta considerar que contrario a lo que aduce en su demanda del juicio natural no se obtiene que exista pretensión alguna en su contra, puesto que el actor del juicio de origen aquí tercero perjudicado, demandó a ***** en su calidad de deudor principal y a "*****" en su calidad de aval, de donde resulta evidente que no demandó a ***** aquí quejosa. Lo anterior es así, toda vez que la quejosa no manifestó en su demanda y menos aún acreditó la causa generadora por la que considera que se le debió llamar a deducir sus derechos en el juicio ejecutivo mercantil ***** del índice de la autoridad responsable; esto es, la quejosa adujo que los actos que reclama, según afirma, afectan sus garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues consideró que se había entablado un proceso jurisdiccional en su contra; sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno apto y suficiente para acreditar su interés jurídico y, por ende, la afectación en su esfera de derechos.- En esas condiciones, debe señalarse que la

quejosa reclama la falta de emplazamiento; esto es, cuestionó la diligencia ~~de emplazamiento realizada~~ en el juicio antes mencionado; ~~empero, no aportó prueba apta y suficiente para demostrar la causa por la que debió llamársele a deducir sus derechos o que dicha diligencia no fue realizada personalmente con ella, tal y como lo aduce, cuando le correspondía la carga de la prueba para ello. Lo anterior, en virtud de que si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciario en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.- Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página cuatrocientos cuarenta y tres, tomo VI, materia común, del Apéndice del Semanario de la Federación, que dice:- **“EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO...”** (Se transcribe texto).- En efecto, de las constancias que remitió la autoridad responsable y del presente sumario constitucional no se advierte medio convictivo alguno tendente a acreditar que la quejosa ***** tiene en posesión el inmueble objeto de embargo, que es esposa de ***** , demandado en el juicio de origen o que tiene algún vínculo familiar con este último; en esas~~

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

condiciones, es indiscutible que no demostró que tenga la posesión del inmueble litigioso de antecedentes, sustentada en alguna figura jurídica prevista por un ordenamiento general; es decir, no se aprecia que detente un justo título, entendiéndose por título la causa jurídica que le permita poseer el bien relativo.- Sin que obste para lo anterior, que la parte quejosa ofreciera como medio de prueba copia certificada de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se advierte que su nombre es ***** (foja 99); sin embargo, aún con el valor probatorio pleno que posee, de conformidad con lo que establece el artículo 202, en relación con el 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, únicamente es apta para acreditar que la quejosa se llama como lo aduce en su demanda; empero, no es apta ni suficiente para demostrar la causa generadora que afecta su esfera de derechos, pues basta considerar que de su contenido no se obtiene dato alguno que acredite los extremos antes mencionados.- Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de garantías, cuando la parte quejosa se ostenta como persona extraña al juicio, debe acreditar el derecho a poseer con un título sustentado

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

en alguna figura jurídica, pues no es suficiente que manifieste que se entabló un proceso jurisdiccional en su contra y que no fue oída y vencida en dicho juicio, toda vez que era necesario que demostrara la causa generadora que permita establecer que le fue violentada su esfera jurídica.- En efecto, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho como manifestación de un derecho, esto es, siempre y cuando dicho poder de hecho tenga una causa u origen que lo faculte a usar, disfrutar y disponer de la cosa, ya sea a título de poseedor originario o derivado, pues la simple posesión material de un bien no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:.- **“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS...”** (Se transcriben datos de localización y texto).- Además, de las constancias que remitió la autoridad

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

responsable, valoradas precedentemente, se advierten las documentales consistentes en título de propiedad número ***** , que ampara la propiedad del inmueble objeto de embargo en el juicio mencionado, expedido a favor de ***** , del cual se advierte que su estado civil es soltero (foja 10 del juicio ejecutivo mercantil *****), así como, la diversa documental consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido el veintiséis de febrero de dos mil diez, por el Jefe de la Oficina Distrital número cinco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (foja 11 ídem), de la cual se obtiene que la propiedad mencionada se encuentra a nombre de ***** , de lo anterior resulta inconcuso la improcedencia del juicio de garantías; pues como es bien sabido, los que litigan en un juicio son partes de éste, que se les denomina actor y demandado, y son aquellas a quienes desde ese momento les nace el derecho a que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, o se les absuelva de las prestaciones reclamadas, respectivamente.- En otras palabras, parte es todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho, por tanto, son las únicas que en ese procedimiento pueden hacer uso de todo derecho que les consigne la ley, ya para demostrar su acción, ya para sus excepciones, así como de impugnar los acuerdos o

resoluciones que les agravie, a través de los recursos correspondientes y, por ende, son la únicas facultadas, cuando les son transgredidos dentro de ese procedimiento sus derechos por la actuación de la autoridad, para acudir ante el órgano jurisdiccional federal, demandando el cese de esa violación.- Pues bien, según quedó precisado en párrafos anteriores, del juicio ejecutivo mercantil, se advierte que ***** , demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** en su calidad de deudor principal y a "*****" en su calidad de aval; esto es, no se demandó a ***** aquí quejosa; así las cosas, contrariamente a lo alegado por la disconforme, al no haber sido señalada como demandada, ni haberse seguido la litis natural en su contra, resulta evidente que se configura la causal de improcedencia que se analiza; pues las partes en ese juicio, según quedó precisado con antelación, son la únicas facultadas, cuando les son transgredidos dentro de ese procedimiento sus derechos por la actuación de la autoridad, para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación.- Lo anterior es así, precisamente por no haber figurado la aquí quejosa como parte, ni de cuestionar, en su caso, la forma en cómo satisfizo todas aquellas formalidades de carácter procesal que debieron cumplir las actuaciones de dicho procedimiento, ya que queda claro que lo en él actuado sólo puede afectar y,

por ende, conferir legitimación para reclamar durante el juicio o fuera de él, a quienes participaron en esa contienda judicial, pues lo que se falló va dirigido únicamente en contra de éstos.- Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia VI.2o.C. J/254, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil quinientos trece, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:- **“AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL...”** (Se transcribe texto).- No pasa desapercibido el contenido de la Jurisprudencia P./J. 149/2000, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintidós, Tomo XII, diciembre de dos mil, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”**; pues en el presente asunto no existe ningún motivo para suplir a la quejosa la deficiencia de la queja, como lo ordena el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo,

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

conforme a las razones que enseguida se indican.- En efecto, partiendo de la condición de que la suplicia de la queja es una institución que se puede definir como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir sus alegatos; esto es, integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que si bien opera cuando se reclama la falta o el ilegal emplazamiento, no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, es decir, no es posible ignorar que incluso en los asuntos de esa naturaleza es indispensable verificar previamente la procedencia del juicio de amparo, para dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento del amparo, ya que la suplicia de la queja no puede llegar al extremo de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se actualiza.- Apoya a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia VI.3o.A. J/66, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página dos mil ciento uno, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, materia administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:-

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO

IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES... (Se transcribe texto).- Asimismo, la tesis I.7oA.64 K, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil ciento cincuenta, Tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES PROCEDENTE EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA..."** (Se transcribe texto).- Por las anteriores razones, resulta evidente que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, por no haber demostrado la parte quejosa que los actos reclamados afecten su esfera jurídica.- De consiguiente, la causal de sobreseimiento de la que se ha dado noticia precedentemente, impide ingresar al análisis de los conceptos de violación planteados en el libelo constitucional respectivo, pues el sentido del fallo no sólo no obliga a ello sino que veda la posibilidad para realizarlo, pues de lo contrario tal proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.- Sobreseimiento

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

de amparo que se hace extensivo a la autoridad ejecutora, Secretaria de Acuerdos ~~del Juzgado Mixto~~ de Primera Instancia, con residencia en ~~Ixtlán del Río, Nayarit~~, en virtud de que los actos que le fueron reclamados no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia a los actos reclamados destacados por ~~los cuales se decretó el sobreseimiento en el juicio.~~ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia, que dice: **"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS..."** (Se transcriben datos de localización y texto)."

CUARTO. La parte recurrente expresa los siguientes agravios:

"ÚNICO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso, lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Amparo, por el hecho que contrario a lo que dicho juzgador establece, el interés jurídico le asiste al peticionario de amparo por la razón que se duele de una violación a su derecho fundamental de debido proceso contenido en el artículo 14 constitucional, derivada de la falta de emplazamiento al juicio de origen.- El A quo argumenta

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

que la falta de interés jurídico radica en que la quejosa no fue la persona sobre la que se enderezó la acción en el juicio de origen, por el hecho que ésta únicamente figura como aval en el documento fundatorio de la acción. Lo anterior no es verdad, de la simple lectura del escrito de demanda mercantil ejecutiva que originó el juicio natural, se aprecia el nombre de la quejosa (*****). y por ende direccionada la acción ejercitada. Cualquier persona con capacidad legal por el simple hecho de representar la figura de aval, se encuentra ligado y obligado de manera subsidiaria al cumplimiento de la obligación contenida en el documento fundatorio de la acción, por lo cual, efectivamente surge un interés jurídico por parte de la persona en quien recae tal designio, ésta es una obligación de carácter personal, que en determinado momento puede dar origen a una de naturaleza real, es el caso en el que los bienes del deudor principal no son suficientes para cubrir el adeudo contenido en un título de crédito que por la vía judicial se requirió de pago, lo cual deja en posibilidades al acreedor de ampliar su embargo sobre bienes del aval, por la insolvencia del deudor principal.- En este mismo orden de ideas, es pertinente señalar que el Juzgador Federal únicamente analiza el interés jurídico desde la óptica de titularidad de derechos reales, sus razonamientos fueron encaminados a señalar que la quejosa no demostró

ser propietaria o poseedora del inmueble materia de la litis, perdiendo de vista que el Amparo se solicitó por la falta de emplazamiento a juicio en calidad de tercero extraño, o sea, por la violación al derecho humano de debido proceso, y no sobre un derecho real como lo hace ver el A quo. De lo anterior se desprende de manera fehaciente que el Juez Federal realizó una incorrecta apreciación del citado artículo 4º de la Ley de Amparo, así como de la figura de derecho mercantil denominada aval. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 26, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 117, Tomo VIII, diciembre de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y contenido versan así: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO...”** (Se transcribe texto).- De igual manera es orientadora la Tesis Aislada en Materia Civil, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizada en la página 988, Tomo XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido son los siguientes: **“AVAL. RESPONDE DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA Y SUS ACCESORIOS, POR SU CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO...”** (Se transcribe texto).- Por último, es importante señalar el error que comete

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

el Juez de Distrito al establecer que la quejosa no es parte dentro del proceso de origen (foja 15 de la resolución), lo anterior por el hecho que ésta es incorporada a la relación jurídico-procesal desde el momento en que el Juez de instancia, dicta el auto de emplazamiento en relación con el deudor principal y con el subsidiario (aval), en ese instante se consideran parte en el proceso jurisdiccional, por lo tanto queda desvirtuado el argumento del Juez de Distrito que establece que la quejosa carece de interés jurídico por no ser parte, en el proceso mercantil ejecutivo de origen."

QUINTO. Previo al estudio de los agravios planteados por la revisionista, se considera necesario citar los antecedentes del acto reclamado.

En efecto, conviene establecer que, de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto número *****, que se revisa, mismas que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se desprende:

1. Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil cuatro, ante la autoridad responsable Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, *****, en su

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

carácter de endosatario en procuración de ***** ,
demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** en su
calidad de "deudor principal" y a "***** *****" en su
calidad de "aval", por el pago de cincuenta y un mil
cuatrocientos pesos moneda nacional, entre otras
prestaciones.

2. El juicio ejecutivo mercantil se admitió a trámite en
proveído de diecinueve de octubre de dos mil cuatro; luego,
el quince de noviembre de dicho año se llevó a cabo la
diligencia de requerimiento de pago, embargo y
emplazamiento de los demandados, posteriormente, en auto
de diecisiete de enero de dos mil cinco, se declaró a los
demandados en rebeldía al no haber contestado la demanda
incoada en su contra.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas, el doce de
mayo de dos mil cinco, la autoridad responsable dictó
sentencia definitiva en la que, entre otras cosas, condenó a
***** en su calidad de "deudor principal" y a "*****
*****" en su calidad de "aval", al cumplimiento de las
prestaciones reclamadas por ***** resolución
que causó ejecutoria el veinticuatro de junio del año en cita.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

4. Así, una vez abierto el período de ejecución de dicha sentencia, el diecisiete de julio de dos mil nueve, la responsable dictó resolución interlocutoria en la que, entre otras cosas, determinó que ***** en su calidad de "deudor principal" y "*****" en su calidad de "aval", deberían pagar a ***** la cantidad de doscientos quince mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional; asimismo, ordenó el trance y remate del bien embargado en caso de que los demandados no cubrieran tal cantidad; por lo tanto, el cuatro de abril de dos mil once, ordenó la celebración de la audiencia de remate en pública subasta y en primera almoneda del bien inmueble embargado, consistente en una finca urbana ubicada en *****.

5. Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil once, no se llevó a cabo la diligencia mencionada, al no haber postores y, a petición de ***** aquí tercero perjudicado, se señalaron las once horas del veintiuno de junio de ese año, a fin de realizar la audiencia de remate en pública subasta y en segunda almoneda; la cual, no se realizó ante la incomparecencia de las partes del juicio de que se trata.

6. Luego, ***** por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit y otra autoridad; de quien reclamó la totalidad de las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo mercantil número ***** , promovido por ***** en contra de *****; asimismo, el ilegal emplazamiento efectuado en el juicio de referencia y los actos de ejecución que pudieran derivarse de la citada controversia, en el que se declaró procedente el negocio judicial y se le condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

7. Demanda de amparo que por cuestión de turno correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, quien la admitió a trámite el veinte de junio de dos mil once y la registró con el número *****; por lo que una vez llevado a cabo el procedimiento que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el quince de diciembre de dos mil once, celebró la audiencia constitucional respectiva y engrosó la sentencia correspondiente, en la que se sobreseyó en el juicio, al considerarlo improcedente en términos de la fracción V del artículo 73, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia Ley de la Materia.

Sentencia que constituye el acto destacado en esta instancia constitucional y, en la cual se arribó al sobreseimiento del juicio, por dos argumentos esenciales:

- I. **Por que la aquí recurrente ***** , no fue parte demandada en el juicio mercantil ejecutivo de origen.**
- II. **Porque ***** no acreditó tener en posesión el bien inmueble materia de la litis natural, sustentada en una figura jurídica prevista por un ordenamiento general, es decir, no se apreciaba que detentara justo título, entendiéndose por título la causa jurídica que le permita poseer el bien de que se trata.**

Una vez precisado lo anterior, se impone ingresar al examen de los motivos de desacuerdo planteados.

En efecto, la recurrente expone que indebidamente el Juez de Distrito señaló que la falta de interés jurídico de la quejosa ***** derivaba por un lado, del hecho de que ésta no era la persona en contra de la cual se enderezó la demanda en el juicio mercantil ejecutivo, esto es, porque la

parte actora demandó, entre otro, a "*****"; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que ello no es así, pues sí le reviste la calidad de demandada ante el Natural, en su calidad de "aval".

Manifestaciones que resultan fundadas.—

Lo anterior es así, toda vez que aún cuando el actor expuso demandar a "*****" y otro - ***** en su calidad de "aval", también lo es que en autos, el propio tercero perjudicado exhibió diversas documentales con las cuales se acredita que en realidad demandó a la quejosa *****; ello en virtud de que, de las constancias relativas al diverso juicio mercantil número *****, del Índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de Tepic, Nayarit, se advierte que el ***** demandó de ***** y ***** con la calidad de deudores principales, el cumplimiento de diversas prestaciones derivadas del Contrato de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionario celebrado con éstos el veinticinco de febrero de dos mil dos; mismo pacto de voluntades en el cual se otorgó como garantía por parte de ***** y ***** el mismo bien inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil del cual derivan los actos reclamados, a saber:

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

"...solar urbano identificado como
***** registrado a favor de
*****e inscrito en el legado

E incluso al respecto, con tales probanzas el juez responsable tuvo por acreditado que no existía impedimento para proceder al remate del bien embargado, atento a que el titular del ***** le cedió al actor sin restricción alguna, el gravamen que tenía a su favor respecto del mismo bien inmueble objeto de traba en el juicio mercantil de origen.

En ese orden, tomando en consideración que a la aquí recurrente ***** sí le reviste la calidad de "demandada" en el juicio mercantil ejecutivo de origen, pues incluso en la sentencia definitiva fue condenada a cubrir a la parte actora las prestaciones reclamadas, mismas que se cuantificaron en doscientos quince mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional y, dado que los actos reclamados ante el Juez de Distrito consisten en la falta o ilegal emplazamiento al propio juicio; procede a su favor la suplencia de la deficiencia de los agravios por cuanto a esos temas se refiere, atento a la jurisprudencia por contradicción de tesis

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplenencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”¹

De igual modo, la recurrente expone en diversos motivos de desacuerdo, que el Juez de Distrito para resolver de la forma en que lo hizo, pasó por alto que cualquier persona con capacidad legal por el simple hecho de

¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Diciembre de 2000, Materia Común, Novena Época, página 22.

representar la figura de aval, se encuentra ligado y obligado al cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo cual, efectivamente surge un interés jurídico por parte de la persona en quien recae tal designio, pues se trata de una obligación de carácter personal.

Agrega además, que el Juzgador Federal únicamente analizó el interés jurídico desde la óptica de la titularidad de derechos reales, pues sus razonamientos fueron encaminados a señalar que la quejosa no demostró ser propietaria o poseedora del inmueble materia de la litis, perdiendo de vista que el Amparo se solicitó por la falta de emplazamiento a juicio en su calidad de tercero extraño, o sea, por la violación al derecho humano de debido proceso, de lo que se obtiene que el Juez Federal realizó una incorrecta apreciación del artículo 4 de la Ley de Amparo, así como de la figura de derecho mercantil denominada aval.

Manifestaciones que resultan fundadas por las razones que enseguida se exponen.

Inicialmente cabe precisar que la figura de "aval" encuentra su regulación como una forma de garantía propia de los títulos de crédito en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

correspondientes al título primero, capítulo segundo, denominado "De la letra de cambio"²; pues tal institución fue desarrollada por el derecho mercantil como una forma particular de responsabilidad patrimonial que protegiera el intercambio de títulos-valor y que, sin entorpecer o retardar su circulación, otorgara al beneficiario la máxima seguridad en la satisfacción de su crédito.

Circunstancia la anterior que implica efectos jurídicos peculiares que hacen del aval una forma sui generis de garantía mercantil y que permiten distinguirla de otros institutos de garantía, tales como la siguientes características:

a) El contenido de la obligación del aval puede ser únicamente una prestación económica de dar, que se resuelve en la satisfacción de una suma determinada de dinero contenida en el título. Así, el contenido de la obligación del aval es siempre cambiario, no pudiendo formar parte del contenido obligacional del aval cláusulas que desnaturalicen el carácter cambiario del acto o que sean incompatibles con él. De ahí que el aval no importe,

² "ARTICULO 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio."

"ARTICULO 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella."

"ARTICULO 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval."

"ARTICULO 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra."

ARTICULO 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador."

"ARTICULO 114.- El avallista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

ARTICULO 115.- El avallista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra."

"ARTICULO 116.- La acción contra el avallista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado."

naturalmente, una garantía de las relaciones extracartulares del avalado:

b) El aval es un acto unilateral y no receptivo. La obligación del avalista es perfecta, irrevocable e incondicionada desde su origen, sin que tales calidades se adquieran después de ninguna aceptación, expresa o tácita.

c) En el aval, al ser un acto cambiario, la obligación que se asume es abstracta, es decir, su relación circulatoria prescinde, se desvincula de la causa e incluso resulta válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

d) El avalista adquiere una obligación directa y personal, no la de su avalado, y responde por el pago de la letra, en todo o en parte, no por el cumplimiento de aquél.

En ese orden, cabe destacar que si bien el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el avalista es un obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado, la figura del aval es una solidaridad especial, de tipo cambiario, derivada de la particular naturaleza de los títulos de crédito y diferenciada de la solidaridad civil.

En efecto, del examen comparativo de los preceptos que regulan la "solidaridad" y el "aval", tanto en el Código Civil Federal como en la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, respectivamente, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

a) La solidaridad es, por definición, una modalidad que implica pluralidad de sujetos activos o pasivos, o ambos, respecto de una misma obligación; en donde cualquier acreedor (activa) puede exigir a cualquier deudor (pasiva), el cumplimiento de la misma, con la particularidad de que su cumplimiento extingue la obligación entre los acreedores y los deudores. **En cambio, el aval constituye una institución netamente de garantía de títulos de crédito.**

b) La solidaridad no se presume, el aval sí.

c) Nada impide que la solidaridad se pacte en documento distinto al de la obligación relativa; **en cambio, el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él.**

d) Si la obligación sobre la que existe pluralidad de sujetos es nula, ello hace carecer de sentido jurídico a la solidaridad, **lo que no acontece con el aval, en el que a pesar de que la obligación del avalado sea nula, sería válida la del avalista.**

e) Es posible que la solidaridad se pacte bajo condición; **en el aval esto no es jurídicamente permisible.**

f) En la solidaridad todos los obligados se encuentran en un mismo plano y, por regla general, lo que beneficia a

uno también lo reportan los demás; en el aval, el avalista queda **obligado (solidariamente) sólo con aquel cuya firma ha garantizado, con independencia de la suerte de los demás obligados cambiarios.**

g) El deudor solidario que paga por entero la deuda puede repetir en contra de los demás codeudores, pero a prorrata; **el avalista que paga tiene acción por el valor total de lo pagado.**

De igual forma, el Alto Tribunal del País, estableció la siguiente relación comparativa entre el "contrato de fianza" y el "aval", a saber:

a) La fianza puede recaer sobre obligaciones cuyo contenido sea de cualquier tipo -dar, hacer o no hacer-, en cambio, **el aval únicamente puede garantizar obligaciones cambiarias en numerario. El aval, de esta forma, no garantiza ninguna obligación extracartular del avalado.**

b) **El aval es siempre mercantil**, mientras que la fianza sigue la calidad de la obligación garantizada.

c) **El avalista se convierte en deudor cambiario, por ello, queda obligado solidariamente frente a todo portador;** el fiador es deudor común, pudiendo serlo con obligación sólo subsidiaria y simplemente mancomunada, o bien, con obligación solidaria.

d) El ejercicio de la responsabilidad contra el avalista no requiere ~~excusión ni interpelación~~ judicial previa al avalado; en la fianza civil existe el derecho de excusión previa del deudor principal y aun de los otros cofiadores.

e) En el aval no existe ~~el beneficio de división~~; la fianza civil admite este beneficio en la especie no solidaria.

f) La nulidad o ~~anulabilidad de la obligación~~ avalada, que no provenga de vicios de forma, no afecta al aval; esos vicios en la obligación afianzada afectan la fianza, haciéndola nula o anulable a su vez.

g) La obligación del ~~avalista~~ es directa e independiente; la del fiador es siempre accesoria.

h) El aval no puede retractarse; el fiador puede hacerlo, cuando no se aceptó su oferta o cuando se trata de operaciones futuras, en ciertos casos.

i) El aval debe referirse a ~~operación cambiaria~~ determinada (aun cuando se otorgue en conjunto para varios documentos); la fianza puede referirse a operaciones futuras e indeterminadas, hasta un monto cierto o incierto.

j) En ciertas circunstancias, la ley presume la existencia del aval (cuando ~~la sola firma~~ consta sin poderse inferir otro sentido).

k) El aval no tiene derecho a ser relevado de su garantía; el fiador puede ser exonerado de ella.

l) El aval se constituye sólo por la declaración cartular; la fianza tiene un origen convencional, legal o judicial.

m) Si el avalista quiebra, el portador no puede requerir se le presente otro en su lugar; en la fianza, en tal caso, se puede requerir otro fiador.

En suma, la institución del "aval" tiene así una regulación jurídica propia, independiente de otras figuras de garantía y exclusiva en sí misma, en tanto que por sus efectos y finalidades sólo es susceptible de aplicación a las obligaciones cambiarias.

Los argumentos antes vertidos encuentran apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"AVAL. AL CONSTITUIR UNA GARANTÍA MERCANTIL DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, A QUIEN ASÍ SE OBLIGUE EN UN CONTRATO MERCANTIL, DEBE TENERSELE, CONFORME A LA NATURALEZA Y OBJETO DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, COMO FIADOR, SALVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS PUEDA DERIVARSE OTRO INSTITUTO DE GARANTÍA."³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Julio de 2002, Materia Civil, Novena Época, página 15

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

Así, bajo las anteriores directrices y, claramente determinado que la institución del "aval" es de naturaleza jurídica diferente de la "solidaridad" y el "contrato de fianza", puesto que a diferencia de éstas, el avalista adquiere una obligación directa y personal, no la de su avalado, y responde por el pago del título de crédito, en todo o en parte, no por el cumplimiento de aquél; se concluye en el sentido de que *****sí tiene "interés jurídico" para acudir al juicio de amparo en defensa de las garantías que estimó violadas con la emisión de los actos reclamados, en esencia, la totalidad de las actuaciones practicadas en el juicio mercantil ejecutivo número *****y, particularmente el emplazamiento que le fue efectuado en dicho juicio.

Elo en virtud de que, si el interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, que es lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo; resulta inconcuso que *****sí tienen interés jurídico para acudir al juicio de garantías, atento a que fue parte demandada en el juicio mercantil ejecutivo de origen con el carácter de "aval" respecto de la suscripción de un título de crédito -pagaré-, e incluso con esa calidad fue

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

condenada en la sentencia definitiva a cubrir a la parte actora las prestaciones reclamadas, mismas que se cuantificaron en doscientos quince mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional.

En mérito de lo anterior, es innecesario el estudio de los restantes agravios que hizo valer la recurrente, porque el motivo de inconformidad analizado con anterioridad resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

SEXTO. Toda vez que se ha revocado la sentencia recurrida al haber resultado fundado el agravio expresado por la inconforme; en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede a analizar lo alegado por la quejosa en su demanda de garantías en relación a los disentimientos de violación planteados, pues como se desprende de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto de dichos argumentos de fondo, al considerar que el continente reclamado debía sobreseerse.

Apoya a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia número 2ª/J 113/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA

LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.”⁴

En efecto, aduce la quejosa esencialmente como argumentos de queja, que los actos reclamados vulneraron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no fue debidamente emplazada dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen.

Los conceptos de violación resultan **infundados**, sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja en su exposición en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Veamos.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que los actos reclamados ante el Juez de Distrito consisten en la totalidad de las actuaciones practicadas en el juicio mercantil ejecutivo número *****y, particularmente el **emplazamiento que le fue efectuado en dicho juicio a la ahora quejosa**, diligencia esta última que contrario a lo vertido por la impetrante de garantías, sí cumple con las

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 344, Julio de 2007, Novena Época.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

formalidades esenciales que exigen los artículos 1394 del Código de Comercio, 309, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, por tratarse de un juicio ejecutivo mercantil.

En efecto, los citados numerales establecen por su orden lo siguiente:

*"Art. 1,394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. **A continuación se emplazará al demandado.***

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

"Artículo 309. Las notificaciones serán personales:

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio..."

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica."

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos."

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

En efecto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se regirán primordialmente por las disposiciones de la propia legislación mercantil y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que este último sea insuficiente será aplicable la legislación procesal civil del orden local.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

Por su parte, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su fracción primera establece que las notificaciones para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el proceso, serán personales; realizándose al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la citada legislación adjetiva civil federal.

Asimismo, el artículo 311 establece que para practicar una notificación personal, el funcionario judicial encargado se cerciorará por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos; y en caso de no poder cerciorarse de que la persona vive en la casa designada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal. De tal suerte, la diligencia de notificación implica un solo acto que se desarrolla de momento a momento describiéndose la diligencia en el acta que al efecto emita el notificador, quien está investido de fe pública.

Finalmente, del numeral 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que deben firmar las notificaciones la persona que las practica y aquellas a quien

se hacen, y que si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador haciendo constar esta circunstancia; no obstante, esto no implica que si la persona a quien se practica la notificación se negó a estampar su firma, deba hacerlo por ella el funcionario notificador, debiendo obrar dos firmas del fedatario que practicó la diligencia en cuestión, esto es, la que le corresponde por sí, como parte del aparato judicial, y la que imprime a nombre de la persona con quien la entendió y que no firmó por no querer o no saber hacerlo.

Ahora bien, del **acta de emplazamiento** practicada por ***** , Secretaria de Acuerdos en funciones de Secretaria Ejecutora del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, el quince de noviembre de dos mil cuatro, a las catorce horas, en relación a la demandada aquí quejosa ***** se advierte que si se colmaron las exigencias a que aluden los artículos recién citados, tales como son las siguientes:

- ✓ **La diligenciaría judicial hizo constar que se constituyó personalmente en el domicilio de la parte "demandada", a saber, domicilio conocido en *****.**
- ✓ **Que de lo anterior se cercioró por así habérselo manifestado expresamente la propia demandada**

*****, quien no se identificó por no contar en ese momento con documento idóneo para hacerlo.

- ✓ Lugo de ello, la requirió a fin de que en ese instante efectuara el pago inmediato de la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos moneda nacional, reclamados por la parte actora, o en su defecto, señalara bienes de su propiedad para ser embargados a fin de garantizar lo reclamado.
- ✓ A lo que la demandada, expresamente le manifestó: *"Que se está a lo manifestado por su esposo, señalando el mismo bien inmueble que él señaló, ubicado en *****; las anteriores medidas y colindancias del inmueble propiedad de mi esposo, localizado en *****..."*.
- ✓ Atento a lo anterior, la diligenciaría judicial teniendo a la vista tal inmueble, lo declaró formalmente embargado en cuanto bastara para cubrir la cantidad reclamada por el actor, quien manifestó designar como depositaria judicial a la ahora quejosa, la cual aceptó el cargo conferido y protestó su fiel y legal desempeño, por lo que se le hicieron saber las obligaciones que contraía con dicho encargo, quedando de esa forma legalmente constituido el depósito en el domicilio donde se ubica el propio bien.

✓ Luego de lo cual procedió a emplazar a la demandada, ~~haciéndole saber que~~ disponía de un término de cinco días hábiles, a los que se sumarían otros cinco por razón de la distancia, para que acudiera ante el Juzgado de origen a fin de efectuar el pago de lo debido, o bien, a oponerse a la ~~ejecución,~~ haciendo valer las excepciones ~~que considerara~~ pertinentes; previniéndola ~~para que en el acto de la~~ contestación de la demanda ofreciera las pruebas que a su interés legal conviniera, bajo apercibimiento que ~~de no hacerlo así,~~ se le tendría por precluido su derecho; de igual modo, se le requirió para que señalara domicilio para recibir notificaciones en el lugar del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores se le practicarían ~~por lista~~ publicada en los estrados del Juzgado y, por último, se le informó que la demanda se registró con el número *****

✓ Se hizo constar en el acta que la demandada recibió las copias de traslado, cédula de notificación, así como de la citada diligencia.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

✓ Finalmente, dio por terminada el acta respectiva,
~~en la que también participó la parte actora~~

✓ Y dio fe que la ahora quejosa *****no
estampó su firma, al haber señalado que así
convenía a su interés legal, por lo que
únicamente se advierten tres firmas ilegibles,
dos de ellas correspondientes a la diligenciaria
judicial.

Para evidenciar lo antes precisado, se inserta una
imagen de la reseñada acta de emplazamiento:

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, siendo las 14 horas del día 15 del mes de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, lo Suscita Ucraniana BERTHA CECILIA MOTA AGUAYO, Secretario de Acuerdos en funciones de Secretario Ejecutor del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, hago constar que acompañado de la parte Actora

Udal Albalá Casca Sordana me constituí legal y personalmente en el domicilio de la parte Demandada Financiera Suroeste Suroeste Nayarit/Olefin Hely Larrañaga en Don Casca Sordana de Suroeste Suroeste Nayarit quien se identificó al efecto cerciorado que es el domicilio correcto por mostrarse en la nomenclatura echada el inmueble así, haciéndolo saber la propia demandada que se encuentra presente y es quien me recibe, en consecuencia procedo a realizar la diligencia ordenada en autos motivo de mi presencia que es por su propio conducto lo requiero en este momento por el pago inmediato de la cantidad de \$5 Cientos mil pesos con 00/100 y demás consecuencias legales correspondientes o bien que señale bienes de su propiedad para su embargo a fin de garantizar lo reclamado manifestando que se está a la manifestado

por su propia voluntad al no haber iniciado que el señale el domicilio de Nayarit 3334 - 4111 de calle Miguel Hidalgo, Surco 322 entre calles 3 y 4, Surco 3362 - 4111, Cdo. Salinas, Nayarit 602 mt. con solar de las mismas medidas y distancia a la vivienda localizada de su propia voluntad en Surco 3362 - 4111 de Nayarit, Nayarit.

RECIBIDO
15 NOV 2004

[Lined area with diagonal scribbles]

AC

acto continuo concedida la palabra al actor y en uso de su derecho manifiesta:

Se revoca el derecho

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

[Redacted area with diagonal lines]

DOY FE de tener a la vista el (los) bien (es) antes descrito (s) y en nombre del Poder Judicial del Estado de Nayarit lo (s) declaro formalmente embargado (s) en cuanto baste (n) a cubrir la cantidad reclamada por el actor quien manifiesta que... designa como depositario judicial a Olga Hernández Vazquez encontrándose presente acepta el cargo confiado y protesta su legal y fiel desempeño, haciéndole saber de las obligaciones que contrae con dicho nombramiento, quedando el depósito legítimamente constituido en el domicilio de su obra el inmueble a continuación procedo a encajar a juicio a la parte demandada haciéndole cinco días mas por razón de la distancia para que compare ante el Juzgado a hacer el pago ínto y llano de la cantidad reclamada o bien a oponerse a la ejecución si para esto tuviere excepciones legales que hacer valer, contestando la demanda respectiva y previniendo para que en el acto a la contestación citada las pruebas que a su interés legal convenga, apercibido que de no hacerlo se lo tendrá por practicado su derecho, así mismo lo requiero para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores se practicarán por listas que se publiquen en los estrados del Juzgado, enterándole también que el presente juicio se registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente 33704, reciba las copias de traslado, cédula de notificación así como copia de la presente acta. Con lo anterior se da por concluido la diligencia y firman para constancia los que en ella intervinieron y quienes hacen fe en unión del Secretario de Acuerdos en funciones de Secretario Ejecutivo que actúa y da fe.



Se ha oído en la demanda de Olga Hernández Vazquez No faltará su interés legal Doxy Fe

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

Por tales motivos, es dable concluir que fue legal el emplazamiento practicado ~~a la hoy quejosa~~, pues tal diligencia se llevó a cabo en forma personal con la solicitante de garantías en el domicilio señalado para tales efectos - domicilio conocido en ~~*****~~, e incluso aquella designó el bien inmueble con el cual garantizaría la deuda contraída con la parte actora ~~la misma finca propiedad del codemandado *****~~, quien momentos antes también la había señalado como garantía, a saber, domicilio conocido en ~~*****~~, adquiriendo la calidad de depositaria judicial en el propio domicilio del bien embargado ~~y que no firmó el acta al exponer para tales efectos, que así convenía a sus intereses legales.~~

Máxime que dicha acta hace prueba plena, en razón de la fe pública con que está investido el Secretario Ejecutor en el ejercicio de sus atribuciones y, porque los hechos que se comentan no los controvertió la solicitante de amparo en su demanda de garantías, contrario a ello, lo asentado en tal acta encuentra apoyo en las siguientes probanzas:

- La cédula de notificación de quince de noviembre de dos mil cuatro, entregada ~~a la ahora quejosa~~, en la que consta el auto de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, pronunciado por el Juez Mixto de Primera Instancia del

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, a través del cual se admitió la demanda presentada por la parte actora y se ordenó practicar el emplazamiento respectivo, en el domicilio conocido en *****

- La cédula de notificación de quince de noviembre de dos mil cuatro, entregada al codemandado ***** en la que consta el auto de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, pronunciado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, a través del cual se admitió la demanda presentada por la parte actora y se ordenó practicar el emplazamiento respectivo, en el domicilio conocido en *****

- La copia del título de propiedad número ***** de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara la propiedad del bien inmueble objeto de traba a favor de *****

- El acta de emplazamiento practicada por ***** Secretaria de Acuerdos en funciones de Secretaria Ejecutora del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, el quince de noviembre de dos mil cuatro, a las trece horas con cincuenta minutos, en relación al codemandado ***** de la cual se advierte en esencia, que la citada diligencia se entendió personalmente con el

propio demandado, quien luego de ser requerido a fin de que en ese instante efectuara el pago inmediato de la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos moneda nacional, reclamados por la parte actora, o en su defecto, señalara bienes de su propiedad para ser embargados a fin de garantizar lo reclamado, expresamente manifestó: "Que señala como bien a embargar para garantizar el adeudo el bien inmueble ubicado en domicilio conocido con medidas localizadas y aproximadas".

De ahí que bajo las anteriores circunstancias, se insiste que el emplazamiento efectuado a la quejosa en el juicio de origen se encuentra ajustado a la legalidad.

Apoya lo antes concluido, la jurisprudencia por contradicción de tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL. El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, del que se advierte que las notificaciones deben firmarlas la persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta de firma de esta última en el acta de la diligencia no implica un emplazamiento ilegal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación -que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra- a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniéndose por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario.⁵

Por otro lado, en relación al escrito de alegatos formulado por el tercero perjudicado *****; se dice que atento a que en éste no se plantean causales de improcedencia alguna del juicio constitucional, sino que las alegaciones que ahí se realizan van dirigidas a controvertir

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia Civil, página 329, Novena Época.

los argumentos expuestos en los agravios por la parte recurrente; al no formar parte de la litis ese tipo de planteamientos, no es obligatorio para este Tribunal proceder a su estudio.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia identificada con el número 39, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."⁶

Finalmente, dadas las consideraciones precedentes, y al no advertirse la existencia de alguna violación a la ley que hiciera necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede revocar la resolución recurrida y negar a la parte quejosa la protección federal que solicitó.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo

⁶ Página 31, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917 a 2000.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el quince de diciembre de dos mil once, en los autos del juicio de garantía número *****.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, Germán Martínez Cisneros, y la licenciada Laura Pöhls Covarrubias, Secretaria en funciones de Magistrada, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42 fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, quien firma junto con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

ST

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
LICENCIADO ADALBERTO MALDONADO TRENADO**

ST

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA LUZ MINERVA PADILLA OROZCO**

ST

ST

ST

ST

El licenciado(a) Francisco Rubén Martínez Iñiguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

[Redacted content]

ANEXO

6

0

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 10.01 100V CIRCUITO
 18 AGO. 2011
 COPIAS 6 AMÉRUS 1
 OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE
 LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
 CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE
 JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT

AMPARO INDIRECTO

EXP: testimonio publico 15260
3 fojas y 6 fojas dicc
copias
simples

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT EN TURNO.
P R E S E N T E.

ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ, mexicana, mayor de edad, de ocupación empleada de tienda de abarrotes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Venustiano Carranza numero 176, de la colonia Moctezuma de esta ciudad; autorizando en términos amplios acorde a lo establecido por el artículo 27 de la ley de Amparo, al Licenciado en Derecho Jesús Marcio Valdez Hernández, quien cuenta con registro número 98118 del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; Ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Federal, 1º fracción I, 4º, 5º fracción I, 21, 114 fracción V, 116, 147 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de actos de autoridades que se precisaran en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Han quedado precisado en el proemio del presente ocurso.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: NOEL ADOLFO CORONA SANDOVAL; desconozco su domicilio.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A) C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT. En su carácter de Autoridad Ordenadora.
- B) C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT. En su carácter de Autoridad ejecutora.

IV. ACTO RECLAMADO:

Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:

PRIMERO. La falta de emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004 radicado ante la mencionada autoridad.

SEGUNDO. Todo lo actuado y ordenado por esta autoridad dentro del juicio y en la etapa de ejecución de sentencia, del aludido proceso mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004.

TERCERO. La audiencia de remate del juicio mercantil ejecutivo expediente 439/2004, con fecha de celebración el veintidós de agosto de dos mil once.

Reclamo de la Autoridad señalada como Ejecutora:

UNICO. Todas las diligencias y actuaciones que haya realizado dentro del juicio, y en el periodo de ejecución de sentencia del proceso mercantil ejecutivo número de expediente 439/2004.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los siguientes hechos y abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

ANTECEDENTES

1. Que aproximadamente a las 9:00 horas del lunes dieciséis de agosto del presente año, estando la suscrita en mi lugar de trabajo se acerca una compañera den labores, y me dice en un tono irónico, ¡que están rematando tu casa de San José de Gracia! Me sorprendí mucho con lo que me dijo, por la razón que nunca he sabido que mi familia haya tenido problemas graves de dinero, pues las necesidades de nuestra familia las cubrimos con nuestro trabajo que desempeñamos cada uno de los integrantes de esta. Después de tranquilizarme por unos momentos, me acerque a mi compañera de trabajo y le pregunte si era cierto lo que me había dicho, a lo que respondió que sí, que tiene un amigo licenciado que en el juzgado se dio cuenta del remate de una finca en San José de Gracia, que era la de en medio de tres que estaban a un lado de la carretera, me dijo que esa finca antes era un restaurant y que actualmente tenia funcionando una llantera; entonces me di cuenta y hasta le dije que era la casa de mi amiga Zulema, me dijo que le platicara por si no tenía conocimiento del proceso judicial que pesaba sobre el inmueble, que era el número de expediente 439/2004 del Ramo Mercantil Ejecutivo.

2. Aproximadamente a las trece horas del día señalado en el punto que antecede, ingrese a las instalaciones del juzgado y les pedí información a las personas que se encontraban en el escritorio que se encuentra a la entrada del lugar, me dijeron que viera los documentos que se encontraban pegados en un pizarrón que me señalaron, después de buscar detenidamente, localice la hoja que tenía los nombres de mis padres, y señalaba la fecha y hora de celebración de la audiencia de remate de mi casa de San José de Gracia. Cabe mencionar que era correcto el número de expediente y la información que me había proporcionado mi compañera de trabajo.

3. El martes diecisiete de agosto del año en curso, acudí ante las oficinas de la Notaria Publica Numero Uno de Ixtlan del Rio, Nayarit, cuyo titular es el Licenciado David Horacio Salas Stephens, a quien le dije que necesitaba una fe de hechos, para efectos de demostrar los derechos de posesión que tengo de una casa ubicada en San José de Gracia, municipio de Ixtlan del Rio, Nayarit, le dije que desde que tengo uso de razón, siempre he habitado en ella, asimismo le enseñe el Título de Propiedad de dicha finca a nombre de mi padre, el señor Francisco Javier Rodríguez Navarro; el Fedatario Público accedió a mi petición y nos trasladamos a dicho poblado a realizar la fe de hechos, la cual quedo plasmada en la Escritura Pública numero 15,269 quince mil doscientos sesenta y nueve, Tomo 53, Libro VII, Folios 21,392 al 21,393, del protocolo a cargo del Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Territorial del Estado de Nayarit, el Licenciado David Horacio Salas Stephens; el documento publico mencionado se anexa en original a la presente Demanda de Garantías.

V.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO.- Las Autoridades responsables al seguir un proceso jurisdiccional en mi contra, sin haber sido legalmente llamado a juicio, violan en mi perjuicio las garantías de **audiencia y debido proceso**, pues previo al acto privativo que emite la autoridad, dichas garantías son de observancia obligatoria, lo cual en el caso que

nos ocupa no aconteció; resultando transgredido con el acto de reclamado el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en cuanto a lo que interesa versa así:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional número 47, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

SEGUNDO.- Vulnera la Autoridad responsable en mi perjuicio, la Garantía Individual de seguridad jurídica y de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, el cual a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las autoridades señaladas como responsable violentan en mi perjuicio lo contenido en el precepto constitucional en cita, por la razón que el acto de molestia emitido por dichas autoridades carece de los elementos esenciales consignados en él; por la razón que dicho acto transgrede mi derecho de posesión que tengo con el inmueble materia del acto combatido mediante la presente demanda de garantías.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia Materia Constitucional número 40, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, Julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido versan así:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.-

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la

esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

El Amparo que se promueve es procedente de conformidad con lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia en materia Común, número 62, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la página 40, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Octava Época; Cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 124, 130, 138 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la **Suspensión Provisional del Acto Reclamado**, y en su momento la **Suspensión Definitiva**.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original de la Escritura Pública número 15,269 quince mil doscientos sesenta y nueve, Tomo 53, Libro VII, Folios 21,392 al 21,393, del protocolo a cargo del Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Territorial del Estado de Nayarit, el Licenciado David Horacio Salas Stephens; que contiene la Fe de Hechos que acredita el derecho de posesión de ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ, sobre la Finca Urbana edificada sobre el Lote número 02 dos, de la manzana 16 dieciséis, de la zona 2 dos, ubicada por la calle Hidalgo sin número, (Carretera internacional Guadalajara – Tepic, kilómetro 136 ciento treinta y seis) del poblado de San José de Gracia, municipio de Ixtlan del Rio, Nayarit. Este medio de convicción tiene relación con todo lo expresado en esta Demanda de Garantías.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia Civil número 63, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1962, Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

SUSPENSIÓN. LA PRUEBA DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE DECRETE ESTÁ RESERVADA A LOS EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.

Si el quejoso reclama directamente que se le trata de privar de la posesión sobre un inmueble, no es el caso de exigir la prueba del interés jurídico en que se suspenda el acto reclamado, ya que son los extraños a un procedimiento quienes deben probar aun cuando sea de manera presuntiva, el interés en que se decrete la suspensión.

De igual manera resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 528, en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la página 347, Tomo VI, primera parte, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época; Cuyo Rubro y Contenido es el siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Asimismo cobra aplicación la Tesis Aislada en Materia Común número 8, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1461, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA SU OTORGAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE, CUANDO MENOS EN FORMA INDICIARIA, QUE EL QUEJOSO ES TITULAR DEL DERECHO QUE ESTIMA VIOLADO.

Cuando se tiene la certeza de que quien solicita la suspensión es agraviado; que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; y que la ejecución de los actos reclamados le causaría daños y perjuicios de difícil reparación a la impetrante de garantías, debe concluirse que se surten los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo, para su otorgamiento, se requiere que el quejoso demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular del derecho que estima violado.

De igual forma resulta aplicable la Tesis Aislada en Materia Común número 265, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 265, Tomo XXV, Febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL QUEJOSO DEBE JUSTIFICARLO CON PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO RECLAME LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE UN BIEN CON MOTIVO DE SU EMBARGO PUES PARA ELLO NO BASTA QUE SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

Cuando en el juicio de amparo se reclaman, además de cuestiones vinculadas con un procedimiento jurisdiccional en el que el quejoso es parte, la afectación de la propiedad y

incidente de suspensión puega otorgarse la medida cautelar, en el último acto y sus consecuencias, el promovente debe justificar su interés jurídico con pruebas idóneas para tal efecto, pues el que deriva de su intervención como parte en el procedimiento del que emanan los actos reclamados, sólo lo legitima en relación con cuestiones que derivan de su posición procesal, pero en ella no queda comprendida la titularidad del dominio o posesión de los bienes que resultan afectados con motivo del secuestro judicial.

Por todo lo expresado y fundado, ante Usted C. Juez respetuosamente:

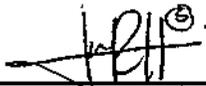
PIDO.

PRIMERO.- Tenerme mediante la presente demanda solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, la cual en su momento se admita por encontrarse apegada a Derecho.

SEGUNDO.- Concederme la Suspensión Provisional, y en su momento la Definitiva de los Actos reclamados; asimismo le solicito copia certificada del auto suspensorio, autorizando para recibirlas indistintamente, a mi autorizado en esta demanda de garantías o a la C. Olga Rosa Hernandez Parra.

TERCER.- En su momento procesal se sirva concederme la Protección Federal Solicitada.

ATENTAMENTE



ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ

TEPIC, NAYARIT. 18 DE AGOSTO DE 2011.

NOTARÍA PÚBLICA NÚM. 1

Lic. David Horacio Salas Stephens

TITULAR

Lic. Delia Concepción Salas García

SUBSISTENTE

Hidalgo No. 129-3 Ote. Tel. 01(324) 24 330 89

Ixtlán del Río, Nayarit.

E-mail: notaria1ixtlan@hotmail.com



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 15,269.

QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.

TOMO 53.- LIBRO VII.- FOLIOS 21,392 AL 21,393

— En la Ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, siendo las 11:00 once horas del día 16 Dieciséis de Agosto del año 2011 dos mil once, ANTE MI, LICENCIADO DAVID HORACIO SALAS STEPHENS, Titular de la Notaría Pública Número UNO de la Quinta Demarcación Notarial con residencia en esta Ciudad, Compareció:—

— La C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ, Mexicana, soltera, nació el día 05 cinco de Abril de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, originaria de Guadalajara, Jalisco y vecina actual de la Localidad de San José de Gracia, Municipio de esta Ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, con domicilio conocido, de ocupación Empleada, y se identifica con su credencial de elector con clave numero RDHRZL88040514M200, Folio 0514132207622; misma identificación que yo el Suscrito Notario Público doy fe tener a la vista, y se anexa una copia fotostática al libro de documentos como se señala en la hoja de notas relativas a esta escritura, de mi personal conocimiento, con capacidad legal para contratar y obligarse, y me manifestó bajo protesta de conducirse con verdad, y advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, que queda enterada de lo anterior, manifestando:—

— Que viene a solicitar los servicios del Suscrito Notario Público, a efecto de que me traslade a la Finca Urbana, ubicada por la Calle Hidalgo Sin Numero, (carretera internacional Guadalajara – Tepic, Kilometro 136 ciento treinta y seis) en la Localidad de San José de Gracia, de esta Municipalidad, para acreditar que se encuentra en posesión de la misma, desde hace aproximadamente 15 quince años, y de Fe de la misma, en virtud de que su Padre el Señor Francisco Javier Rodríguez Navarro, es el propietario como lo acredita con el Título de Propiedad Numero 000000010800, expedido el 22 veintidós de Noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, por Instrucciones del C. Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Únicos Mexicanos, de aquel entonces, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio numero 18TM00000057, mismo que doy fe, tener a la vista y que agrego al presente documento para que surta los efectos legales a que haya lugar.—

— Acto continuo el Suscrito Notario Público, asociado de la compareciente, nos trasladamos al domicilio indicado y una vez estando en dicho lugar, doy Fe tener a

Enterada

la vista el siguiente bien inmueble:-----

— "FINCA URBANA, DE DOS PLANTAS, CON COCHERA, Y PORTÓN VERDE, EDIFICADA SOBRE EL LOTE NUMERO 02 DOS, DE LA MANZANA 15 DIECISEIS, DE LA ZONA 2 DOS, UBICADA POR LA CALLE HIDALGO SIN NUMERO, (CARRETERA INTERNACIONAL GUADALAJARA - TEPIC, KILOMETRO 138 CIENTO TREINTA Y SEIS) DEL POBLADO DE SAN JOSE DE GRACIA, DE ESTA MUNICIPALIDAD, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL SEGÚN TITULO DE PROPIEDAD DE:- 222.68 DOSCIENTOS VEINTIDOS METROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS DE TERRENO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:- AL NORESTE, MIDE 33.34 TREINTA Y TRES METROS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMETROS Y LINDA CON CALLE MIGUEL HIDALGO DE POR MEDIO; AL SURESTE, MIDE 7.28 SIETE METROS CON VEINTIOCHO CENTIMETROS Y LINDA CON SOLAR NUMERO 3 TRES; AL SUROESTE, MIDE 33.67 TREINTA Y TRES METROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMETROS Y LINDA CON SOLAR NUMERO 1 UNO; AL NOROESTE, MIDE 6.02 SEIS METROS CON DOS CENTIMETROS Y LINDA CON SOLAR NUMERO 1 UNO.....".-----

— Y ante la presencia del Suscrito Notario Público, la C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ, procede a abrirla, con las llaves que traía consigo:-----

— Por lo que procedimos a entrar a la misma y en el interior doy fe que contiene lo siguiente:- en la planta baja, cochera, y dos cuartos, un taller de llantera, y 1 un baño, y en la planta alta, dos cuartos.-----

— Y estando en dicho lugar la compareciente ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ, me exhibe ante mi presencia dos testigos que responden a los nombres de:- EDELMIRA SILVA PEREZ Y MARTIN MOTA LOPEZ, por lo que me identifique plenamente, de conformidad con al Artículo 141 de la Ley del Notariado del Estado de Nayarit, haciéndoles saber que soy el Lic. David Horacio Salas Stephens, Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Notarial, con residencia en esta ciudad, y una vez identificado, le hice saber el motivo de mi presencia en dicho lugar y enterados de la misma y bajo protesta de conducirse con verdad, manifestaron ser:- LA C. EDELMIRA SILVA PEREZ, mexicana, soltera, nació el día 09 nueve de Diciembre de 1980 mil novecientos ochenta, originaria de la Localidad de Cofradía de Juanacatlán, Municipio de Jala, Nayarit., y vecino actual de la Localidad de San José de Gracia, Municipio de esta Ciudad, con domicilio conocido, de ocupación Empleada, y se identifica con su credencial de





NOTARÍA PÚBLICA NÚM. 1
Lic. David Horacio Salas Stephens
TITULAR
Lic. Delia Concepción Salas García
SUPLENTE
 Av. Hidalgo No. 129-3 Ote. Tel. 01(324) 24 330 89
 Ixtlán del Río, Nayarit.
 E-mail: notaria1ixtlan@hotmail.com

elector con clave numero SLPRED80120918M900, Folio 119038877; manifestando que efectivamente la **C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se encuentra en posesión de la Finca Urbana, ubicada por la Calle Hidalgo Sin Numero, (carretera internacional Guadalajara – Tepic, kilometro 136 ciento treinta y seis) en la Localidad de San José de Gracia, de esta Municipalidad, desde hace aproximadamente 15 quince años a la fecha y funda su dicho en virtud de que ella conoce perfectamente bien la finca y a la compareciente y además por ser vecina de San José de Gracia.- Y el **C. MARTIN MOTA LOPEZ**, dijo ser, mexicano, soltero, nació el día 28 veintiocho de Julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, originario de esta Ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, y vecino actual de la Localidad de San Antonio, Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, con domicilio en calle Miravalle Numero 6 seis, y transitoriamente en la Localidad de San José de Gracia, Municipio de esta Ciudad, con domicilio conocido, de ocupación Empleado, y se identifica con su credencial de elector con clave numero MTLPMR88072818H800, Folio 07144013003756; manifestando que sabe y le consta que la **C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ**, está en posesión de la Finca Urbana, en la que se está actuando, desde hace aproximadamente 15 quince años y además porque él está trabajando en un local de ella, desde hace aproximadamente 4 cuatro o 5 cinco años, donde presta sus servicios como llanero y funda su dicho porque conoce a la compareciente y tiene conocimiento que ella se encuentra en posesión desde el tiempo que lo manifestó., mismas identificaciones que yo el Suscrito Notario Público doy fe tener a la vista, y se anexa una copia fotostática al libro de documentos como se señala en la hoja de notas relativas a esta escritura.---
 --- Con lo anterior, se da por terminada la presente Acta Notarial, siendo las 12:00 doce, del mismo día en que se actúa, solicitada por la **C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ**, firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, ante el Suscrito Notario Público, que Autoriza y da Fe.-----



Chéjuda

----- **FINALMENTE, YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:** -----

- A).- De que me identifico plenamente como Notario Público ante la compareciente y los testigos, en los términos que establece el Artículo 45, Fracción VI, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nayarit. -----
- B).- De la veracidad del acto.-----
- C).- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los que me remito.-----

— D).- De que por no ser del personal conocimiento del Notario, la compareciente se identifico de la siguiente manera:- la C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ, con su credencial de elector con clave numero RDHRZL88040514M200, Folio 0514132207622; la C. EDELMIRA SILVA PEREZ, con su credencial de elector con clave numero SLPRED80120918M900, Folio 119038877; y el C. MARTIN MOTA LOPEZ, con su credencial de elector con clave numero MTLPMR88072818H800, Folio 0714013003758; mismas que contienen las fotografias que coinciden con los rasgos fisicos de los que intervienen, a si como su nombre y apellidos, y firmas de los mismos, y que en copias fotostaticas compulsadas de su original agrego al libro de documentos, como se señala en la hoja de notas relativas de esta escritura.

— E).- De que a la compareciente la conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, puesto que no observo en ella, manifestación de incapacidad natural y no tengo conocimiento de que esté sujeto a incapacidad civil, en los términos del Artículo 105 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nayarit.

— F).- De que hice saber a la compareciente, el derecho que tiene de leer personalmente la escritura y de que su contenido le sea explicado por el Notario.

— G).- De que la compareciente leyó por sí misma el contenido de esta escritura, manifestando su comprensión plena de la misma.

— H).- De que leí en voz alta y clara esta escritura a la compareciente y los testigos, a quienes ilustré acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la misma, quienes estuvieron conformes con su contenido, lo ratificaron y firmaron en folios, de conformidad con el artículo 100 cien de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

— I).- De que se firmó el día de su fecha, a las 12:00 Doce horas.- Doy fe.

COMPARECIENTE:- C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- TESTIGOS.- C. EDELMIRA SILVA PEREZ.- FIRMADO.- C. MARTIN MOTA LOPEZ.- FIRMADO.- ANTE MI.- LIC. DAVID HORACIO SALAS STEPHENS.- SALAS.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

— SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE INSTRUMENTO EL DIA DE SU OTORGAMIENTO EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTO ALGUNO.- DOY FE.- LIC. DAVID HORACIO SALAS STEPHENS.- SALAS.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL APÉNDICE:

- 1.- La letra "A", copia de Identificación de la Compareciente y Testigos.
- 2.- La letra "B", copia del Antecedente de propiedad.



NOTARÍA PÚBLICA NÚM. 1
Lic. David Horacio Salas Stephens



Lic. Delia Concepción Salas García
SUPLENTE

Hidalgo No. 129-3 Ota. Tel. 01(324) 24 330 89

Ixtlán del Río, Nayarit.

E-mail: notaria1ixtlan@hotmail.com

PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU MATRIZ, O SEA EL TOMO 53 CINCUENTA Y DOS, LIBRO VII, A CARGO DEL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO, PARA SER ENTREGADO A LA C. ZULEMA JANNET RODRIGUEZ HERNANDEZ, VA EN (3) TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y FIRMADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO.- DOY FE. _____

IXTLÁN DEL RIO, NAYARIT, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE. _____



DAVID HORACIO SALAS STEPHENS.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las nueve horas con veintiocho minutos del dieciséis de agosto de dos mil doce, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías ***** promovido por ***** en audiencia pública, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien actúa debidamente asistido por la Secretaría que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes:

Acto continuo, la Secretaría da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las siguientes:

- a) Escrito inicial de demanda y pruebas documentales que se adjuntan;¹
- b) Informe con justificación rendido por la autoridad responsable denominada Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Ixtlán del Río, Nayarit y anexos que en copia certificada acompañó al mismo, relativas al expediente ejecutivo mercantil ***** de su índice;²
- c) Constancia de emplazamiento practicado a los terceros perjudicados ***** y *****;³
- c) Escritos signados por ***** en su carácter de tercer perjudicado, por el cual comparece a juicio y formula alegatos;⁴

A lo que el Juez, acuerda: se tienen por rendido el

¹ Folios 3 a 11 de autos.
² Foja 27 de autos
³ Foja 17, 61 y 181 de autos
⁴ Foja 19 a 25 y 36 a 42 de autos

informe de cuenta y por hechas las manifestaciones que de ahí se desprenden, lo que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Sin más constancias que deban relacionarse, se abre el periodo probatorio y con apoyo en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se admiten y se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas documentales mencionadas en la cuenta que antecede; se cierra dicha etapa y se abre la de alegatos, en la que se tienen por formulados los del tercer perjudicado *****. Se cierra dicha etapa y sin pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se da por terminada esta diligencia, de la que se levanta la presente acta para constancia y se procede a dictar la resolución correspondiente:

VISTOS los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, ***** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A) C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT. En su carácter de Autoridad Ordenadora.
- B) C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT. En su carácter de Autoridad ejecutora”

“IV. ACTO RECLAMADO:

Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:

PRIMERO. *La falta de emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo número de expediente ***** radicado ante la mencionada autoridad.*

SEGUNDO. *Todo lo actuado y ordenado por esta autoridad dentro del juicio y en la etapa de ejecución de sentencia, del aludido proceso mercantil ejecutivo número de expediente *****.*

TERCERO. *La audiencia de remate del juicio mercantil ejecutivo expediente *****, con fecha de celebración el veintidós de agosto de dos mil once.*

Reclamo a la Autoridad señalada como Ejecutora:

UNICO. *Todas las diligencias y actuaciones que haya realizado dentro del juicio, y en el periodo de ejecución de sentencia del proceso mercantil ejecutivo número de expediente *****.*

SEGUNDO. *Admisión de la demanda y trámite del juicio. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda anteriormente relacionada a este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, siendo radicada bajo el expediente número *****, admitiéndose a trámite el diecinueve de agosto de dos mil once. Cabe precisar que en dicho auto, se determinó que no procedía llamar al presente juicio de garantías al Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit; toda vez que no le reviste el carácter de autoridad responsable.*

Así también, en el presente juicio se requirió a la autoridad responsable por su informe con justificación; se dio la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, quien no formuló pedimento; asimismo, se señaló día y hora hábil para el desahogo de la audiencia constitucional correspondiente, misma que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo y 48, en relación con el 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 17/2012, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; puesto que el acto tiene su origen y ejecución en la jurisdicción de este Juzgado de Distrito, de conformidad con los preceptos y acuerdo de previa mención.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por razón de orden, en primer lugar debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis y jurisprudencia de rubros: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO" y "DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"⁵

Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda de garantías, se observa que la quejosa reclama:

Único. La falta de llamamiento al juicio ejecutivo mercantil número ***** del índice de la

⁵ Los criterios son consultables en las páginas 255, XIX, Abril de 2004 y 32, XI, Abril de 2000, con números de registro 181,810 y 192,097, respectivamente, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

autoridad responsable y sus consecuencias jurídicas que de ello derivó; esto es, todo lo actuado y ordenado en el expediente mencionado, específicamente la audiencia de remate para cuya celebración se señaló el veintidós de agosto de dos mil once.

TERCERO.- El Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, al rendir su informe con justificación aceptó la existencia de los actos reclamados.⁶

Para acreditar lo anterior, remitió copia certificada del juicio ejecutivo mercantil ***** en las cuales obran los actos reclamados.

Informe y constancias que poseen valor probatorio pleno dado su carácter de públicos al haber sido emitidos por autoridades en ejercicio de su función pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, que estatuye:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

CUARTO. Antecedentes de los actos reclamados.

Para un mejor panorama de la forma en que se resolverá el presente asunto, a continuación se enuncian los antecedentes

⁶ Foja 27 de autos.

más destacados que se desprenden del juicio ejecutivo mercantil número *****.

***** demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval, por el pago de la cantidad de ***** , entre otras prestaciones⁷.

2. El juicio ejecutivo mercantil se admitió a trámite en proveído de diecinueve de octubre de dos mil cuatro; luego, el quince de noviembre de dicho año se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de los demandados; posteriormente, en auto de diecisiete de enero de dos mil cinco se declaró a los demandados en rebeldía al no haber contestado la demanda incoada en su contra⁸.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas, el doce de mayo de dos mil cinco, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva en la que, entre otras cosas, condenó a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval a pagar a ***** ***** la cantidad de ***** , resolución que causó ejecutoria el veinticuatro de junio del año en cita⁹.

4. Así, una vez abierto el período de ejecución de dicha sentencia, el diecisiete de julio de dos mil nueve, la responsable dictó sentencia interlocutoria en la que, entre otras cosas, condenó a ***** en su calidad de deudor principal y a ***** en su calidad de aval, a pagar a ***** ***** la cantidad de doscientos quince mil ochocientos ochenta pesos; asimismo, ordenó el trance y remate del bien embargado; por lo tanto, el cuatro de abril de dos mil once ordenó la celebración de la audiencia de remate en pública subasta y en primera almoneda del bien inmueble

⁷ Fojas 1 a 4 del juicio ejecutivo mercantil número *****.

⁸ Fojas 5, 7 a 8 y 17 ídem..

⁹ Fojas 46 a 48 y 52 ídem.

embargado, consistente en una finca urbana ubicada en *****10.

5. Posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil once, no se llevó a cabo la diligencia mencionada al no haber postores y a petición de ***** aquí tercero perjudicado, se señalaron las once horas del veintiuno de junio del año en curso a fin de realizar la audiencia de remate en pública subasta y en segunda almoneda; la cual, no se realizó ante la incomparecencia de las partes del juicio de que se trata. Por auto de veintidós de junio del año en cita, a solicitud del actor en el juicio natural, se señalaron las once horas del veintidós de agosto del año próximo pasado, para que tuviera verificativo la audiencia en mención, sin que fuera posible su desahogo por encontrarse pendiente de resolver un recurso de queja interpuesto por la demandada ***** ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en el Estado de Nayarit ¹¹.

QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia.
Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia del juicio de garantías, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la Materia.

El artículo 73, fracción V, de la ley en comento, dispone:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:...
V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

¹⁰ Fojas 250 a 251 y 347 del juicio ejecutivo mercantil número *****.

¹¹ Fojas 356 a 357, 366, 369 y 421 ídem.

De lo antes transcrito se desprende, que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico de la parte quejosa.

Cabe señalar, que el interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, es lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos que lo establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues en caso de no demostrarse durante la secuela, da lugar a la improcedencia del juicio de garantías.

Se dice lo anterior, toda vez que el numeral 4º de la Ley de Amparo señala, que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De ahí que la parte agraviada, para promover el juicio de amparo debe tener un derecho sobre las cosas que reclama y por ende, un interés jurídico que se identifica con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Por ello, el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.

Es aplicable a lo así expuesto, la Jurisprudencia¹², que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.

¹² Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cincuenta y cinco, del Tomo 72, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados". (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial".

En consecuencia, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, por parte de la autoridad responsable y desde luego que dentro del juicio de garantías debe acreditar que existe a su favor ese derecho.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, la solicitante de la tutela constitucional, carece de interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, cuenta habida que el acto reclamado, en nada incide en la esfera jurídica de los derechos que le son propios.

Cierto, de la demanda de garantías se advierte que la quejosa se ostenta como tercera extraña a juicio, pues reclama la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, todo lo actuado en el mismo, la ejecución de la sentencia respectiva, así como la audiencia de remate de veintidós de agosto de dos mil once, emitida por el respecto del bien inmueble ubicado en el

Lo anterior, bajo el argumento de que tiene la posesión del inmueble desde que tiene uso de razón, además que cuenta con el título de propiedad a nombre de su padre tercero perjudicado en el presente juicio; además para acreditar la posesión del inmueble que ocupa, solicitó al Nayarit, y cuyo titular es el practicará una fe de hechos para demostrar los derechos de posesión que tiene sobre la casa ubicada en no obstante las pruebas aportadas por la quejosa, no resultan idóneas para acreditar su derecho a la posesión legal respecto del bien objeto de remate; de ahí que se afirme que la orden de remate en nada incide en la esfera de derechos de la quejosa.

Se dice lo anterior, pues con la prueba consistente en la fe de hechos, registrada bajo la escritura pública número quien hizo constar la comparecencia de, quien solicitó a dicho Notario se trasladara al inmueble ubicado por la para acreditar que la compareciente se encuentra en posesión del mismo

desde hace aproximadamente quince años, en virtud de que su padre el Señor ***** , es el propietario de la finca como lo acredita con el Título de Propiedad número ***** , expedido el ***** inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio número ***** del que dio fe de tener a la vista.

Enseguida, el Notario Público asociado de la compareciente, se trasladaron al domicilio indicado en líneas que anteceden para el desahogo de la diligencia relativa a la fe de hechos, de la que se destaca, que la aquí quejosa ***** , con sus llaves, permitió el acceso al inmueble, dando fe el Notario de su distribución, superficie y construcción; además, en dicho lugar la promovente del juicio, presentó ante el fedatario dos testigos de nombre ***** a quienes les hizo saber el motivo de su visita en dicho lugar; por otro lado, les tomó la protesta de ley de conducirse con verdad, quienes entre otras cosas manifestaron que ***** , se encuentra en posesión de la finca urbana ubicada por la ***** , desde hace aproximadamente quince años; dicho medio de convicción, aun con el valor probatorio pleno que le corresponde, de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 2º, solo es eficaz para dar certeza de lo que apreció a través de sus sentidos el fedatario que practicó la diligencia; además, que tomó el dicho de dos personas que dijeron ser testigos empero, el resultado de dicha prueba no es idóneo para determinar la calidad de posesión que tiene la aquí quejosa respecto del inmueble de que se trata; aunado, a que no aportó alguna otra prueba para acreditar la calidad de posesionaria del bien raíz referido.

A pesar de lo expuesto, debe decirse que dicha probanza resulta insuficiente para justificar el interés jurídico de la peticionaria de garantías, para la promoción del presente juicio de amparo.

En efecto, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho como manifestación de un derecho, esto es, siempre y cuando dicho poder de hecho tenga una causa u origen que lo faculte a usar, disfrutar y disponer de la cosa, ya sea a título de poseedor originario o derivado, pues la simple posesión material de un bien no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si de las constancias que integran el juicio de amparo en que se actúa, se advierte que la ahora quejosa ***** no acreditó la existencia de algún título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que le genere el derecho a la posesión respecto del inmueble cuyo remate fue ordenado dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del *****, y al no ser parte en el procedimiento del juicio natural, es incuestionable que no existía obligación de la autoridad responsable de llamarla al mismo, pues no demostró la existencia de un interés legalmente protegido que resulte real y objetivamente afectado por el acto reclamado.

Máxime, que de las constancias que remitió la autoridad responsable, valoradas precedentemente, se advierten las documentales consistentes en título de propiedad número ***** que ampara la propiedad del inmueble objeto de embargo en el juicio mencionado, expedido a favor de *****, así como, la diversa documental consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido el *****, por el Jefe de la Oficina Distrital número cinco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (foja 300 ídem), de la cual se obtiene que la propiedad mencionada se encuentra a nombre de ***** razón por la cual se considera que resulta evidente la improcedencia del juicio de garantías.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia¹³, que es del tenor literal siguiente:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO - DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común".

¹³ P./J. 1/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, del Tomo XV, del mes de Febrero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

En corolario de lo expuesto, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, fracción III, de la misma Ley, procede sobreseer en el presente juicio de garantías.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 192 y 193 de la ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por *****, contra los actos reclamados del *****, precisados en el considerando segundo de la presente sentencia constitucional, en mérito de las razones expuestas en el considerando quinto de la misma.

NOTIFÍQUESE, y procedase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

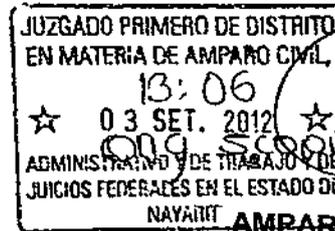
Así lo resolvió y firma Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante la Secretaria Alma Angélica Conde Chávez, que autoriza y da fe. Doy fe.

AACCH

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución dictada el dieciséis de agosto de dos mil doce, dentro del juicio de amparo indirecto *****.- Conste.

El licenciado(a) Alma Angélica Conde Chávez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

[Illegible text, possibly a signature or stamp]



AMPARO INDIRECTO: 708/2011
PRINCIPAL
SE INTERPONE RECURSO DE REVISION

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT
P R E S E N T E.

JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ, con mi carácter acreditado en autos del presente proceso constitucional, señalando como domicilio para recibir notificaciones el marcado con el número 176 de la calle Venustiano Carranza, de la colonia Moctezuma de esta ciudad; hago del conocimiento de esta autoridad que el suscrito cuenta con registro número 98118 del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Ante usted comparezco a:

EXPONER

Que por medio del presente escrito, con apoyo en lo establecido en los artículos, 83, fracción IV, 84, 86, 88, y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISION** en contra de la **Resolución que Decreto el Sobreseimiento del presente Juicio Constitucional**, emitida en fecha dieciséis de agosto, que me fue notificada por lista en fecha diecisiete del mencionado mes, ambas fechas de la presente anualidad. Dicha resolución me causa el siguiente:

AGRAVIO

UNICO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Amparo, por el hecho que contrario a lo que dicho juzgador establece, el quejoso si le resulta interés jurídico para promover y que se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.

Es necesario establecer el argumento de autoridad plasmado en la sentencia que se combate, el juez federal establece que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de la Materia, el cual versa al tenor siguiente:

El artículo 73, fracción V, de la aludida ley, dispone:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:.....

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

Si bien es respetable la decisión del a quo, sin embargo es errónea, por que señala que a la quejosa no le resulta interés jurídico por los siguientes motivos:

a). Que no tiene un derecho subjetivo sobre las cosas que reclama (foja ocho infra de la sentencia).

b). Que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar el derecho a la posesión legal del inmueble materia del juicio de origen (fojas diez infra y once supra).

Ahora bien, es necesario establecer lo que se entiende por posesión en el ámbito legal y doctrinal. El artículo 778 del Código Civil para el Estado de Nayarit contiene la definición literal de lo que se entiende por derecho de posesión, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 778.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 781. Posee un derecho el que goza de él.

Asimismo la Doctrina ha establecido que Posesión es: **El estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma (Planiol).**¹

De lo transcrito en los párrafos precedentes en relación con la planteado en el escrito de demanda de amparo y la fe de hechos anexada a la misma, es evidente que la quejosa si es titular y goza de un derecho legitimo de posesión del inmueble materia del juicio de origen, por lo tanto, el Juez de Distrito violenta en perjuicio del peticionario de amparo, lo contenido en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación a lo expuesto, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1676, Tomo XVII, Enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; la cual versa al tenor siguiente:

POSESIÓN QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *No es el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que pueda apoyarse, la que tutela y protege el juicio constitucional, puesto que no basta la circunstancia de encontrarse una persona detentando un bien inmueble para presumir que por sí sola tiene la posesión, si no se allega para su fundamento algún título que conduzca a la protección constitucional del derecho de posesión correspondiente. Así, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide si el derecho a la posesión que emana de un título es legítimo o no, el juicio de garantías, salvaguarda inquebrantable de respeto e inviolabilidad de los derechos del hombre, no puede proteger la simple ocupación sin título, porque esta detentación no debe estimarse como posesión.*

Asimismo, el A quo realiza una incorrecta valoración de la prueba documental consistente en la escritura publica numero 15,269 quince mil doscientos sesenta y nueve, Tomo 53, Libro VII, Folios 21,392 al 21,393, del protocolo a cargo del Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Territorial del Estado de Nayarit, el Licenciado David Horacio Salas Stephens; documento que en atención al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 2º, dicha documental debió haberse valorado como prueba plena, al igual que los hechos en ella consignados, y no como el juzgador federal lo hizo en la sentencia que se combate (foja doce supra).

Resulta ilustrativa la Tesis Aislada en Materia Civil, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 182, Tomo IX, Febrero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Ed. Instituto de Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico, 1984, pag. 155.

DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.*

De igual manera en atención de lo expresado en el presente agravio, es evidente que el A quo violento en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por el hecho que al existir inconsistencias entre lo actuado y deducido en el presente proceso constitucional, con la sentencia que de sobreseimiento pronunciada por el juzgador federal, transgrede el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia de Amparo, y por el que deben regirse la Autoridades Jurisdiccionales legitimadas para ese efecto, mismo que se encuentra contenido en el precepto en cita.

Resulta ilustrativa al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada en Materia Común, emitida por la Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XI, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.*

Asimismo cobra aplicación por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa y Común número 9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizada en la página 764, Tomo VIII, Agosto de 1998, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al siguiente tenor:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

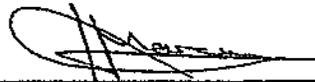
Por todo lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez respetuosamente:

P I D O

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito promoviendo **RECURSO DE REVISION**, en contra de la **Resolución de Sobreseimiento**, emitida por esta autoridad en el Juicio de Amparo en que se actúa, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, para que se sirva proceder en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, reciba el presente recurso, solicito se admita y en su oportunidad por ser fundados los agravios, se revoque la resolución recurrida y se conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

ATENTAMENTE



LIC. JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ

TEPIC, NAYARIT. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 36/2012

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio..."

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica."

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos."

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

En efecto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se regirán primordialmente por las disposiciones de la propia legislación mercantil y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que este último sea insuficiente será aplicable la legislación procesal civil del orden local.

Constitución General de la República; señalando como autoridades responsables al Juez y al Secretario de Acuerdos, ambos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán, del Río, Nayarit; y, como acto reclamado el siguiente:

*...Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:

PRIMERO. La falta de emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo número de expediente ***** radicado ante la mencionada autoridad.

SEGUNDO. Todo lo actuado y ordenado por esta autoridad dentro del juicio y en la etapa de ejecución de sentencia, del aludido proceso mercantil ejecutivo número de expediente *****.

TERCERO. La audiencia de remate del juicio mercantil ejecutivo expediente *****, con fecha de celebración el veintidós de agosto de dos mil once.

Reclamo de la autoridad señalada como Ejecutora:

ÚNICO. Todas las diligencias y actuaciones que haya realizado dentro del juicio, y en el periodo de ejecución de sentencia del proceso mercantil ejecutivo número de expediente *****.

SEGUNDO.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil once, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número de ***** se determinó que no ha

lugar a tener como autoridad responsable al Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho Juzgado, la intervención que legalmente le corresponde, se solicitó el informe con justificación; y, se fijó día y hora para la audiencia Constitucional, que se celebró el dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que se resolvió sobreseer el juicio de amparo.

TERCERO.- Inconforme con tal determinación ***** por conducto de su autorizado ***** interpuso recurso de revisión y una vez recibido en este tribunal, por auto de Presidencia de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se admitió el recurso y se les reconoció el carácter de terceros perjudicados a *****; se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y finalmente el uno de octubre de dos mil doce, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Germán Martínez Cisneros, a fin de que formulara proyecto de resolución, conforme al artículo 184 de la Ley de Amparo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 107 fracción VIII, parte final, de la Constitución General de la República; 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionado con el acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintiséis de junio de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El recurso que se examina es procedente conforme al artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional; y fue interpuesto dentro del término que señala el diverso artículo 86 de la propia Ley de Amparo, pues la resolución recurrida se le notificó a la parte recurrente el diecisiete de agosto de dos mil doce (foja 192 vuelta del juicio de amparo), y surtió efectos al día hábil siguiente, por lo que el término para la interposición del recurso transcurrió del veintiuno de agosto al tres de septiembre de dos mil doce; por lo que si el escrito de agravios fue presentado el tres de septiembre de dos mil doce, ello evidencia la oportunidad del recurso.

TERCERO.- La resolución recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

“... **QUINTO.** Estudio de las causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo del

asunto, procede analizar las causas de improcedencia del juicio de garantías, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la Materia.

El artículo 73, fracción V, de la ley en comento, dispone:

Artículo 73. - (Lo transcribe).

De lo antes transcrito se desprende, que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico de la parte quejosa.

Cabe señalar, que el interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, es lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos que lo establecen los artículos 4º. y 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues en caso de no demostrarse durante la secuela, da lugar a la improcedencia del juicio de garantías.

Se dice lo anterior, toda vez que el numeral 4º de la Ley de Amparo señala, que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De ahí que la parte agraviada, para promover el juicio de amparo debe tener un derecho sobre las cosas que reclama y por ende, un interés jurídico que se identifica con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Por ello, el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.

Es aplicable a lo así expuesto, la Jurisprudencia, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL." (Transcribe texto).

En consecuencia, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, por parte de la autoridad responsable y desde luego que dentro del juicio de garantías debe acreditar que existe a su favor ese derecho.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, la solicitante de la tutela constitucional, carece de interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, cuenta habida que el acto reclamado, en nada incide en la esfera jurídica de los derechos que le son propios.

Cierto, de la demanda de garantías se advierte que la quejosa se ostenta como tercera extraña a juicio, pues reclama la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil *****; todo lo actuado en el mismo, la ejecución de la sentencia respectiva, así como la audiencia de remate de veintidós de agosto de dos mil once, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río Nayarit, respecto del bien inmueble ubicado en el Lote número (2) dos, de la manzana (16) dieciséis, de la zona (2) dos, ubicada por la calle *****.

Lo anterior, bajo el argumento de que tiene la posesión del inmueble desde que tiene uso de razón, además que cuenta con el título de propiedad a nombre de su padre -tercero perjudicado en el presente juicio- *****; además para acreditar la posesión del inmueble que ocupa, solicitó al Notario Público número uno de Ixtlán del Río, Nayarit, y cuyo titular es el licenciado ***** practicara una fe de hechos para demostrar los derechos de posesión que tiene sobre la casa ubicada en ***** , municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; no obstante, las pruebas aportadas por la quejosa, no resultan idóneas para acreditar su derecho a la posesión legal respecto del bien objeto de remate; de ahí que se afirme que la orden de remate en nada incide en la esfera de derechos de la quejosa.

Se dice lo anterior, pues con la prueba consistente en la fe de hechos, registrada bajo la escritura pública número ***** (quince mil doscientos sesenta y nueve) Tomo 53, libro VII, Folios 21,392 al 21,393, a cargo del Notario número Uno de la Quinta

Demarcación Territorial del Estado de Nayarit, licenciado ***** , quien hizo constar la comparecencia de ***** quien solicitó a dicho Notario se trasladara al inmueble ubicado por la calle Hidalgo sin número, (carretera internacional Guadalajara - Tepic, Kilómetro 136 ciento treinta y seis), en la Localidad de ***** de dicha municipalidad, para acreditar que la compareciente se encuentra en posesión del mismo desde hace aproximadamente quince años, en virtud de que su padre el señor ***** , es el propietario de la finca como lo acredita con el Título de Propiedad número ***** expedido el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio número ***** del que dio fe de tener a la vista.

Enseguida, el Notario Público asociado de la compareciente, se trasladaron al domicilio indicado en líneas que anteceden para el desahogo de la diligencia relativa a la fe de hechos, de la que se destaca, que la aquí quejosa ***** , con sus llaves, permitió el acceso al inmueble, dando fe el Notario de su distribución, superficie y construcción; además, en dicho lugar la promovente del juicio, presentó ante el fedatario dos testigos de nombre ***** a quienes les hizo saber el motivo de su visita en dicho lugar; por otro lado, les tomó la protesta de ley de conducirse con verdad, quienes entre otras cosas manifestaron que ***** se encuentra en posesión de la finca urbana ubicada por la Calle Hidalgo, sin número (carretera internacional Guadalajara-Tepic, kilómetro 136 ciento

treinta y seis) en la Localidad de ***** de dicha municipalidad, desde hace aproximadamente quince años; dicho medio de convicción, aun con el valor probatorio pleno que le corresponde, de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 2º, solo es eficaz para dar certeza de lo que apreció a través de sus sentidos el fedatario que practicó la diligencia; además, que tomó el dicho de dos personas que dijeron ser testigos empero, el resultado de dicha prueba no es idóneo para determinar la calidad de posesión que tiene la aquí quejosa respecto del inmueble de que se trata; aunado, a que no aportó alguna otra prueba para acreditar la calidad de posesionaria del bien raíz referido.

A pesar de lo expuesto, debe decirse que dicha probanza resulta insuficiente para justificar el interés jurídico de la peticionaria de garantías, para la promoción del presente juicio de amparo.

En efecto, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho como manifestación de un derecho, esto es, siempre y cuando dicho poder de hecho tenga una causa u origen que lo faculte a usar, disfrutar y disponer de la cosa, ya sea a título de poseedor originario o derivado, pues la simple posesión material de un bien no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si de las constancias que integran el juicio de amparo en que se actúa, se advierte que la ahora quejosa ***** no acreditó la existencia de algún título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que le genere el derecho a la posesión respecto del inmueble cuyo remate fue ordenado dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, y al no ser parte en el procedimiento del juicio natural, es incuestionable que no existía obligación de la autoridad responsable de llamarla al mismo, pues no demostró la existencia de un interés legalmente protegido que resulte real y objetivamente afectado por el acto reclamado.

Máxime, que de las constancias que remitió la autoridad responsable, valoradas precedentemente, se advierten las documentales consistentes en título de propiedad número ***** que ampara la propiedad del inmueble objeto de embargo en el juicio mencionado, expedido a favor de ***** así como, la diversa documental consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido el veintiséis de febrero del dos mil diez, por el Jefe de la Oficina Distrital número cinco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (foja 300 ídem), de la cual se obtiene que la propiedad mencionada se encuentra a nombre de ***** razón por la cual se considera que resulta evidente la improcedencia del juicio de garantías.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS." (Transcribe texto).

En corolario de lo expuesto, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, fracción III, de la misma Ley, procede sobreseer en el presente juicio de garantías..."

CUARTO.- La parte recurrente expresa los agravios siguientes:

"...ÚNICO.- El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Amparo, por el hecho contrario a lo que dicho juzgador establece, el quejoso sí le resulta interés jurídico para promover y que se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.

Es necesario establecer el argumento de autoridad plasmado en la sentencia que se combate, el juez federal establece que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de la Materia, el cual versa al tenor siguiente:

El artículo 73, fracción V, de la aludida ley, dispone: (Lo transcribe).

Si bien es respetable la decisión del a quo, sin embargo es errónea, por que señala que a la quejosa no le resulta interés jurídico por los siguientes motivos:

a). Que no tiene un derecho subjetivo sobre las cosas que reclama (foja ocho infra de la sentencia).

b). Que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar el derecho a la posesión legal del inmueble materia del juicio de origen (fojas diez infra y once supra).

Ahora bien, es necesario establecer lo que se entiende por posesión en el ámbito legal y doctrinal. El artículo 778 del Código Civil para el Estado de Nayarit contiene la definición literal de lo que se entiende por derecho de posesión, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 778.- (Lo transcribe).

Asimismo la doctrina ha establecido que Posesión es: El estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma (Planiol).

De lo transcrito en los párrafos precedentes en relación con lo planteado en el escrito de demanda de amparo y la fe de hechos anexada a la misma, es evidente que la quejosa si es titular y goza de un derecho legítimo de posesión del inmueble materia del juicio de origen, por lo tanto, el Juez de Distrito violenta en perjuicio del peticionario de amparo, lo contenido en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación a lo expuesto, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1676, Tomo XVII, Enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; la cual versa al tenor siguiente:

"POSESIÓN QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." (Transcribe texto).

Asimismo, el A quo realiza una incorrecta valoración de la prueba documental consistente en la escritura pública número ***** quince mil doscientos sesenta y nueve, Tomo 53, Libro VII, Folios 21,392 al 21,393, del protocolo a cargo del Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Territorial del Estado de Nayarit, el licenciado *****; documento que en atención al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 2º, dicha documental debió haberse valorado como prueba plena, al igual que los hechos en ella consignados, y no como el juzgador federal lo hizo en la sentencia que se combate (foja doce supra).

Resulta ilustrativa la Tesis Aislada en Materia Civil, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 182, Tomo IX, Febrero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." (Transcribe texto).

De igual manera en atención de lo expresado en el presente agravio, es evidente que el A quo violentó en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por el hecho que al existir inconsistencias entre lo actuado y deducido en el presente proceso constitucional, con la sentencia que de sobreseimiento pronunciada por el juzgador federal, transgrede el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia de amparo, y por el que deben regirse las Autoridades Jurisdiccionales legitimadas para ese efecto, mismo que se encuentra contenido en el precepto en cita.

Resulta ilustrativa al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada en Materia Común, emitida por la Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XI, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."
(Transcribe texto).

Asimismo cobra aplicación por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa y Común número 9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizada en la página 764, Tomo VIII, Agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al siguiente tenor:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."
(Transcribe texto). ..."

QUINTO. Son infundados los agravios de la parte recurrente lo que conlleva a confirmar la resolución impugnada.

En efecto, de la lectura de los agravios propuestos, se advierte que señala que la sentencia impugnada se dictó de forma incongruente, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, existen inconsistencias entre lo actuado y deducido en el juicio de amparo.

Dicho agravio es infundado pues de la lectura de la resolución se concluye que el Juez de Distrito de forma adecuada determinó que el acto reclamado consiste en la falta de llamamiento al juicio mercantil ejecutivo del cual la quejosa se ostenta como tercera extraña, así como sus consecuencias legales, entre las que se encuentran el embargo y remate del inmueble que posee la ahora recurrente, asimismo, se observa que valoró los medios de convicción de autos y concluyó que son insuficientes para acreditar plenamente el interés jurídico, pues no se demostró fehacientemente la calidad con la que detenta el inmueble, motivo por el cual se sobreseyó el juicio de amparo, de ahí que se considera que la resolución impugnada fue dictada de

forma clara y congruente, atendiendo la cuestión materia de debate, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y tomando en consideración los medios de prueba de autos, además, que fue innecesario el estudio de los conceptos de violación expresados en virtud de que no se entró al fondo del asunto planteado.

Por otra parte, la recurrente arguye de forma toral que el sobreseimiento emitido por el Juez de Distrito, por falta de interés jurídico vulnera lo dispuesto por los artículos 4 y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en razón que desde hace quince años, aproximadamente, es la titular y goza de un derecho legítimo de posesión del inmueble materia de embargo y remate del juicio mercantil ejecutivo al que no fue llamada a juicio, empero la documental que ofreció se valoró de forma incorrecta.

Dicho agravio se considera infundado, toda vez que la determinación impugnada es acertada, ya que los artículos 73, fracción V, y 4 de la Ley de Amparo, disponen, respectivamente, que el juicio de amparo es improcedente, contra actos que no afecten el interés jurídico de la parte quejosa, así como que el juicio de amparo debe promoverse, únicamente, por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Entonces, tal y como lo adujo el Juez de Distrito, por interés jurídico debe entenderse como el derecho que le asiste a un particular para reclamar mediante un amparo, algún acto violatorio de sus garantías individuales, lo cual, le ocasiona un perjuicio en sus derechos o intereses.

De esta manera, el interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad, se encuentra en relación directa con el derecho afectado y el promovente del juicio de amparo debe acreditar ser el titular del mismo.

Por ello, las afectaciones a ese derecho deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 224 de rubro siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE.”

Es importante destacar que, el interés jurídico como presupuesto de legitimación para el juicio de amparo, no debe observarse sólo desde una perspectiva abstracta o genérica y en relación con cualquier tipo de derecho de manera indiscriminada, sino al contrario en función con el pretendido derecho afectado de acuerdo con la naturaleza y peculiaridad del acto que se precise como reclamado; entonces sí, en el caso, se reclama la falta de llamamiento al juicio mercantil ejecutivo, del cual se ostenta como tercera extraña, en virtud de que tiene la posesión del inmueble embargado y materia del remate que se llevará a cabo, entonces es evidente que el tema de eventual afectación es la posesión y debe atenderse sin ignorar los propios datos que de las constancias se puedan advertir en cada caso, de modo que aún bajo el criterio de la apariencia del buen derecho, es válido percibir que es precisamente ese aspecto posesorio sobre el bien inmueble el que se involucra con el debate de fondo del planteamiento constitucional que se propone, de ahí que el interés jurídico respectivo para la procedencia del amparo deba igualmente justificarse en ese contexto, lo cual a final de cuentas, en el caso específico, no resulta justificado cabalmente, tal y como se precisó en la resolución recurrida.

Así las cosas, para que la acción constitucional proceda, no basta ser impulsada por un interés cualquiera, "simple" como suele llamarse al que sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado, por el contrario es necesario que ese interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernado determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia lógica, tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta; por ello, hay "interés jurídico", cuando se cuenta con un derecho legítimamente tutelado o derivado de alguna disposición legal para exigir de la autoridad determinada conducta.

Visto lo anterior, es infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el Juez de Distrito valoró de forma incorrecta la prueba documental que exhibió en el juicio de amparo consistente en la escritura pública

expedida por el titular de la

Esto es así, debido a que contrario a lo que afirma en sus agravios la recurrente, del sobreseimiento se observa que acertadamente se le otorgó valor probatorio pleno a la documental aludida, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pero la misma,

por sí sola, resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico que adujo tener sobre el inmueble, ya que no fue robustecida con ningún otro medio de convicción con el que se pudiera tener certeza de la calidad jurídica con la que lo posee.

En efecto, como se precisó en la resolución impugnada de la documental que exhibió se observa que el notario dio fe de que la ahora recurrente tiene la posesión del inmueble ubicado en la calle *****, en virtud de que su padre es el propietario, pues así se advierte del título de propiedad *****, por el Delegado del Registro Agrario Nacional; además, se observa que la ahora quejosa abrió y entró a la finca con las llaves que traía, así como que ***** bajo protesta de decir verdad, manifestaron que ***** tiene la posesión del inmueble desde hace quince años aproximadamente, ya que la conocen porque la primera de los atestes es su vecina y, el segundo de los citados, porque tiene como cuatro o cinco años que trabajaba en un local de la promovente del amparo.

Sin embargo, tal y como lo adujo el Juez de Distrito, de dicha documental se obtiene que tiene la posesión; empero, no se tiene conocimiento de la calidad legal con la que lo detenta, esto es, si es originaria o derivada, para estar en condiciones de determinar si legalmente le asiste algún

interés jurídico, esto es, si la posesión se funda en un derecho legalmente protegido, pues solamente se advierte que tiene la tenencia material del inmueble mismo que se embargó y pretende rematar en el juicio mercantil ejecutivo del cual se ostenta como tercera extraña y del que se duele que no fue llamada a juicio, pero sin que se hubiese justificado la causa generadora de la posesión, es decir, la figura jurídica por la que lo posee legalmente que cree convicción fundada y motivada en el juzgador para determinar que es sujeto de estudio la tutela constitucional que solicitó.

En esas condiciones, tal y como lo precisó el Juez de Distrito, se concluye que no se acreditó plenamente que la parte quejosa tuviera la posesión legal de dicho inmueble para solicitar que se le otorgue la protección constitucional de un derecho subjetivo, por lo que se infiere que fue correcta la determinación de sobreseer el juicio de garantías, sin que se advierta que se esté en alguno de los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para que se supla la deficiencia de la queja.

Por lo que, al haber resultado infundados los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****, en contra de los actos que reclamó del Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán, del Río, Nayarit.

NOTIFÍQUESE. Engrósesse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Germán Martínez Cisneros, Isaías Zárate Martínez y la licenciada Laura Pöhls Covarrubias, Secretaria en funciones de Magistrada, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42 fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados; quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.

El licenciado(a) Karla Patricia Solórzano Olmos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

ANEXO

7

④ COPIAS

AMPARO INDIRECTO: 1015/2011
PRINCIPAL

SE INTERPONE RECURSO DE REVISION

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT
P R E S E N T E.

JUAN JORGE SANTIAGO ORTEGA, con mi carácter acreditado en autos del presente proceso constitucional, señalando como domicilio para recibir notificaciones el marcado con el número 176 de la calle Venustiano Carranza, de la colonia Moctezuma de esta ciudad; autorizando en términos amplios acorde a lo establecido por el artículo 27 de la ley de Amparo, al Licenciado en Derecho Jesús Marcio Valdez Hernández, quien cuenta con registro número 98118 del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Ante usted comparezco a:

EXPONER

Que por medio del presente escrito, con apoyo en lo establecido en los artículos, 83, fracción I, 84, 86, 88, y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISION** en contra de la **Resolución que Desecha la Demanda de Amparo por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, emitida en fecha treinta y uno de octubre, que me fue notificada el ocho de noviembre, ambas fechas de la presente anualidad. Dicha resolución me causa los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso, lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, por el hecho que contrario a lo que dicho juzgador establece, el desconocimiento de la personalidad de los señores **Pedro Lira González y Mario Román Siller**, por parte del Juez Tercero de lo Civil en el Estado de Nayarit en el juicio 361/2007, y confirmada en segunda instancia por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa, si es un **acto de imposible reparación** por el hecho que atenta contra la institución procesal de más trascendencia como lo es la personalidad. El Juez de Distrito alude que al suscrito no causa ningún daño el acto reclamado en la esfera de mis derechos sustantivos, o sea, dicho juzgador pierde de vista que el de la voz, soy el administrador único de la empresa de la cual son miembros los señores **Pedro Lira González y Mario Román Siller**, por lo tanto me encuentro legitimado para ejercitar la acción de Amparo a nombre de ellos.

Nuestro más alto Tribunal ha señalado que la personalidad es una institución indispensable para la adecuada integración de la relación jurídica procesal, por lo tanto la resolución que reconoce o desconoce el carácter con el que comparecen las partes al proceso jurisdiccional, no es únicamente declarativa, sino constitutiva.

El A quo realiza únicamente argumentos tendientes a desvirtuar lo improcedente del amparo promovido, señalando únicamente el fallo que conforma el desconocimiento de la institución procesal de la personalidad, que inclusive se puede observar literalmente la confusión en la que cae el juzgador al argumentar en relación al concepto de personalidad y el de legitimación, me permito transcribir esa parte de la resolución para una mejor comprensión de esta autoridad revisora: "...ni tampoco tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora, ni de la parte demandada, aquí quejosa, sino que declara procedente la falta de legitimación de los codemandados Pedro Lira González y Mario Román Siller, de modo que eventualmente sería a la parte actora...."; el argumento utilizado por el juez federal es erróneo, por el hecho que basta leer el segundo punto resolutivo de la sentencia interlocutoria dictada por el juez civil de origen, la cual señala: Segundo.- Se declara que Pedro Lira González y Mario Román Siller, no tienen personalidad para comparecer en el presente juicio....."; de lo anterior se desprende la procedencia del Juicio de Amparo promovido, por versar el acto reclamado sobre la institución procesal de la personalidad y ser en sí, un acto de imposible reparación, por lo tanto se actualiza el supuesto contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 4, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIII, Enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido versan así:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.
Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata

de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Asimismo resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia Civil número 41, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 286, Tomo XXX, Septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido versan al siguiente tenor:

PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. Las resoluciones dictadas con fundamento en los artículos 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o 1,126 del Código de Comercio, y que declaran fundada la excepción de falta de personalidad del actor, concediéndole un plazo de diez días para que subsane los defectos formales en que haya incurrido en el acreditamiento de la personería, deciden el fondo de ese presupuesto procesal y causan a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, pues por lo que concierne a la actora, dejan insubsistente un estado de cosas ya que condicionan la persistencia del juicio al acreditamiento de requisitos o a la exhibición de documentos que, a la postre, podrían ser innecesarios; y por lo que hace a la demandada, tales resoluciones supeditan la culminación del juicio a que se enmiende el vicio de personería, lo cual, en su perjuicio, impide que se actualice sin más el efecto de encontrar acreditada la excepción de falta de personalidad, que es el de concluir anticipadamente el juicio. Es decir, la resolución que declara fundada la excepción de falta de personalidad del actor resuelve el fondo de esa cuestión en tanto que determina que si existe la personalidad, pero que su cabal demostración precisa del cumplimiento de una formalidad. En ese sentido, se concluye que contra dicha determinación procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a pesar de que conceda un plazo de diez días para subsanar la omisión formal relativa, pues la ratio legis de los citados artículos 1,126 y 41 consiste en privilegiar la resolución de fondo de los asuntos y que los errores en tal acreditamiento, siempre y cuando sean subsanables, no se conviertan en un obstáculo para ello, no así en postergar la resolución de la personalidad, pues en la posterior resolución no habrá de definirse el fondo de esa cuestión, es decir, no se determinará si existe o no, pues su objeto consistirá únicamente en verificar si se remedió o no el defecto, vicio o falta de formalidad previamente advertido y estimado subsanable, esto es, en establecer si una personalidad existente pero defectuosamente acreditada se perfecciona o no en este último aspecto.

Asimismo Cobra aplicación por Analogía a lo expresado en este escrito, la Tesis Aislada en materia Civil, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, localizada en la página 1777, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Cuyo Rubro y Contenido es el siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella (legitimación pasiva). La legitimación en la causa contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.*

SEGUNDO. El Juez de Distrito con el dictado de la resolución de Desechamiento de la Demanda de Amparo por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, violenta en perjuicio en mi perjuicio lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, por la razón que el juzgador federal no examina correctamente la demanda de garantías, asimismo no establece los argumentos de la Notoria Improcedencia del juicio constitucional, únicamente transcribe el artículo en mención.

Para una mejor comprensión de lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, es necesario dar a conocer la definición de los términos Manifiesto e Indudable, que el máximo Tribunal de nuestro país a realizado; dichas definiciones son las siguientes:

Manifiesto, es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías.

Indudable, significa evidente, lo que no se puede poner en duda.

De lo expresado anteriormente, y de la simple lectura de la Demanda de Amparo que realice la autoridad revisora, podrá llegar a la conclusión que no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de dicha demanda, tal como lo establece el juzgador federal en la resolución combatida. Lo expresado sustancialmente en la demanda de amparo como acto reclamado, fue la resolución que confirmaba el desconocimiento de la personalidad de los señores Pedro Lira González y Mario Román Siller en el juicio civil de origen, por lo tanto al ser un acto de imposible reparación atendiendo a lo expresado en el agravio que antecede, no se actualiza lo contenido en el multicitado artículo 145 de la Ley de Amparo en relación a lo manifiesto e indudable de la improcedencia del juicio constitucional, que erróneamente decreto el juzgador federal; por lo tanto el juzgador debió haber admitido la demanda para realizar la debida substanciación del proceso constitucional.

Resulta aplicable interpretada a Contrario Sensu, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 6, emitida por el Decimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizada en la página 1631, Tomo XX, Septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita.

Asimismo cobra aplicación a lo expresado en este Agravio, la Tesis Aislada en materia Común, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 509, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Cuyo Rubro y Contenido es el siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA; INTERPRETACION AL ARTICULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 145 de la ley de la materia, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías, deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse. Amén, de que cuando los actos reclamados en la respectiva demanda de amparo están fuertemente ligados entre sí formando una unidad o un todo de la que no es posible desmembrar, es necesario admitir la demanda y seguir los trámites correspondientes para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades responsables y las pruebas que se rindan puedan confirmarse o desvanecerse los posibles motivos de improcedencia advertidos desde la iniciación del juicio y, de esa manera, evitar perjuicios irreparables al quejoso.

Por todo lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez respetuosamente:

P I D O

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito promoviendo **RECURSO DE REVISION**, en contra de la **Resolución de Desechamiento de Demanda de Amparo por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, emitida por esta autoridad en el Juicio de Amparo en que se actúa, de fecha treinta y uno de octubre, la cual me fue notificada el ocho de noviembre, ambas fechas de la presente anualidad, para que se sirva proceder en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, reciba el presente recurso, solicito se admita y en su oportunidad por ser fundados los agravios, se revoque la resolución recurrida y se ordene la admisión de la demanda de amparo por parte del juzgador federal.

ATENTAMENTE



ING. JUAN JORGE SANTIAGO ORTEGA

TEPIC, NAYARIT. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.

IMPROCEDENCIA: *****

MATERIA: CIVIL

RECURRENTE:*****

**PONENTE: MAGISTRADO
ADALBERTO MALDONADO**

TRENADO

**SECRETARIO: LICENCIADA
LAURA PÖHLS COVARRUBIAS**

Tepic, Nayarit, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión del día veintisiete de enero de dos mil doce.

V I S T O para resolver los autos que integran la improcedencia civil 488/2011, relativa al amparo biinstancial 1015/2011; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ***** por conducto de su autorizado *****, promovió demanda de garantías en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. Señalo como autoridad ordenadora a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado...

IV. ACTOS RECLAMADOS. La sentencia interlocutoria dictada en fecha 10 de octubre de 2011, dos mil once...”

SEGUNDO. La Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, a quien por razón de turno le correspondió el conocimiento de la demanda de garantías, mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil once, desechó la demanda de garantías presentada, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

A continuación se transcribe el auto recurrido:

“Vista la demanda de garantías promovida por ***** en su carácter de autorizado judicial de ***** a través de la cual solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad.

Ahora bien, del análisis de esa demanda de garantías, este Juzgado advierte que la misma es notoriamente improcedente, lo que conduce a desecharla de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual literalmente dispone:

"Artículo 145." (se transcribe)

Por su parte, los artículos 73, fracción XVIII, y el numeral 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 73." (se transcribe)

"Artículo 114." (se transcribe)

En efecto, de los preceptos transcritos se infiere que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada (artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo), es necesario que los actos de autoridad que se combatan, sean de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio; de modo que no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, esto es, sin haber originado afectación alguna a esos derechos fundamentales del gobernado, sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

susceptible de ser reparada al resolverse en definitiva el procedimiento de donde emana.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el número 3ª/J.43 29/89, página 291, Tomo IV, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL." (se transcribe texto)

También es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número V.2º J/11, visible en la página 125, Tomo VIII, Agosto de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE AMPARO INDIRECTO." (se transcribe texto)

Luego, para determinar los casos en los que se está en presencia de un acto recaído en un procedimiento del orden jurisdiccional que tenga una ejecución de imposible reparación, y determinar, en

consecuencia, si en su contra es procedente el juicio de amparo biinstancial, se deben considerar como criterios útiles para ello:

1. Que con el mismo, se produzca una afectación cierta, directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos de la parte quejosa protegidos por las garantías constitucionales.

2. De manera excepcional, cuando no obstante que el acto reclamado no genere la consecuencia enunciada, sino que sus efectos sean meramente formales, procesales o adjetivos y afecten a las partes en grado predominante o superior, afectación exorbitante que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

Por consiguiente, de lo anterior se aprecia que, por regla general, los actos ejecutados dentro del juicio, producen una ejecución irreparable, cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Carta Magna y, excepcionalmente, producen una afectación en forma cierta y directa a los

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

derechos sustantivos de los gobernados, supuesto en el cual, resulta impugnabile en la via de amparo indirecto.

De ahí, que las violaciones dentro de un juicio de tipo adjetivo o intraprocesal, también pueden ser consideradas de imposible reparación y, que en ese supuesto, de manera excepcional procede en su contra el amparo indirecto, en atención a que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas.

De lo que se sigue, que las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior y que esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

En efecto, en el caso que nos ocupa la parte quejosa señala como acto reclamado la resolución interlocutoria de diez de octubre de dos mil once, dictada por la autoridad responsable, Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, dentro del toca civil ***** de su índice, cuya constitucionalidad se controvierte, fallo que no tiene la naturaleza de un acto de imposible reparación, pues los efectos de éste, el cual confirma la resolución de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en esta ciudad, dentro de los autos del expediente *****, la que declaró procedente el incidente de falta de personalidad de los socios ***** y *****, planteado por el tercero interesado, *****, son precisamente, los de no reconocer la personalidad de los codemandados del aquí quejoso *****, en virtud de que la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador, quien podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, que en la especie recayó en la persona del citado quejoso; por

lo que, resulta evidente, que la resolución reclamada es un acto dentro del juicio, toda vez que no produce una afectación cierta, directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos del impetrante protegidos por las garantías constitucionales, ni tampoco tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora, ni de la parte demandada, aquí quejosa, sino que declara procedente la falta de legitimación de los codemandados ***** y *****, de modo que eventualmente sería a la parte actora ***** y *****, a quienes eventualmente podría depararles un perjuicio de imposible reparación, pero no al solicitante de amparo.

Efectivamente, esta clase de resoluciones no revisten el carácter de actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que sus consecuencias no afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales (sustantivos) del gobernado, tutelados por la Carta Magna como son la libertad, propiedad o posesión, entre otros, es decir, dicho auto sólo tiene consecuencias o produce efectos de carácter formal o intraprocesal, que pueden quedar subsanados con el

solo hecho de que la parte demandada, aquí quejosa, obtenga una sentencia favorable a sus intereses, en cuya hipótesis, la resolución reclamada que no le reconoció legitimación a los socios codemandados ***** y ***** , no habría dejado huella en su esfera jurídica y, en el supuesto de no ser así, estará en aptitud de impugnar la violación procesal aludida, por medio del amparo directo que haga valer en contra del fallo que culmine el procedimiento judicial; en consecuencia, dicho acto reclamado no tiene una ejecución que sea de imposible reparación, pues en todo caso sólo produce una afectación a derechos adjetivos que pueden remediarse en el fallo definitivo.

En consecuencia, si la resolución señalada como acto reclamado, no afecta los derechos sustantivos de la quejosa, ni se traduce en una violación procesal en grado exorbitante en su perjuicio, es inconcuso, que no es posible impugnarlo a través del juicio de amparo indirecto en virtud de que no puede considerarse como un acto de ejecución irreparable, cuenta habida de que puede obtener un fallo definitivo favorable, con lo que desaparecerían fácticamente, lo que se afirma como violación cometida en su perjuicio.

A mayor abundamiento es importante destacar

que la fracción IX del artículo 159 y el numeral 161, ambos de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 159." (se transcribe)

"Artículo 161." (se transcribe)

De los citados preceptos se observa que cuando se trate de una violación procesal dentro de un procedimiento seguido ante los tribunales citados, sólo podrá reclamarse en la vía de amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En ese contexto, como aún no se dicta sentencia definitiva (según se deduce de la lectura integral de la demanda de garantías), en el juicio de donde deriva el acto reclamado, y al existir la posibilidad de que la parte demandada, aquí quejosa, obtenga sentencia favorable a sus intereses y, en caso contrario, se reitera, tiene derecho a interponer los recursos ordinarios o medios de defensa que tenga a su alcance, inclusive el juicio de amparo directo; por consiguiente, resulta evidente que el mismo, tiene efectos meramente adjetivos o procesales; por ello, deviene inconcuso que a la ahora quejosa, no se le ocasiona afectación alguna a sus derechos sustantivos.

Es aplicable a lo anterior, por el sentido que la rige, la tesis de jurisprudencia III.3o.C J/9, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Tomo VI, Agosto de 1997, visible en la página 605, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO ATACABLE EN AMPARO DIRECTO, SÓLO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SEA DE AQUELLAS A QUE ALUDEN LAS OCHO PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO." (se transcribe texto)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 24/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo 56, Agosto de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS." (se transcribe

texto)

Además, por su sentido, se invoca la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Tomo VI, de la página 426, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, AMPARO CONTRA (ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 159 DE LA LEY DE AMPARO)." (se transcribe)

En esas condiciones, se desecha de plano la demanda de garantías promovida por *****, en su carácter de autorizado judicial de *****, por su manifiesta e indudable improcedencia."

TERCERO. Inconforme con el auto anterior, *****, presentó escrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el veintitrés de noviembre de dos mil once, mediante el cual interpuso recurso de revisión, mismo que fue enviado juntamente con los autos originales del juicio de amparo correspondiente a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado, y ésta a su vez, lo remitió al Segundo Tribunal Colegiado, el que por auto de presidencia de uno de diciembre de dos mil once

lo admitió, registrándolo con el número 488/2011, ordenando dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de intervenir.

CUARTO. Una vez tramitado el recurso, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil doce, se turnaron los autos al Magistrado Adalberto Maldonado Trenado para los efectos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer de la improcedencia planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, fracción I, con relación al 85, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción II, 144, 145 y quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 35/2001, en relación con el 23/2001, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se hace valer contra un auto que tiene por no interpuesta una demanda de amparo, dictado por la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, lugar donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El presente recurso fue interpuesto por quien está legitimado para ello, pues ***** tiene

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

el carácter de quejoso en el juicio de garantías de donde emana la resolución que se recurre.

TERCERO. El citado recurso ha sido interpuesto dentro del término de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues el auto recurrido le fue notificado por lista a la parte impetrante el ocho de noviembre de dos mil once, y el escrito de revisión lo presentó el veintitrés de noviembre de la misma anualidad, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre del año en curso, de conformidad con los artículos 23 y 26, de la Ley de Amparo, por lo que tal presentación ocurrió dentro del término aludido.

CUARTO. La parte recurrente, formuló los siguientes agravios:

"PRIMERO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso, lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, por el hecho que contrario a lo que dicho juzgador establece el desconocimiento de la personalidad de los señores ***** y ***** , por parte del Juez Tercero de lo Civil en el Estado de Nayarit en el juicio ***** , y confirmada en segunda instancia por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de

el de legitimación, me permito transcribir esa parte de la resolución para una mejor comprensión de esta autoridad revisora: "ni tampoco tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora, ni de la parte demandada, aquí quejosa, sino que declara procedente la falta de legitimación de los codemandados ***** y *****", de modo que eventualmente sería a la parte actora...", el argumento utilizado por el Juez Federal es erróneo, por el hecho que basta leer el segundo punto resolutivo de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Civil de origen, la cual señala: "Segundo. Se declara que ***** y ***** no tienen personalidad para comparecer en el presente juicio..."; de lo anterior se desprende la procedencia del juicio de amparo promovido, por versar el acto reclamado sobre la institución procesal de la personalidad y ser en sí, un acto de imposible reparación; por lo tanto se actualiza el supuesto contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia en Materia Común, número 4, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, visible en la página 11, Tomo XIII, Enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan así:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." (se transcribe texto)

Asimismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia en Materia Civil, número 41, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 286, Tomo XXX, Septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al siguiente tenor:

"PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO." (se transcribe texto)

Asimismo cobra aplicación por analogía a lo

expresado en este escrito, la tesis aislada en Materia Civil, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizada en la página 1777, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL." (se transcribe texto)

SEGUNDO. El Juez de Distrito con el dictado de la resolución de desechamiento de la demanda de amparo por notoriamente improcedente, violenta en mi perjuicio lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, por la razón que el Juzgador Federal no examina correctamente la demanda de garantías, asimismo no establece los argumentos de la notoria improcedencia del juicio constitucional, únicamente transcribe el artículo en mención.

Para una mejor comprensión de lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, es necesario dar a conocer la definición de los términos manifiesto e indudable, que el Máximo Tribunal de nuestro país ha realizado; dichas definiciones son las siguientes:

"Manifiesto, es dar a conocer, poner a la vista los

argumentos en los cuales el Juzgador se va apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desèchar de plano la demanda de garantías.

*Indudable significa evidente, lo que no se puede poner en duda.**

De lo expresado anteriormente y de la simple lectura de la demanda de amparo que realice la autoridad revisora, podrá llegar a la conclusión que no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de dicha demanda, tal como lo establece el Juzgador Federal en la resolución combatida. Lo expresado sustancialmente en la demanda de amparo como acto reclamado, fue la resolución que confirmaba el desconocimiento de la personalidad de los señores ***** y *****; en el juicio civil de origen, por lo tanto al ser un acto de imposible reparación atendiendo a lo expresado en el agravio que antecede, no se actualiza lo contenido en el multicitado artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación a lo manifiesto, e indudable de la improcedencia del juicio constitucional, que erróneamente decreto el Juzgador Federal; por lo tanto el juzgador debió haber admitido la demanda para realizar la debida substanciación del proceso

constitucional.

Resulta aplicable interpretada a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia en Materia Común, número 6, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizada en la página 1631, Tomo XX, Septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO." (se transcribe texto)

Asimismo, cobra aplicación a lo expresado en este agravio, la tesis aislada en Materia Común, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 509, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA; INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO." (se transcribe texto)

QUINTO. De los agravios vertidos por la parte revisionista resultan **fundados y suficientes** para revocar el auto recurrido, en los que aduce que no existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de garantía como lo afirmó la Juez federal, y que además, no obstante ser la personalidad el tópico en controversia, la resolutora afirma que se trata de legitimación.

Previo a dar respuesta a ellos y a fin de una mayor claridad del asunto, se hace necesario destacar brevemente como **antecedentes** las siguientes consideraciones, mismas que se toman de la demanda de garantías que integra el expediente relativo al juicio de amparo indirecto número ***** del Índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el que se tiene a la vista y del que se obtiene lo siguiente:

1. ***** y ***** demandaron en la vía ordinaria civil a ***** y a sus socios ***** y ***** , demanda que fue radicada bajo el expediente ***** del Índice del Juzgado Tercero de lo Civil con residencia en esta ciudad capital.

2. Posteriormente fue llamado a juicio como tercero interesado ***** quien al dar contestación a la demanda desconoció la calidad de los codemandados ***** y

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

*****oponiendo la excepción de falta de personalidad, lo cual motivó el incidente a través del cual, a decir del inconforme, se declaró procedente, lo cual fue confirmado en la Alzada.

Esta última determinación fue la señalada como acto reclamado en el juicio de garantías origen de este recurso.

Ahora bien, en el caso particular, es de señalarse que la demanda de garantías fue desechada de plano al estimar la resolutora actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el ordinal 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

Para ello, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado afirmó que el acto reclamado consistente en la sentencia interlocutoria dictada el diez de octubre de dos mil once, en el sentido de "no reconocer la personalidad de los codemandados del aquí quejoso" no produce una afectación cierta, directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos del impetrante ni tampoco tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, por lo que no se trata de un acto irreparable, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora ni de la parte demandada, sino que declara procedente la falta de legitimación de los codemandados ***** y *****.

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

Empero, en el juicio de garantías no existe constancia que permita de manera infalible hacer tal aseveración, es decir, que lo dilucidado en la interlocutoria materia de reclamo, es una cuestión de falta de legitimación y no de personalidad, lo cual implica que el motivo de improcedencia aducido por la Juez federal, no es manifiesto ni indudable, exigencias éstas que, acorde con lo preceptuado en el artículo 145 de la Ley de Amparo, deben satisfacerse cabalmente para que válidamente pueda desecharse una demanda de garantías, lo cual, no se actualiza en la especie.

Ello, si consideramos que las constancias que integran el juicio de garantías, únicamente se componen de la demanda presentada por la parte quejosa en la que hace una somera relatoría de antecedentes, además de la cédula de notificación relativa al toca ***** del Índice de la Sala responsable, del cual no se advierte que se trate de uno u otro tópico, pues sólo refiere confirmar la interlocutoria dictada el diecisiete de agosto de dos mil once pronunciada por la Juez del Ramo Civil de esta ciudad capital.

En este contexto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en múltiples criterios jurisprudenciales, qué debe entenderse por motivo "manifiesto" y qué por "indudable".

En torno al primero, ha definido que se concebirá como aquello que se advierte en forma patente y absolutamente

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones.

Respecto a "indudable" ha señalado que para que se actualice, debe tenerse certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se surte en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Así las cosas, si en autos no está evidenciado que el punto de controversia sea sobre legitimación, o bien, sobre personalidad, luego, la causa de improcedencia referida por la A quo federal no es indudable y manifiesta, pues ello lo aduce sin tener respaldo eficaz que así lo constate, en mérito de lo cual, fue contrario a derecho el desechamiento de la demanda de garantías promovida por el aquí recurrente.

Ello, aunado a que se estima que en el eventual caso que en el juicio natural resultara condenada la aquí quejosa, sí traería una afectación directa a sus derechos, pues se le estaría obligando a absorber el ciento por ciento de la carga que ahí pudiera imponérsele, mientras que en otro supuesto, tal condena pudiese ser asumida también por los codemandados; de ahí que la afirmación de la Juez a este respecto resulte desacertada.

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por la parte revisionista, lo procedente es **revocar el auto recurrido** y ordenar la admisión de la demanda de amparo, siempre y cuando no advierta diversa causa de improcedencia.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, 188 y 190 de la Ley de Amparo y, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el auto de treinta y uno de octubre de dos mil once, dictado por la Juez Segundo en Materia de amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto número ***** de su Índice.

SEGUNDO. Se **ordena admitir** la demanda de garantías promovida por ***** por conducto de su autorizado *****, respecto del acto reclamado a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, consistente en la interlocutoria dictada el diez de octubre de dos mil once, dentro del toca ***** de su Índice; siempre y cuando no se advierta diversa causa de improcedencia.

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

Notifíquese. Engróse el presente fallo dentro del término legal; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno respectivo.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Humberto Castañeda Martínez, Adalberto Maldonado Trenado y Germán Martínez Cisneros lo resuelve este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman junto con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO HUMBERTO CASTAÑEDA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADO ADALBERTO MALDONADO TRENADO
PONENTE

LICENCIADA EDITH AGUAYO CANDELAS

IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011

SECRETARIA DE ACUERDOS

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA DENTRO DE LA IMPROCEDENCIA CIVIL 488/2011, INTERPUESTA POR ***** EN EL QUE SE RESOLVIÓ REVOCAR EL AUTO RECURRIDO Y ORDENAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA. EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE. DOY FE.

LICENCIADA EDITH AGUAYO CANDELAS

La suscrita Licenciada Edith Aguayo Candelas, Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, hace constar y certifica: que la presente es copia que concuerda fielmente con su original y que obra dentro de la improcedencia civil número 488/2011, en el que se resolvió revocar el auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda promovida, misma que se expide en ____ fojas útiles debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas conforme a la ley, a los ____ días del mes de _____ de dos mil doce. Doy fe.

El licenciado(a) Laura Pohls Covarrubias, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

[The following text is extremely faint and illegible, appearing to be a list of items or a table with multiple rows and columns.]

ANEXO

8

**AMPARO INDIRECTO: 1015/2011
PRINCIPAL
SE INTERPONE RECURSO DE REVISION**

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT
P R E S E N T E.**

JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ, con mi carácter acreditado en autos del presente proceso constitucional, señalando como domicilio para recibir notificaciones el marcado con el número 176 de la calle Venustiano Carranza, de la colonia Moctezuma de esta ciudad; hago del conocimiento de esta autoridad que el suscrito cuenta con registro número 98118 del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Ante usted comparezco a:

EXPONER

Que por medio del presente escrito, con apoyo en lo establecido en los artículos, 83, fracción IV, 84, 86, 88, y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISION** en contra de la **Resolución que Decreto el Sobreseimiento del presente Juicio Constitucional**, emitida en fecha treinta de abril, que me fue notificada el once de mayo, ambas fechas de la presente anualidad. Dicha resolución me causa los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso lo establecido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, por el hecho que contrario a lo que dicho juzgador establece, el acto reclamado en el presente juicio de derechos, si es un acto de imposible reparación. Por el hecho que de continuar la secuela procesal del juicio de origen, en la sentencia definitiva únicamente se atenderían los elementos que hayan sido parte integrante de la litis, por lo tanto, al desconocer la personalidad de los socios de la moral **Pedro Lira González y Mario Román Siller**, la resolución que contenga dicho desconocimiento, será firme y tendrá el grado de cosa juzgada, por lo cual el juzgador de origen no se encuentra obligado a tomarla en cuenta al momento de dictar la sentencia que culmine el proceso jurisdiccional de origen. Asimismo al no ser materia de análisis en dicha sentencia, no podrá ser combatida por medio de los recursos ordinarios que se enderezaran en contra de ésta, por el hecho de haber sido ya materia de un incidente que culminó con una sentencia interlocutoria que ha causado estado, y por ende no podrá prepararse la acción de amparo directo planteada como violación procesal como erróneamente lo señala el A quo en la sentencia que se recurre (foja dieciséis infra).

En ese mismo orden de ideas, es por lo cual el juez federal al dictar el sobreseimiento del presente juicio constitucional, violenta en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, por la razón que

contrario a lo que éste argumenta, el acto que se reclama es de los catalogados como de imposible reparación, por el hecho que atenta en contra de una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en un proceso jurisdiccional, como lo es la personalidad.

Ahora bien, es menester señalar que nuestro más alto Tribunal ha establecido en diversos criterios de jurisprudencia, que la personalidad es una institución indispensable para la adecuada integración de la relación jurídica procesal, por lo tanto la resolución que reconoce o desconoce el carácter con el que comparecen las partes al proceso jurisdiccional, no es únicamente declarativa, sino constitutiva. Atento a lo anterior es por lo cual es procedente el presente juicio constitucional y la resolución que se recurre es contraria a derecho.

Resulta aplicable por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 4, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIII, Enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido versan así:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una

mientras que en otro supuesto, tal condena pudiese ser asumida también por los codemandados; de ahí lo desacertado de la afirmación de la Juez de Distrito.

De igual manera el A quo realiza únicamente argumentos tendientes a desvirtuar lo improcedente del amparo promovido, señalando únicamente el fallo que conforma el desconocimiento de la institución procesal de la personalidad, que inclusive se puede observar literalmente la confusión en la que cae el juzgador al argumentar en relación al concepto de personalidad y el de legitimación (fojas quince y dieciséis supra), me permito transcribir esa parte de la resolución para una mejor comprensión de esta autoridad revisora: ".....ni tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora, ni de la parte demandada, aquí quejoso, sino que declara procedente la falta de legitimación de los codemandados Pedro Lira González y Mario Román Siller."; el argumento utilizado por el juez federal es erróneo, por el hecho que basta leer el segundo punto resolutivo de la sentencia interlocutoria dictada por el juez civil de origen, el cual señala: Segundo.- Se declara que Pedro Lira González y Mario Román Siller, no tienen personalidad para comparecer en el presente juicio....."; de lo anterior se desprende la procedencia del Juicio de Amparo promovido, por versar el acto reclamado sobre la institución procesal de la personalidad y ser en sí, un acto de imposible reparación, por lo tanto se actualiza el supuesto contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación por Analogía a lo expresado en este escrito, la Tesis Aislada en materia Civil, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, localizada en la página 1777, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Cuyo Rubro y Contenido es el siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.*

SEGUNDO. El Juez de Distrito con el dictado de la resolución de sobreseimiento invocando la causal de merito, así como los argumento lógicos jurídicos que utiliza para respaldar dicha causal, violentan en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo. El cual contiene el principio de congruencia por el que deben de regirse todas las autoridades encargadas de emitir las sentencias en los Juicios de Amparo, el cual en este caso, no es observado por el juzgador federal, por las razones siguientes:

A). En fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el A quo emite un auto en el cual desecha la demanda de amparo por **notoriamente improcedente**, y alude a la causal contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV,

ambos de la Ley de Amparo. Previo la substanciación del recurso de revisión, en fecha veintisiete de enero del año en curso, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimocuarto Circuito, dentro del expediente de improcedencia civil numero 488/2011, dicto sentencia ordenando a este Juez Federal a admitir a trámite la demanda de amparo, de no existir diversa causa de improcedencia.

B). En fecha treinta de abril de dos mil doce, la Juez Federal dicta la resolución de sobreseimiento del presente Juicio de Amparo y alude la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

De los puntos que anteceden y del análisis de las resoluciones aludidas, este Tribunal revisor apreciara que los argumentos vertidos por el juzgador federal en el auto de desechamiento y en la resolución de sobreseimiento son los mismos, por lo tanto es una clara violación al principio de congruencia de las Sentencias de Amparo. Por el hecho que en el supuesto expresado en el inciso A), únicamente el juzgador federal contaba con la demanda de amparo y los anexos de esta; caso contrario lo expresado en el inciso B), donde el Juez de Distrito contaba con el informe con justificación rendido por la responsable, y demás medios de convicción y de análisis que se anexaron durante la substanciación del Juicio de Amparo. Pero el juzgador federal hizo caso omiso de todo lo anterior, y en la resolución recurrida volvió a retomar los argumentos utilizados y el derecho invocado en el auto de desechamiento de demanda, los cuales son visibles a fojas: nueve a la veintiuno supra.

A mayor abundamiento cabe señalar a este Tribunal revisor, que la Juez de Distrito únicamente varia unas cuantas palabras dentro de las fojas aludidas en el párrafo que antecede, de la resolución de sobreseimiento de la de desechamiento, pero la que más llama la atención por su trascendencia es la visible a foja diecisiete infra, que se lee así: **...(según se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable);** la cual en el auto de desechamiento de demanda versa así: **...(según se deduce de la lectura integral de la demanda de garantías).**

De lo expresado en el presente agravio, es evidente que el A quo violento en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el cual establece el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia de Amparo, y de igual manera por el que deben regirse la Autoridades Jurisdiccionales legitimadas para ese efecto.

Resulta ilustrativa al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada en Materia Común, emitida por la Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XI, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.*

Asimismo cobra aplicación por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia administrativa y común número 9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizada en la página 764, Tomo VIII, Agosto de 1998, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al siguiente tenor:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Por todo lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez respetuosamente:

PIDO

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito promoviendo **RECURSO DE REVISION**, en contra de la **Resolución de Sobreseimiento**, emitida por esta autoridad en el Juicio de Amparo en que se actúa, de fecha treinta de abril, la cual me fue notificada el once de mayo, ambas fechas de la presente anualidad, para que se sirva proceder en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, reciba el presente recurso, solicito se admita y en su oportunidad por ser fundados los agravios, se revoque la resolución recurrida y se conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

ATENTAMENTE



LIC. JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ

TEPIC, NAYARIT. 28 DE MAYO DE 2012.

AMPARO EN REVISIÓN: 186/2012

MATERIA: CIVIL

RECURRENTE: ***POR
CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO*******

**PONENTE: MAGISTRADO
ADALBERTO MALDONADO
TRENADO**

**SECRETARIO: FRANCISCO
RUBÉN MARTÍNEZ ÍÑIGUEZ**

Tepic, Nayarit, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión del día veintiocho de junio de dos mil doce.

V I S T O para resolver los autos que integran el recurso de revisión ***** , relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, *****por conducto de su autorizado*****promovió demanda de garantías en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se exponen:

“III. Autoridades Responsables.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Señalo como autoridad ordenadora a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado...

IV. Actos Reclamados:

La sentencia interlocutoria dictada en fecha 10 de octubre de 2011, dos mil once, por la citada Primera Sala Unitaria dentro del toca civil número 131/2012; en donde confirma la resolución dictada en su momento, por el Juez Tercero de primera instancia del Ramo Civil de esta ciudad."

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto que se trata, admitió la demanda y la registró con el número de expediente *****; seguido el juicio en todos sus trámites legales, el veintisiete de marzo de dos mil doce, se celebró la audiencia constitucional, terminada de engrosar el treinta de abril de dos mil doce, en la que determinó resolver lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por*****en su carácter de autorizado judicial de ***** en contra de la

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en Tepic, Nayarit, y por el acto que de ella reclama, precisado en el resultando primero de esta resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando cuarto de la misma.”

TERCERO. Inconforme con la resolución anterior, ***** por ***** conducto de su autorizado ***** presentó escrito de agravios ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, a través del cual interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido por la Juez del conocimiento juntamente con los autos originales del juicio de garantías a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito y por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado, el que por auto de presidencia de **cuatro de junio de dos mil doce**, lo admitió registrándolo con el número *****

CUARTO. El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción fue notificado de la admisión del recurso el cinco de junio de dos mil doce, mediante oficio ***** , y no formuló pedimento.

QUINTO. Una vez tramitado el recurso,

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 188/2012

mediante proveído de once de junio de dos mil doce, se turnaron los autos al **Magistrado Adalberto Maldonado Trenado** para los efectos ~~del artículo 184~~ de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito ~~es legalmente competente~~ para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ~~94, 103, 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución General de la República; 85, fracción II de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 81, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 17/2012 del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se interpone contra una sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, lugar en donde este Segundo Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.~~

SEGUNDO. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, ya que tuvo el carácter de parte quejosa en el juicio de garantías de donde emana la resolución que se recurre y con esa calidad lo interpone.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del término de diez días que para tal efecto establece el artículo

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia recurrida le fue notificada a la parte quejosa, hoy recurrente el **once de mayo de dos mil doce**, surtiendo sus efectos al día siguiente.

Por lo tanto, el término para la interposición del mismo inició del **quince al veintiocho de mayo de la misma anualidad**, mediando como inhábiles entre ambas fechas los días **diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo del citado año** por haber sido sábados y domingos, por ende, días inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que si el hoy recurrente lo presentó el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, entonces, tal interposición ocurrió dentro del término aludido.

CUARTO. La resolución recurrida se apoyó, en lo conducente, en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal.

SEGUNDO. Mediante oficio
*****, de dieciocho de abril de dos
mil doce, el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo
de la Judicatura Federal, informó que en sesión
celebrada en esa fecha, el Pleno, por unanimidad,
acordó conceder licencia médica a la titular de este
Órgano Jurisdiccional, Licenciada María Lucelia López
Ramírez, por el término de cuatro semanas con efectos
a partir del lunes dieciséis de abril del año en curso, la
cual será prorrogada en la medida que médicamente se
justifique; en virtud de lo anterior, se autorizó a la
Licenciada Rosa María Parra García, Secretaria de este
Juzgado para desempeñarse en funciones de Juez de
Distrito, durante todo el tiempo en que se encuentre de
licencia médica la titular, en términos del artículo 81,
fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación. Por tanto, aun cuando la audiencia
constitucional celebrada el veintisiete de marzo de dos
mil doce, la presidió la Licenciada María Lucelia López
Ramírez, la Secretaria autorizada por el propio Consejo
de la Judicatura Federal, está facultada para suplir a la
Jueza de Distrito, por ende para dictar sentencia en el
presente juicio, a fin de preservar la actividad

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

normal de este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.67/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 853, del Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."

(se transcribe texto)

TERCERO. La Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, al rendir su informe justificado (foja 100), manifestó que es cierto el acto reclamado, lo que se corrobora con las copias fotostáticas certificadas de las actuaciones relativas al Juicio Civil Ordinario *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, así como del Toca Civil *****, del índice de la referida autoridad responsable, remitidas con su informe (tomos I al IX de pruebas), a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2° de este último ordenamiento legal, al estar debidamente certificadas y provenir de una autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Previamente ~~al estudio~~ de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia en el juicio de garantías individuales, sea que las partes lo aleguen o se aprecien de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo, y en la tesis de jurisprudencia número 814, publicada en la página 553, Tomo VI, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO." (se transcribe texto)

En el caso, el acto reclamado lo constituye el fallo de diez de octubre de dos mil once, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del Toca Civil *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en su carácter de autorizado

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

judicial de la parte demandada *****y*****, en su calidad de socios de dicha inmobiliaria, en contra de la resolución interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Tepic, Nayarit, dentro del Juicio Civil Ordinario *****, promovido por *****y*****, en la cual se declaró procedente la excepción de falta de personalidad planteada por el tercero interesado llamado a juicio, ***** y, por ende, se determinó que ***** y ***** no tienen personalidad para comparecer a juicio con el carácter de socios de la demandada *****, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento en todas sus etapas hasta su total culminación; fallo de segunda instancia que confirmó la interlocutoria recurrida.

Así, quien ahora resuelve advierte, de oficio, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 114, fracción IV, aplicado *contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, que disponen: (se transcriben)

En efecto, de los preceptos transcritos se infiere que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

(artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo), es necesario que los actos de autoridad que se combatan, sean de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio; de modo que no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, esto es, sin haber originado afectación alguna a esos derechos fundamentales del gobernado, sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada al resolverse en definitiva el procedimiento de donde emana.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el número 3ª. 43, visible en la página 291, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.
ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO*

B), CONSTITUCIONAL." (se transcribe texto)

También es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número V.2º. J/11, visible en la página 125, Tomo VIII, Agosto de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPROCEDENCIA: ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE AMPARO INDIRECTO."
(se transcribe texto)

Luego, para determinar los casos en los que se está en presencia de un acto recaído en un procedimiento del orden jurisdiccional que tenga una ejecución de imposible reparación, y determinar, en consecuencia, si en su contra es procedente el juicio de amparo biinstancial, se deben considerar como criterios útiles para ello:

1. Que con el mismo, se produzca una afectación cierta, directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos de la parte quejosa protegidos por las garantías constitucionales.

2. De manera excepcional, cuando no obstante que el acto reclamado no genere la consecuencia enunciada, sino que sus efectos sean meramente

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

formales, procesales o adjetivos y afecten a las partes en grado predominante o superior, afectación exorbitante que debe ~~determinarse~~ objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegará a conceder el amparo.

Por consiguiente, de lo anterior se aprecia que, por regla general, los actos ejecutados dentro del juicio, producen una ejecución irreparable, cuando afectan de modo directo e inmediato ~~derechos~~ sustantivos consagrados en la Carta Magna y, excepcionalmente, producen una afectación en forma cierta y directa a los derechos sustantivos de los gobernados, supuesto en el cual, resulta impugnabile en la vía de amparo indirecto.

De ahí, que las violaciones dentro de un juicio de tipo adjetivo o intraprocesal, también pueden ser consideradas de imposible reparación y, que en ese supuesto, de manera excepcional procede en su contra el amparo indirecto, en atención a que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas.

De lo que se sigue, que las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior y que esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

Ciertamente, si como se dijo con anterioridad, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa señala como acto reclamado el fallo de diez de octubre de dos mil once, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con residencia en esta Ciudad, dentro del toca civil ***** de su índice, el cual confirmó la resolución de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada por el

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en esta Ciudad, dentro de los autos del expediente ***** , ~~misma que declaró~~ procedente el incidente de falta de personalidad de los socios de la persona moral demandada, ~~*****y*****~~, planteado por el tercero interesado, *****; consecuentemente, dicho fallo no tiene la naturaleza de un acto de imposible reparación, pues los efectos de éste, son precisamente los de no reconocer la personalidad de los codemandados del aquí quejoso ***** , en virtud de que la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador, quien podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, que en la especie recayó en la persona del citado quejoso; por lo que, resulta evidente, que la resolución reclamada es un acto dentro del juicio que no produce una afectación cierta, directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos del impetrante protegidos por las garantías constitucionales, ni tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora, ni de la parte demandada, aquí quejosa, sino que declara procedente la falta de legitimación de los socios codemandados ***** y *****

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Efectivamente, esta clase de resoluciones no revisten el carácter de actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que sus consecuencias no afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales (sustantivos) del gobernado, tutelados por la Carta Magna como son la libertad, propiedad o posesión, entre otros, es decir, dicho auto sólo tiene consecuencias o produce efectos de carácter formal o intraprocesal, que pueden quedar subsanados con el solo hecho de que la parte demandada, aquí quejosa, obtenga una sentencia favorable a sus intereses, en cuya hipótesis, la resolución reclamada que no le reconoció legitimación a los socios codemandados *****y*****, no habría dejado huella en su esfera jurídica y, en el supuesto de no ser así, estará en aptitud de impugnar la violación procesal aludida, por medio del amparo directo que haga valer en contra del fallo que culmine el procedimiento judicial; en consecuencia, dicho acto reclamado no tiene una ejecución que sea de imposible reparación, pues en todo caso sólo produce una afectación a derechos adjetivos que pueden remediarse en el fallo definitivo.

En consecuencia, si la resolución señalada como acto reclamado, no afecta los derechos sustantivos de la

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

parte quejosa, ni se traduce en una violación procesal en grado exorbitante en su perjuicio, es inconcuso, que no es posible impugnarla a través del juicio de amparo indirecto, en virtud de que no puede considerarse como un acto de ejecución irreparable, cuenta habida de que puede obtener un fallo definitivo favorable, con lo que desaparecerían fácticamente, lo que se afirma como violación cometida en su perjuicio.

A mayor abundamiento es importante destacar que la fracción IX del artículo 159 y el numeral 161, ambos de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente: (se transcriben)

De los citados preceptos se observa que cuando se trate de una violación procesal dentro de un procedimiento seguido ante los tribunales citados, sólo podrá reclamarse en la vía de amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En ese contexto, como aún no se dicta sentencia definitiva en el juicio de donde deriva el acto reclamado (según se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable), y al existir la posibilidad de que la parte demandada, aquí quejosa, obtenga sentencia favorable a sus intereses y, en caso contrario, se reitera,

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 188/2012

tiene derecho a interponer los recursos ordinarios o medios de defensa que tenga a su alcance, inclusive el juicio de amparo directo; por consiguiente, resulta evidente que el mismo, tiene efectos meramente adjetivos o procesales; por ello, deviene inconcuso que a la ahora quejosa, no se le ocasiona afectación alguna a sus derechos sustantivos.

Es aplicable a lo anterior, por el sentido que la rige, la tesis de jurisprudencia III.3o.C J/9, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Tomo VI, Agosto de 1997, visible en la página 605, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS. SU DESECHAMIENTO EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO ATACABLE EN AMPARO DIRECTO, SÓLO CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SEA DE AQUELLAS A QUE ALUDEN LAS OCHO PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO." (se transcribe texto)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 24/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo 56, Agosto de 1992, de la Gaceta del Semanario

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS." (se transcribe texto)

Además, por su sentido, se invoca la jurisprudencia VI. 2o. J/49, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, visible en la página 426, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, AMPARO CONTRA (ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 159 DE LA LEY DE AMPARO)." (se transcribe texto)

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia invocada de oficio por quien ahora resuelve, lo procedente es sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto del acto que se atribuye a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Tepic, Nayarit."

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 123/2012

QUINTO. La parte recurrente, formuló los siguientes agravios:

“PRIMERO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso lo establecido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, por el hecho que contrario a lo que dicho juzgador establece, el acto reclamado en el presente juicio de derechos, si es un acto de imposible reparación. Por el hecho que de continuar la secuela procesal del juicio de origen, en la sentencia definitiva únicamente se atenderían los elementos que hayan sido parte integrante de la litis, por lo tanto, al desconocer la personalidad de los socios de la moral ***** y ***** , la resolución que contenga dicho desconocimiento, será firme y tendrá el grado de cosa juzgada, por lo cual el juzgador de origen no se encuentra obligado a tomarla en cuenta al momento de dictar la sentencia que culmine el proceso jurisdiccional de origen. Asimismo al no ser materia de análisis en dicha sentencia, no podrá ser combatida por medio de los recursos ordinarios que se enderezaran en contra de ésta, por el hecho de haber sido ya materia de un incidente que culminó con una sentencia interlocutoria que ha causado estado, y por ende no podrá prepararse la acción de amparo directo planteada como violación

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

procesal como erróneamente lo señala el *A quo* en la sentencia que se recurre (foja dieciséis infra).

En ese mismo orden de ideas, es por lo cual el Juez Federal al dictar el sobreseimiento del presente juicio constitucional, violenta en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, por la razón que contrario a lo que éste argumenta, el acto que se reclama es de los catalogados como de imposible reparación, por el hecho que atenta en contra de una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en un proceso jurisdiccional, como lo es la personalidad.

Ahora bien, es menester señalar que nuestro más alto Tribunal ha establecido en diversos criterios de jurisprudencia, que la personalidad es una institución indispensable para la adecuada integración de la relación jurídica procesal, por lo tanto la resolución que reconoce o desconoce el carácter con el que comparecen las partes al proceso jurisdiccional, no es únicamente declarativa, sino constitutiva. Atento a lo anterior es por lo cual es procedente el presente juicio constitucional y la resolución que se recurre es contraria a derecho.

Resulta aplicable por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 4,

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 188/2012

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIII, enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo Rubro y Contenido versan así:

"PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." (se transcribe texto)

Asimismo cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Civil número 41, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 286, Tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al siguiente tenor:

"PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCION

IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO." (se transcribe texto)

Por otra parte el Juez de Distrito alude que al quejoso no le causa ningún daño el acto reclamado en la esfera de sus derechos sustantivos, o sea, dicho juzgador pierde de vista que el quejoso es el administrador único de la empresa de la cual son miembros los señores ***** y ***** , por lo tanto se encuentra legitimado para ejercitar la acción de Amparo a nombre de estos.

Asimismo el Juzgador Federal señala que no existe una afectación directa a los derechos sustantivos del quejoso, pero en el eventual caso que éste en el juicio natural resultara condenado, si traería una afectación directa a sus derechos, pues se le estaría obligando a absorber el cien por ciento de la carga que ahí pudiere imponérsele, mientras que en otro supuesto, tal condena pudiese ser asumida también por los codemandados; de ahí lo desacertado de la afirmación de la Juez de Distrito.

De igual manera el *A quo* realiza únicamente argumentos tendentes a desvirtuar lo improcedente del amparo promovido, señalando únicamente el fallo que conforma el desconocimiento de la institución procesal de la personalidad, que inclusive se puede observar

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

literalmente la confusión en la que cae el juzgador al argumentar en relación al concepto de personalidad y el de legitimación (fojas quince y dieciséis supra), me permito transcribir esa parte de la resolución para una mejor comprensión de esta autoridad revisora: "...ni tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora, ni de la parte demandada, aquí, quejosa, sino que declara procedente la falta de legitimación de los codemandados ***** y *****" ; el argumento utilizado por el Juez Federal es erróneo, por el hecho que basta leer el segundo punto resolutivo de la sentencia interlocutoria dictada por el juez civil de origen, el cual señala: Segundo. Se declara que ***** y ***** , no tienen personalidad para comparecer en el presente juicio..."; de lo anterior se desprende la procedencia del Juicio de Amparo promovido, por versar el acto reclamado sobre la institución procesal de la personalidad y ser en sí, un acto de imposible reparación, por lo tanto se actualiza el supuesto contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación por analogía a lo expresado en

este escrito, la Tesis Aislada en materia Civil, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizada en la página 1777, Tomo XXXII, diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL." (se transcribe texto)

SEGUNDO. El Juez de Distrito con el dictado de la resolución de sobreseimiento invocando la causal de mérito, así como los argumentos lógicos-jurídicos que utiliza para respaldar dicha causal, violentan en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo. El cual contiene el principio de congruencia por el que deben de regirse todas las autoridades encargadas de emitir las sentencias en los Juicios de Amparo, el cual en este caso, no es observado por el Juzgador Federal, por las razones siguientes:

A). En fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el *A quo* emite un auto en el cual desecha la demanda de amparo por notoriamente improcedente, y alude a la causal contenida en el artículo 73, fracción

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo. Previo la substanciación del recurso de revisión, en fecha veintisiete de enero del año en curso, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimocuarto Circuito, dentro del expediente de improcedencia civil número 488/2011, dictó sentencia ordenando a este Juez Federal a admitir a trámite la demanda de amparo, de no existir diversa causa de improcedencia.

B) En fecha treinta de abril de dos mil doce, la Juez Federal dicta la resolución de sobreseimiento del presente Juicio de Amparo y alude la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, interpretada a *contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo.

De los puntos que anteceden y del análisis de las resoluciones aludidas, este Tribunal revisor apreciara que los argumentos vertidos por el Juzgador Federal en el auto de desechamiento y en la resolución de sobreseimiento son los mismos, por lo tanto es una clara violación al principio de congruencia de las sentencias de amparo. Por el hecho que en el supuesto expresado en el inciso A), únicamente el Juzgador Federal contaba con la demanda de amparo y los anexos de ésta; caso contrario lo expresado en

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

el inciso B), donde el Juez de Distrito contaba con el informe con justificación rendido por la responsable, y demás medios de ~~convicción y de análisis~~ que se anexaron durante la ~~substanciación del Juicio de Amparo~~. Por el Juzgador Federal hizo caso omiso de todo lo anterior, y en la resolución recurrida volvió a retomar los argumentos ~~utilizados~~ y el derecho invocado en el auto de ~~desechamiento de demanda~~, los cuales son visibles a fojas ~~nueve a la veintiuno~~ supra.

A mayor abundamiento, cabe señalar a este Tribunal revisor, que la Juez de Distrito únicamente varia unas cuantas palabras dentro de las fojas aludidas en el párrafo que antecede, de la resolución de sobreseimiento de la ~~de desechamiento~~, pero la que más llama la atención por su trascendencia es la visible a foja diecisiete infra, que se lee así:... (según se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable); la cual en el auto de ~~desechamiento de demanda~~ versa así:... (según se deduce de la lectura integral de la demanda de garantías).

De lo expresado en el presente agravio, es evidente que el *A quo* violenta en perjuicio del quejoso lo contenido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el cual establece el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia de Amparo, y de

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

igual manera por el que deben de regirse las Autoridades Jurisdiccionales legitimadas para ese efecto.

Resulta ilustrativa al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada en Materia Común, emitida por la Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XI, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS." (se transcribe texto)

Asimismo cobra aplicación por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa y Común número 9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizada en la página 764, Tomo VIII, agosto de 1998, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al siguiente tenor:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." (se transcribe texto)"

SEXTO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión de la cuestión

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

planteada, se considera conveniente realizar un esbozo de los antecedentes de la sentencia sujeta a revisión.

1. Por escrito ~~signado~~ por ***** demandó en la vía civil ordinaria a ***** por conducto de su representante legal ***** por la rescisión del contrato de promesa de compraventa, el pago de una penalización y por la cancelación de los poderes otorgados al administrador único de la persona moral demandada (fojas 2 a 9 del legajo de copias certificadas del expediente 361/2007, tomo I).

2. Por auto de treinta de julio de dos mil siete, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit, admitió a trámite la demanda con el número 361/2007 y entre otras cosas, ordenó emplazar a juicio a la demandada (foja 19 ídem).

3. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil siete, Gustavo Arreola Zambada, en su carácter de representante legal de la demandada ***** dio contestación a la demanda (fojas 27 a 28 ídem).

4. Mediante escritos de veinte de agosto de dos mil siete, ***** por su propio derecho se apersonaron al juicio, en su carácter de socios de la empresa ***** carácter que les fue reconocido mediante proveído de veintiuno de septiembre

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 136/2012

de dos mil siete, al considerar que en el caso se actualizaba un litisconsorcio pasivo (fojas 43 a 115 ídem).

5. Por escrito de quince de noviembre de dos mil siete, el ahora quejoso ***** en su carácter de nuevo administrador único de la persona moral ***** se apersonó al juicio de origen, haciendo propias las defensas y excepciones que hicieron valer los socios ***** (fojas 143 a 144 ídem).

6. El diecisiete de junio de dos mil diez, a petición del ahora quejoso ***** se llamó a juicio al nuevo comprador del inmueble en litigio, es decir, a ***** (fojas 1554 a 1556 del tomo VI).

7. Mediante escrito de uno de junio de dos mil once, ***** compareció a juicio y opuso, entre otras, la excepción de falta de personalidad de ***** en razón de que no tienen capacidad para comparecer a juicio a deducir defensas en favor de la sociedad ***** (fojas 1685 a 1701 del tomo VI).

8. Mediante interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil once, se declaró procedente la excepción de falta de personalidad en el actor planteada por ***** (fojas 1738 a 1750 del tomo VII).

9. Inconforme ***** en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de apelación (fojas 1763 a 1769 del tomo VII).

10. El diez de octubre de dos mil once, la Primera Sala

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, actuando en el toca civil 131/2011, con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de autorizado judicial de la parte demandada ***** , ***** , confirmó la interlocutoria emitida el diecisiete de agosto de dos mil once, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit (1791 a 1805 del tomo VII).

11. Inconforme con dicho fallo, ***** , en representación del ahora quejoso ***** (quien tiene reconocido en el juicio de origen el carácter de administrador único de la persona moral *****) ***** acudió en demanda de amparo indirecto, correspondiendo conocer de la demanda a la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit (fojas 5 a 8 del juicio de amparo 1015/2011).

12. La demanda de amparo fue desechada el treinta y uno de octubre de dos mil once, por la Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit (fojas 30 a 36); inconforme, el directo quejoso ***** , interpuso revisión que le correspondió conocer a este Tribunal Colegiado en la improcedencia civil 488/2011, la fue resuelta el veintisiete de enero de dos mil doce, revocándose el auto recurrido y se ordenó admitir la demanda de garantías (fojas

47 a 60 del juicio de amparo).

13. El veintisiete de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia constitucional y por sentencia terminada de engrosar el treinta de abril de dos mil doce, la secretaria en funciones de juez, determinó sobreseer en el juicio de amparo, sentencia que se encuentra sujeta a revisión (fojas 152 a 164 del juicio de amparo).

SÉPTIMO. Análisis del sobreseimiento combatido.

Los agravios formulados en contra la sentencia recurrida son fundados para levantar el sobreseimiento decretado.

Así es, la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en funciones de Juez de Distrito, sostuvo que el juicio de amparo debía sobreseerse al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para ello, la aludida funcionaria afirmó que el acto reclamado no produce una afectación cierta, directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos del impetrante protegidos por las garantías constitucionales, ni tiene efectos procesales o adjetivos que le afecten en grado predominante o superior, dado que el fallo reclamado no dirime el incidente de falta de personalidad de la parte actora,

ni de la parte demandada, aquí quejosa, sino que declara procedente la falta de legitimación de los socios codemandados ***** y *****

Argumenta la resolutora federal que esta clase de resoluciones no revisten el carácter de actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que sus consecuencias no afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales (sustantivos) del gobernado, tutelados por la Carta Magna como son la libertad, propiedad o posesión, entre otros, es decir, dicho auto sólo tiene consecuencias o produce efectos de carácter formal o intraprocesal, que pueden quedar subsanados con el solo hecho de que la parte demandada, aquí quejosa, obtenga una sentencia favorable a sus intereses, en cuya hipótesis, la resolución reclamada que no le reconoció legitimación a los socios codemandados ***** y ***** , no habría dejado huella en su esfera jurídica y, en el supuesto de no ser así, estará en aptitud de impugnar la violación procesal aludida, por medio del amparo directo que haga valer en contra del fallo que culmine el procedimiento judicial; en consecuencia, dicho acto reclamado no tiene una ejecución que sea de imposible reparación, pues en todo caso sólo produce una afectación a derechos adjetivos que pueden remediarse en el fallo definitivo.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 183/2012

Ahora bien, la parte quejosa estima que el acto reclamado sí es de los considerados de imposible reparación, en razón que en la reclamada se decidió sobre una cuestión de personalidad de los socios ***** que no será analizada nuevamente al dictarse sentencia definitiva, por lo que se trata de uno de los actos catalogados como de imposible reparación, por afectar una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en un proceso jurisdiccional, como lo es la personalidad, apoyando su inconformidad en la jurisprudencia del rubro: **"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."**

Abunda el inconforme que la Juzgadora de Amparo, soslayó que el quejoso en el juicio de origen tiene reconocido el carácter de administrador único de la empresa de la cual son socios ***** por lo que el accionante de amparo tiene legitimación para ejercer la acción de amparo a nombre de éstos.

Precisando lo anterior y después de realizar un análisis de las constancias procesales, se llega al convencimiento de que efectivamente como lo sostiene el inconforme, en la resolución reclamada en el juicio de amparo, esto es, en la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil once, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el toca civil 131/2011, en la que se

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 183/2012

confirmó la resolución emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit, en el juicio civil ordinario 361/2007, se dirimió una cuestión de personalidad respecto de los socios ***** , ya que se declaró procedente la excepción de falta de personalidad planteada por el tercero llamado a juicio ***** , consecuentemente se determinó que los antes mencionados no tenían personalidad para comparecer en el juicio con el carácter de socios de la persona moral demandada *****

Ahora, no debe soslayarse que la demanda de amparo se promovió en favor del directo quejoso ***** , quien tiene reconocido en el juicio de origen el carácter de administrador único de la empresa ***** por ende, no sólo representa legalmente a la citada empresa sino también a los socios ***** , a quienes se les desconoció personalidad para comparecer al juicio civil ordinario que nos ocupa.

Luego, es claro que nos encontramos ante la impugnación de una resolución que dirimió la excepción de falta de personalidad de los socios ***** , por ende, el juicio de amparo indirecto es procedente.

Efectivamente, de conformidad con los artículos 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, se desprende la regla general de que contra actos que se estiman violatorios de garantías suscitados en un juicio es procedente el amparo

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; pero que cuando se trate de actos dictados en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de igual naturaleza, procederá el juicio de amparo indirecto.

En efecto, esos dispositivos previenen que los actos dictados dentro del juicio son impugnables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando tienen una ejecución de imposible reparación, por afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos o cuando se causa una afectación a derechos procesales de los gobernados en grado predominante o superior.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. ...", lo que obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

No existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Al respecto, se citan en apoyo las siguientes jurisprudencias del Pleno y de la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicadas Semanario Judicial de la Federación y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomos: 56 agosto de 1992 y IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Materia Común, Tesis P./J. 24/92, páginas 11 y 291, respectivamente, de los rubros y textos siguientes:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.- El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL-De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Ahora, los artículos 107, fracción III, constitucional y

114, fracción IV, de la Ley de Amparo, han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien, por regla general, las violaciones procesales son impugnables en amparo directo, excepcionalmente pueden reclamarse en la vía indirecta cuando sus consecuencias son de imposible reparación, bien porque afecten de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o cuando afecten derechos procesales en grado predominante o superior, y que la afectación a derechos adjetivos debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

El criterio de que se ha dado noticia se encuentra plasmado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, enero de 2001, Materia Común, Tesis: P./J. 4/2001, página: 11, del rubro y texto:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/JJ.-6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 182/2012

del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado, desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

Conforme a tales premisas, la impugnación de los actos emitidos dentro de juicio o intraprocesales, no procede de manera indiscriminada, porque el juicio de amparo no es un recurso más al que las partes en un procedimiento puedan acudir en toda ocasión para revisar los actos de los órganos jurisdiccionales, prolongando el procedimiento injustificadamente; no, el juicio de control constitucional, tratándose de procedimientos civiles, sirve fundamentalmente para garantizar que se dicte sentencia con apego a la Ley Suprema, y sólo por excepción tiene por objeto inmediato el control de la constitucionalidad de actos intraprocesales.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en la jurisprudencia recién transcrita, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la resolución que dirime la cuestión de personalidad previamente al fondo del asunto causa a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado, desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto, si se trata de la personalidad del demandado, y a través del amparo directo, tratándose de la personalidad del actor, porque en este último supuesto se pone fin al juicio relativo.

Sobre tales bases, debe señalarse que la resolución reclamada emitida el diez de octubre de dos mil once, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el toca civil 131/2011, en la que se confirmó la resolución emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit, en el juicio civil ordinario 361/2007, es un acto contra el cual es procedente el indirecto, pues se claro que se dirimió una cuestión de personalidad respecto de los socios *****

Lo anterior, toda vez que el acto intraprocesal analizado versa sobre una institución procesal de esencial importancia, y de que de su correcta emisión pueda depender que el juicio se siga con estricto respeto a las garantías procesales de las partes, por lo que se actualiza la excepción a dicha regla, concebida como la afectación en grado predominante o

superior en relación con el proceso.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida y levantar el sobreseimiento decretado para considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Secretaría en Funciones de Juez de Distrito, acorde con lo que establece el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultan inoperantes, por ende, insuficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

En el caso no se realiza transcripción de los argumentos de disenso, al no existir obligación legal de hacerlo.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la tesis que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página mil novecientos sesenta y ocho, Torno XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN."

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 182/2012

Así como, por analogía y a contrario sensu, la tesis que también se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página veintitrés, Tomo LXXXI, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA."

En principio es pertinente señalar que la Sala responsable para confirmar la resolución emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit, en el juicio civil ordinario 361/2007, en la que se determinó que ***** no tenían personalidad para comparecer en el juicio con el carácter de socios de la persona moral denominada

***** en esencia adujo las siguientes razones:

1. Que contrario a lo que expresa el quejoso la personalidad de las partes puede ser examinada en cualquier etapa del juicio de oficio o a petición de parte, como lo establece el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, por lo que fue correcta la determinación del juez de primera instancia, al conocer de la excepción de falta de personalidad planteada por ***** al momento de contestar la demandada entablada en su

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 126/2012

contra, por resultarle interés jurídico dentro de la controversia, por lo que era el momento procesal oportuno para debatir la personalidad de las partes.

2. Que la representación de la empresa, ya conformada la litis, recayó en favor de ***** , en su calidad de administrador único, dado que conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la empresa, es el único facultado legalmente para comparecer a la controversia, no así los socios, como erróneamente lo hizo valer el apelante, pues si bien alega que ilegalmente compareció el Administrador, dicha circunstancia no fue acreditada, independientemente que sería materia de diverso acto o materia de inconformidad.
3. Que los socios de la persona moral a la que pertenecen, en todo caso para poder justificar su personalidad dentro de la controversia que nos ocupa, debieron efectuar una asamblea extraordinaria, anterior a la contestación de la demandada del señor ***** , y revocar el cargo de administrador único de la empresa y ejecutar las acciones que hubieren considerado pertinentes por el incumplimiento del cargo que le fue conferido, en caso de que así hubiere sucedido, pero no comparecer a representar a la empresa, sin la formalidad exigida por la Ley, lo que en todo caso, sería ajeno a la causa que ahora se analiza.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

4. Que los socios no cuentan con personalidad, como lo manifestaron de manera tácita al revocar como administrador único al señor ***** y nombrar al ingeniero ***** , quien efectivamente compareció al juicio en dicha calidad, por lo que se corrobora que la representación del ente moral que ahora patrocina el apelante, corre a cargo de un administrador único y no de los socios como lo hizo valer ***** , vía de excepción de falta de personalidad de ***** , en su calidad de socios de la empresa ***** , siendo que el juez de primera instancia erróneamente les dio intervención al reconocerles personalidad; y,
5. Que fue correcto que se haya declarado procedente, la excepción de falta de personalidad toda vez que se demostró que efectivamente los demandados ***** , al comparecer a juicio exhibieron para acreditar su personalidad, el acta constitutiva de la empresa ***** , y del contenido de la misma se aprecia que el referido ente moral se encuentra representado por un administrador único, sin que dicho cargo se encuentre ocupado por ninguno de los demandados ***** , por lo que en su carácter de socios no contaban con las facultades para poder comparecer a juicio, pues éstos otorgaron su representación como socios en favor de un administrador único, siendo el único que se encuentra

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 188/2012

legitimado para deducir los derechos de su representada.

Así, frente a tales argumentos de la responsable para calificar de infundados e inoperantes los agravios hechos valer la parte apelante hoy quejosa, expuso como conceptos de violación los siguientes:

- a) Que se violó en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucionales, en razón de la autoridad señalada como responsable no señaló cuales son los términos y condiciones o consecuencias inmediatas que surtirá la resolución reclamada, por lo que se le dejó en estado de indefensión;
- b) Que la responsable analizó en forma deficiente o efimera los agravios planteados en el recurso de apelación, toda vez que los consideró como infundados e inoperantes; y,
- c) Que la responsable en ningún momento debió declarar en la sentencia que se impugna la procedencia de la excepción (falta de personalidad), toda vez que la dirección (sic) que dirige Daniel Curiel (tercero interesado llamado al juicio), hacia los socios, esa capacidad, personalidad, o apersonamiento al juicio, ya fue revocada desde hace tiempo en el proceso civil de origen, por la designación del nuevo administrador en sus

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

cualidades de interesados o demandados, no de actores, por lo tanto, dicha sentencia interlocutoria es contradictoria, ~~ya que no es conforme~~ a la letra, violando el artículo 249 del Código Procesal Civil, violando conjuntamente los dispositivos 14 y 16 de la Carta Magna, por lo que causa molestias a su representada.

Sin embargo, tales manifestaciones de disidencia se estiman inoperantes, pues la parte quejosa omite controvertir y desde luego, destruir jurídicamente los argumentos torales de la Sala responsable en los cuales estimó correcta la determinación del juez de primer grado al declarar procedente la excepción de falta de personalidad de *****, en su calidad de socios de la empresa *****, esto es, que la personalidad de las partes puede ser examinada en cualquier etapa del juicio de oficio o a petición de parte, como lo establece el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; que la representación de la empresa, ya conformada la litis, recayó en favor de *****, en su calidad de administrador único, dado que conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la empresa, es el único facultado legalmente para comparecer a la controversia, no así los socios, como erróneamente lo hace valer el apelante, pues si bien alega que ilegalmente compareció el administrador, dicha circunstancia no fue acreditada,

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 188/2012

independientemente que sería materia de diverso acto o materia de inconformidad; que los socios de la persona moral a la que pertenecen; en todo caso para poder justificar su personalidad dentro de la controversia que nos ocupa, debieron efectuar una asamblea extraordinaria, anterior a la contestación de la demanda del señor ***** y revocar el cargo de administrador único de la empresa, así como ejecutar las acciones que hubieren considerado pertinentes por el incumplimiento del cargo que le fue conferido, en caso de que así hubiere sucedido, pero no comparecer a representar a la empresa, sin la formalidad exigida por la Ley, lo que en todo caso, sería ajeno a la causa que ahora se analiza; que los socios no cuentan con personalidad, como lo manifestaron de manera tácita al revocar como administrador único al señor ***** y nombrar al ingeniero ***** quien efectivamente compareció al juicio en dicha calidad, lo que corrobora que la representación del ente moral que ahora patrocina el apelante, corre a cargo de un administrador único y no de los socios como lo hizo valer ***** vía de excepción de falta de personalidad de ***** , en su calidad de socios de la empresa ***** , siendo que el juez de primera instancia erróneamente les dio intervención al reconocerles personalidad; y, que se demostró que efectivamente los demandados ***** al comparecer a juicio exhibieron para acreditar su personalidad el acta constitutiva de la empresa ***** , y del contenido de la

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 183/2012

misma se aprecia que el referido ante moral se encuentra representado por un administrador único, sin que dicho cargo se encuentre ocupado ~~por ninguno de los~~ demandados ***** por lo que en su carácter de socios no contaban con las facultades para poder comparecer a juicio, pues éstos otorgaron su representación como socios en favor de un administrador único, siendo el único que se encuentra legitimado para deducir los derechos de su representada.

Razones éstas que, se insiste, en su totalidad, debieron combatirse y desde luego, destruirse eficaz y legalmente en los conceptos de violación, a través de los razonamientos de carácter lógico-jurídico que se requieren en contra de las consideraciones que rigen la sentencia reclamada para evidenciar en esta vía de amparo, que las mismas son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica, bien porque al ser aplicables determinadas disposiciones legales no se hubiesen aplicado o porque se aplicaron indebidamente o, en su defecto, porque no se realizó una adecuada interpretación jurídica.

Lo anterior, en virtud de que constituye una obligación de la parte quejosa desvirtuar y destruir, todas las razones legales que la autoridad responsable tomó en consideración para emitir el fallo reclamado, para así, poner de manifiesto, ante este Órgano Colegiado, la inconstitucionalidad de la sentencia combatida.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Esta conclusión no implica, desde luego, que se pretenda imponer al planteamiento de tales inconformidades, formalidades rígidas y solemnes, respecto a las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**, ya estableció que no deben exigirse; sino que precisamente, se atiende al contenido de dicho criterio jurisprudencial, cuya esencia lo único que prescribió fue la obligación del quejoso de exponer sus conceptos de violación en la forma de un silogismo, como en antaño se estilaba, pero en su parte final categóricamente detalla que para que puedan examinarse los conceptos de violación en materias de estricto derecho, inexcusablemente deben expresar con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Tribunal o Juez de amparo deba estudiarlos.

Apoya lo antes expuesto, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo XVI, Diciembre de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto reclamado o resolución que con ellos pretende combatirse."

Luego, si como se dejó apuntado, en la tesis jurisprudencial transcrita no se exoneró al peticionario de amparo, de la obligación que le asiste de controvertir todos y cada uno de los lineamientos que sustentan el acto

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

reclamado a través de razonamientos, que si bien, no es menester que guarden la estructura del silogismo o alguna otra forma sacramental, sí es necesario que ataque eficazmente tales argumentos, a excepción, claro está, en los supuestos legales en que proceda la suplencia de la queja, puesto que es a dicha quejosa a quien le compete exponer razonadamente el porqué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama, debe colegirse que si no vierte razonamientos en los que precisen, en contra de alguna estimación de la autoridad responsable, por lo menos, cuál es la lesión o agravio que la respectiva consideración le provoca, así como los motivos que generan esta afectación, es inconcuso que los fundamentos del acto reclamado deben permanecer intocados para seguirlo rigiendo.

En esas condiciones, si como se ha visto, en la especie, el aquí inconforme dejó de atacar jurídicamente las consideraciones torales que rigen el sentido de la sentencia tildada de inconstitucional, resulta incuestionable que este Tribunal Colegiado de Circuito no puede ingresar al estudio de tales argumentaciones del disidente, como tampoco de los fundamentos del fallo impugnado, ante la ausencia de un auténtico concepto de violación dirigido en su contra.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 27, del Tomo Cuarta Parte, CXXVI del Semanario

Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Cabe señalar que

*****, se apersonaron al juicio de origen por su propio derecho, en su carácter de socios de la empresa ***** al estimar que los actores ***** en contubernio con ***** administrador único de la citada empresa,

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

promovieron demandada en contra de dicha sociedad; carácter de terceros interesados que les fue reconocido en el juicio civil ordinario 361/2007, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil siete, al considerar el juez de origen que en el caso se actualizaba un litisconsorcio pasivo; esto es, comparecieron al juicio a reclamar un derecho autónomo al de la empresa ***** y no en su representación.

Ahora bien, la controversia en el incidente de falta de personalidad que nos ocupa versó sobre la ausencia de personalidad ***** para representar a la empresa ***** así se desprende del propio incidente, al haberse promovido en los siguientes términos: "1.- FALTA DE PERSONALIDAD.- Que se funda en el hecho que con los documentos que presentan Srs. Pedro Lira González y Mario Román Siller García, no justifican su capacidad procesal, para comparecer a juicio y deducir las defensas y excepciones que pretende hacer valer a favor de la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Derec del Golfo Pacífico, S, A de C.V..." (foja 1690 del tomo VI); de la interlocutoria emitida el diecisiete de agosto de dos mil once, por el juez de origen quien concluyó: "Primero.- Se declara procedente la excepción de falta de personalidad en el actor, planteada por Daniel Curiel Gómez, en consecuencia. Segundo. Se declara que Pedro Lira

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

González y Mario Román Siller García, no tienen personalidad para conocer en el presente juicio con el carácter de socios de la Inmobiliaria Derec del Golfo Pacífico, S.A de C.V... (foja 1750 del tomo VII); así como de la resolución pronunciada con motivo del recurso de apelación en la que se confirmó el incidente de falta de personalidad y que fue materia del juicio de amparo.

En esos términos, debe establecerse que no formó parte de la litis, ni se resolvió en el incidente que se analiza, la falta de personalidad de los socios ***** como terceros interesados en el juicio civil ordinario 361/2007, carácter que les fue reconocido mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil siete, al considerar que en el caso se actualizaba un litisconsorcio pasivo; sino que sólo se resolvió que carecían de personalidad para representar a la empresa *****

Dadas las consideraciones precedentes, y al no advertirse la existencia de alguna violación a la ley que hiciera necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede revocar la resolución recurrida y negar a la parte quejosa la protección federal que solicitó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, terminada de engrosar el treinta de abril de dos mil

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

doce, por la Secretaria en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el amparo indirecto *****

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del acto reclamado a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la resolución de diez de octubre de dos mil once, dictada en el toca civil *****; por las razones expuestas en el considerando octavo de esta ejecutoria.

Notifíquese. Engrósese el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Adalberto Maldonado Trenado, Germán Martínez Cisneros, y la licenciada Laura Pöhls Covarrubias, Secretaria en funciones de Magistrada, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42 fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, quien firma junto con la Secretaria de

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 186/2012

Acuerdos que autoriza y da fe.

LCLO

**MAGISTRADO ADALBERTO MALDONADO TRENADO
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LICENCIADA LUZ MINERVA PADILLA OROZCO
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada Luz Minerva Padilla Orozco, Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, hace constar y certifica: que la presente es copia que concuerda fielmente con su original y que obra dentro del amparo en revisión civil número 186/2012, en el que se resolvió revocar la resolución impugnada y negar el amparo, misma que se expide en ____ fojas útiles debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas conforme a la ley, a los ____ días del mes de _____ de dos mil doce. Doy fe.

AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 183/2012

| LUNES | MARTE S | MIERCOLE S | JUEVE S | VIERNES | SABA DO | DOMING O |
|------------------------------|----------------------------|---------------|------------|------------------------------|------------|-------------|
| | | | | 11/mayo/2012 Notificación | 12 | 13 |
| 14 surtió efectos | 15(1) Inicia cómputo | 16 (2) | 17 (3) | 18 (4) | 19 | 20 |
| 21 (5) | 22 (6) | 23 (7) | 24 (8) | 25 (9) | 26 | 27 |
| 28 (10) finaliza plazo | | | | | | |

El licenciado(a) Francisco Rubén Martínez Izquierdo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

ANEXO

9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
XXIV CIRCUITO
HORA: 12:56:23 ABR. 2013
COPIAS 10 ANEXOS 6
OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE
LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES

R

AMPARO INDIRECTO
EXP:

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT EN TURNO.
P R E S E N T E.

JUAN JORGE SANTIAGO ORTEGA, mexicano, mayor de edad, de profesión Ingeniero Civil, en mi carácter de Administrador Único de la empresa INMOBILIARIA DERECH GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado por la calle Belice número 74, interior 6, de la colonia Moctezuma de esta ciudad; autorizando en términos amplios acorde a lo establecido por el artículo 12, párrafo segundo de la ley de Amparo, al Licenciado en Derecho Jesús Marcio Valdez Hernández, quien cuenta con registro número 98118 del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; Ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Federal; 1º fracción I, 2º, 3º, 5º fracción I, 12, párrafo segundo, 107 fracción VI, 108, 110, 112, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de autoridades que se precisaran en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Han quedado precisado en el proemio del presente ocurso.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: Tienen ese carácter los C. DANIEL CUIEL GOMEZ, JOSE LUIS OSUNA SONORA, CARLOS VIRGILIO GARCÍA GUTIERREZ, GUILLERMO ARREOLA ZAMBADA, WILIAM ANDONIE DACCARETT, MARIO ROMAN SILLER GARCÍA, BARBARA SALAS SANDOVAL; a esta autoridad manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el único domicilio del que tengo conocimiento, es del primero de los terceros interesados - DANIEL CUIEL GOMEZ -, el cual se localiza en la privada Paseo de San Carlos número 3006, del Fraccionamiento Valle Real, en el municipio de Zapopan, Jalisco. Lugar donde puede ser llamado al presente juicio constitucional.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A) C. JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TEPIC, NAYARIT. En su carácter de Autoridad Ordenadora.
- B) C. DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN ESTA CIUDAD. En su carácter de Autoridad ejecutora.

IV. ACTO RECLAMADO:

Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:

PRIMERO. La falta de emplazamiento al proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA número de expediente 389/2013 substanciado ante la mencionada autoridad ordenadora.

SEGUNDO. Todo lo actuado, ordenado, así como todos los hechos y/o actos que se hayan realizado, y aquellos que se sigan realizando derivados del ilegal proceso de Jurisdicción Voluntaria número de expediente 389/2013 substanciado ante la mencionada autoridad ordenadora.

TERCERO. La celebración de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria de la moral Inmobiliaria Dereg Golfo Pacifico S.A. de C.V., fijada para llevarse a cabo en fecha veintinueve de abril del año en curso, a las diecisiete horas, en el domicilio social de la empresa. El acto que se reclama es de carácter inminente, derivado del ilegal proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA número de expediente 389/2013 substanciado ante la autoridad ordenadora

Reclamo de la Autoridad señalada como Ejecutora:

UNICO. La publicación de la ilegal convocatoria para Asamblea General de Accionistas Extraordinaria de la moral Inmobiliaria Dereg Golfo Pacifico S.A. de C.V., ordenada por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, derivado del proceso de Jurisdicción Voluntaria número de expediente 389/2013. Dicha publicación realizada por la autoridad ejecutora en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, de fecha seis de abril de dos mil trece.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los siguientes hechos y abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete se celebró en el domicilio social de la moral INMOBILIARIA DEREK GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., la Asamblea General Extraordinaria con la finalidad de revocar del cargo de Administrador Único de dicha empresa, el cual recaía en la persona de GUSTAVO ARREOLA ZAMBADA, quien fue sustituido en dicho cargo por el peticionante de amparo, JUAN JORGE SANTIAGO ORTEGA. Lo anterior se encuentra contenido en la escritura pública número 4,910 cuatro mil novecientos diez, pasada ante la fe del licenciado Pedro Soltero García, Notario Público número 22, de esta primera demarcación notarial del Estado de Nayarit, de la cual se anexa copia certificada – anexo 1 -.

2. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, se celebró en domicilio social de la moral INMOBILIARIA DEREK GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., la Asamblea General Extraordinaria de socios de la misma, de la cual se derivó un cambio sustancial en relación al porcentaje del capital social y de las acciones propiedad de los socios de la citada moral, el cual hasta el día de hoy se encuentra vigente. Lo anterior se encuentra contenido en el instrumento público número 2,443 dos mil cuatrocientos cuarenta y tres – anexo 2-, elaborado por el corredor público número cuatro de esta ciudad de Tepic, Nayarit, el licenciado Otoniel Pérez Orta. El

cual se registró ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Entidad Federativa, en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, bajo folio electrónico número 7848+1.

3. El trece de diciembre de dos mil doce, el suscrito Juan Jorge Santiago Ortega en mi calidad de Administrador Único de la INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., fui notificado por el Notario Suplente número trece de esta demarcación territorial, el licenciado José Luis Béjar Rivera, de una solicitud para convocar a una Asamblea General de Accionistas Extraordinaria, realizada por los C. DANIEL CURIEL GOMEZ, JOSE LUIS OSUNA SONORA, CARLOS VIRGILIO GARCÍA GUTIERREZ, GUILLERMO ARREOLA ZAMBADA, WILIAM ANDONIE DACCARETT, MARIO ROMAN SILLER GARCÍA, BARBARA SALAS SANDOVAL; los cuales se ostentaron ante el fedatario público con el carácter de socios de la empresa INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., siendo que únicamente el señor MARIO ROMAN SILLER GARCÍA, es socio de la moral, pero en un porcentaje mucho menor del que señalan en la citada solicitud - anexo 3 -, los demás solicitantes se condujeron con falsedad en la multitudada solicitud realizada al suscrito en mi carácter de Administrador Único de la INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V.

4. El pasado lunes quince de abril del año en curso, recibí una llamada de un amigo mio abogado, con la cual me hizo saber que existía publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha seis de abril de dos mil trece, una convocatoria de asamblea de la empresa INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., lo cual le resulto sorpresa por el hecho que tiene conocimiento que yo soy el Administrador Único de dicha empresa, y la convocatoria no había sido realizada por mí, la había realizado el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, derivado del proceso de Jurisdicción Voluntaria número de expediente 389/13, a petición de diversas personas que él no conocía. Inmediatamente me comuniqué con una persona de mi confianza y le pedí que fuera al juzgado segundo mercantil de esta ciudad, y verificara si efectivamente existía ese proceso donde se encontraba relacionado la sociedad que administro, y de ser cierto, quien o quienes eran los promoventes del mismo. Por la tarde del día citado al inicio del presente punto, me confirmaron que efectivamente existía ese proceso, pero que en el cuadrante - cuaderno de estadística del juzgado - no se mencionaba a la inmobiliaria, únicamente los nombres de los actores los cuales eran DANIEL CURIEL GOMEZ y JOSE LUIS OSUNA SONORA, y la clase de juicio que era Ordinario Mercantil (O.M.); al saber quiénes eran los promoventes inmediatamente me di cuenta que era una situación ilegal, por el hecho que el primero de los promoventes mencionados es parte demandada en el proceso Civil Ordinario número de expediente 463/2012, radicado ante el Juez Primero de lo Civil, de Bucaracas, Nayarit, donde la parte actora es el suscrito en representación de la moral que administro. Cabe mencionar que al momento de contestar la demandad el señor DANIEL CURIEL GOMEZ, no opuso como excepción la de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, por ser socio de la moral actora, lo cual nos lleva a concluir la conducta ilegal con la que se condujo al solicitar la Jurisdicción Voluntaria que es el acto reclamado en este juicio constitucional, lo cual se demuestra con los anexos 4 y 5 de este instrumento; en cuanto al segundo de dichos promoventes se encuentra relacionado en el Juicio Civil Ordinario número de expediente 361/2007, radicado ante el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, donde la INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., es parte demandada. Se anexan a la presente Demanda de Derechos, copias certificadas expedidas por la autoridad judicial que conoce del primero de los procesos citados, las cuales respaldan jurídicamente de manera fehaciente lo dicho en este punto.

VI. PRECEPTOS CONVECIONALES Y CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS QUE ME FUERON VIOLADAS:

A). El artículo 8º, punto 1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

B). El artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el precepto convencional citado en el inciso precedente.

C). Los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO. La Autoridad Responsable Ordenadora incurrió en una violación al artículo 8º, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dilucidar la violación aludida es menester realizar la transcripciones de dichos dispositivos normativos, lo cuales en cuanto a lo que interesan establecen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La elocuencia es personal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Lo resaltado es propio.

En ese tenor, tenemos que el primero de los preceptos contiene la garantía judicial de protección del derecho de audiencia, así como la de que todo proceso se realice ante un Tribunal competente e imparcial, para determinar derechos y obligaciones de cualquier carácter dentro del ámbito del derecho, o sea, civil, laboral, fiscal, mercantil, entre otros.

Asimismo el segundo numeral transcrito, le da la fuerza de aplicación en el territorio nacional a la disposición normativa internacional, con lo cual las autoridades se encuentran obligadas inexcusablemente a la debida observancia de las garantías contenidas en el multicitado precepto convencional transcrito, lo cual en el caso a estudio, no sucede. Por el hecho que el Juez Segundo de lo Mercantil no cumplió a cabalidad lo establecido en la ley de la materia que rige el acto que se reclama, dando como resultado la transgresión de los preceptos convencional y constitucional transcritos. Para una mejor comprensión de la transgresión de la autoridad

responsable a mi persona, con la sustanciación del proceso que se reclama, es necesario precisar el contenido de los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - ley aplicada incorrectamente - los cuales establecen.

Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Del contenido del precepto legal transcrito, se advierte que para que una autoridad judicial realice la convocatoria de una asamblea general de accionistas, se requiere acreditar lo siguiente:

1. Que por lo menos el treinta y tres por ciento de los accionistas de una sociedad lo soliciten por escrito, al administrador o consejo de administración o a los comisarios.

2. Que el administrador o consejo de administración o los comisarios de la sociedad se rehusaren o no la hicieren en el término de quince días posteriores a la recepción de la solicitud.

3. Que se presente la solicitud ante una autoridad judicial que radique en el lugar en el que tenga su domicilio social la sociedad.

4. Que dicha solicitud la haga por lo menos el treinta y tres por ciento de los accionistas del capital social de la sociedad, exhibiendo los títulos de las acciones que representen ese porcentaje.

Ahora bien, todos los requisitos enumerados con anterioridad tiene que ser cubiertos por los solicitantes de la petición judicial de convocatoria de asamblea general de accionistas, con la sola ausencia de uno de los citados requisitos, es violatorio de los preceptos convencionales y constitucionales transcritos al inicio de este concepto de violación. En el caso a estudio, el único requisito cubierto por los hoy terceros interesados, fue el de elevar la solicitud a un juez que radique en el domicilio de la sociedad, o sea, la autoridad responsable ordenadora, los demás no pueden ser observados por la simple y sencilla razón, **que con excepción del C. MARIO ROMAN SILLER GARCÍA, ninguno es socio de la INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V.**, aun así, éste por sí solo no alcanza el porcentaje requerido del treinta y tres por ciento requisitado para realizar la solicitud de convocatoria ante autoridad judicial. Lo dicho se encuentra reflejado en el anexo consistente el instrumento público número 2,443 dos mil cuatrocientos cuarenta y tres elaborado por el corredor público número cuatro de esta ciudad de Tepic, Nayarit, el licenciado Otoniel Pérez Orta

El Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, nunca tuvo por acreditado el carácter de socios de los solicitantes, por la imposibilidad jurídica y material para exhibir los títulos de las acciones de estos, que los acreditaran como tales, por la simple y sencilla razón que los títulos de las acciones correspondientes al capital social de la multicitada moral, fueron emitidos por el suscrito con posterioridad a la realización del documento citado en las últimas líneas del párrafo precedente, y se encuentran en poder de los verdaderos socios de la multicitada sociedad. Por lo tanto, la autoridad responsable ordenadora violento en mí contra lo establecido en los preceptos normativos citados al inicio de este concepto de violación, pues nunca debió de dar trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria que se reclama, por falta de legitimación en los solicitantes de la misma, derivada de la falta de exhibición de

los títulos correspondientes que les otorgaran el carácter de socio con el que se ostentaban.

Cobra exacta aplicación la Tesis Aislada en Materia Civil, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, Tomo V, Abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

ACCIONISTA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER.

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil están representadas por títulos y sirven para acreditar la calidad y los derechos de los socios, de lo que se desprende que los medios para que una persona acredite su calidad de socio cuando ejerce un derecho, es con la presentación de los títulos respectivos, ya sea la propia acción o bien el certificado provisional, porque éstos, independientemente de la naturaleza de la instancia que se funda en dicho carácter, son constitutivos del derecho que se pretende hacer valer.

Lo resaltado es personal.

Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

El precepto legal transcrito establece la hipótesis relacionada al ejercicio de la acción de petición de convocatoria a la autoridad judicial, por el titular de una sola acción de la sociedad, pero establece los requisitos siguientes:

1. Que no se haya celebrado ninguna asamblea en dos ejercicios consecutivos.

2. De haberse celebrado asambleas no se hayan ocupado de lo establecido en el artículo 181.

3. Existir negativa del órgano administrador de la moral de convocar a la asamblea; o no hacerla dentro del término de quince días de recibida la solicitud.

4. Observados los requisitos anteriores, se formula la solicitud ante el juez competente del domicilio social, y se corre traslado al administrador u órgano de administración, substanciándose dicho proceso de manera incidental.

Ahora bien, en el caso a estudio el único legitimado que pudiera haber realizado la solicitud de convocatoria ante la autoridad responsable, sería el socio MARIO ROMAN SILLER GARCÍA, pero éste tendría la carga de la prueba de acreditar lo establecido en los puntos 1 y 2; asimismo, tendría que demostrar la negativa de solicitud por parte del suscrito; de igual manera se me correría traslado por la autoridad responsable para deducir lo que en derecho me correspondiera, lo

cual la autoridad responsable en el caso que nos ocupa inobservo de una manera fehaciente, la falta de *legitimación ad causam* de los solicitantes de la convocatoria de asamblea por medio del proceso de jurisdicción voluntaria que se reclama.

Así las cosas, la *legitimación ad causam* es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.¹ Lo cual en el caso en estudio no acontece, por el hecho que los solicitantes del proceso de Jurisdicción Voluntaria que es el acto reclamado en este juicio constitucional, no demostraron ser titulares del derecho de socio, mucho menos del treinta y tres por ciento que requiere la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 184, asimismo tampoco pudieron cubrir los extremos establecidos en el numeral 185 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, la autoridad responsable Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, al inobservar lo contenido en los artículos 184 – principalmente – y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y dar trámite a un proceso de Jurisdicción Voluntaria solicitado por entes no legitimados para ese efecto, y más aún, ordenar la publicación de una convocatoria de asamblea general de accionistas extraordinaria, violento las garantías judiciales contenidas en el precepto normativo convencional transcrito al inicio de este apartado, y de igual forma, violenta mi derecho humano contenido en el artículo 1º constitucional, el cual me permite gozar de las garantías protectoras de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, como el ya citado con anterioridad. Por lo tanto, debe concederse la Protección Federal solicitada en atención a lo expresado en este concepto de violación.

Resulta aplicable la Tesis Aislada en Materia Común, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Region, visible en la página 1302, Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo IV, Apéndice 2000, página 807.

derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.

SEGUNDO. Los preceptos constitucionales citados en el inciso C) del apartado precedente, en cuanto a lo que interesa versan así:

Artículo 14.-

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La elocuencia es propia.

En ese tenor tenemos que el primero de los preceptos constitucionales transcritos contiene el derecho humano de debido proceso legal, que se tiene que observar previo a la realización de un acto privativo por parte de una autoridad. Por lo tanto, resulta indispensable señalar a esta autoridad federal, que si bien la Jurisdicción Voluntaria que es el acto reclamado en este proceso constitucional, como tal, en sí misma no es un acto privativo, **sus consecuencias si lo son**, por lo cual se me debió haber realizado el llamamiento a dicho proceso para estar en condiciones de manifestar lo que en derecho me corresponde, reitero, los actos derivados del proceso de jurisdicción voluntaria son verdaderos actos privativos. Me explico, la publicación de convocatoria de asamblea general de accionistas extraordinaria, es una consecuencia del citado proceso de jurisdicción voluntaria, así como también la celebración de dicha asamblea en el día y hora fijado en dicha convocatoria, éste último acto mencionado – tercer acto reclamado – de llevarse a cabo, me privaría de mi derecho de seguir fungiendo como administrador único de la sociedad INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., por el hecho que como ya se dijo en el concepto de violación anterior, dicho proceso se encuentra viciado de origen al no ser solicitado por entes legitimados para ese efecto.

En ese mismo orden de ideas, se ha definido como derecho adquirido a aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.² En mi carácter de Administrador Único, tengo el derecho de realizar actos de todo tipo en relación con el fin de la sociedad que represento, eso es una facultad, y a su vez un derecho adquirido; asimismo, los emolumentos pecuniarios obtenidos por el desempeño de mi cargo de administrador único, forman parte de mi patrimonio y por ende son derechos adquiridos. De llegar a celebrarse la ilegal asamblea general de accionistas extraordinaria, la cual se derivó de un proceso de jurisdicción voluntaria donde no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, y en dicha asamblea se me destituyera del cargo por entes no legitimados para ello, se convierte en un claro

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIII, Junio 2001, página 306.

acto privativo contrario al derecho humano de debido proceso contenido en el primer precepto constitucional transcrito.

Resulta de exacta aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional numero 47, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

De igual manera las Autoridades Responsables transgreden en mi perjuicio, el derecho humano de seguridad jurídica y de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, transcrito en párrafos precedentes. La publicación de convocatoria de asamblea general de accionistas extraordinaria, es evidentemente un acto de molestia de los cuales sanciona el precepto constitucional citado, por el hecho que me registre de manera provisional mi esfera de derechos y el libre goce del derecho facultativo derivado del cargo de administrador único de la moral que represento, de ahí que es evidente la transgresión de mis derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad por parte de las autoridades responsables.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia Materia Constitucional numero 40, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, Julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido versan así:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.- *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a*

constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

El artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo versa al tenor siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

De igual manera, el numeral sexto transitorio de la ley en cita, establece.

SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

Por lo tanto, debemos definir lo que se entiende por tercero extraño, o persona extraña a juicio, la cual es aquella que no es parte en ningún procedimiento judicial, también se equipara a ella, la que siendo demandada, alegue no haber sido emplazada legalmente.³ De ahí que el suscrito, al no ser parte del proceso de Jurisdicción Voluntaria número de expediente 389/2013 substanciado ante el juez segundo de lo mercantil de esta ciudad, tengo el carácter de persona extraña a juicio, por lo tanto, resulta procedente el amparo promovido en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables.

De igual forma, el presente proceso constitucional encuentra su procedencia derivado del supuesto contenido en el artículo sexto transitorio de la ley de amparo - ya transcrito -, en relación con lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia en materia Común, número 62, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la página 40, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Octava Época; Cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Segunda - Parte, Enero - Junio 1998, página 720.

constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al Juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

En ese mismo orden de ideas, resulta de exacta aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 16/ 2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enero de 2013, Décima Época; Cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

JURISDICCION VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION. *Las diligencias de jurisdicción voluntaria deben calificarse como actos dictados fuera de juicio en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales de rubro: "PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA"; "PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"; y en las ejecutorias de las que derivaron éstas, estableció que cuando dichos actos provinieran de un procedimiento, el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento; supuesto en el cual, de acuerdo al inciso b), de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, en estos casos debe respetarse el principio de definitividad. No obstante, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria existe un acto intermedio de imposible reparación, el amparo indirecto procedería excepcionalmente respecto de dicho acto, una vez que se hubiesen agotado los medios ordinarios de defensa que existan en su contra, sin requerir que se emita la determinación final que proceda. Así, por regla general el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, salvo que el acto sea de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios, debiendo en ambos casos respetarse el principio de definitividad.*

Contradicción de tesis 338/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130, 131, 143 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la **Suspensión Provisional del Acto Reclamado**, y en su momento la **Suspensión Definitiva**.

La **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO** que se solicita, es para el efecto de que no se lleve a cabo la **celebración de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria de la moral Inmobiliaria Derec Golfo Pacifico S.A. de C.V., fijada para llevarse a cabo en fecha veintinueve de abril del año en curso, a las diecisiete horas, en el domicilio social de la empresa**. El acto que se reclama es susceptible de suspenderse por ser de carácter inminente, de tracto sucesivo, y de ejecutarse el mismo, me causaría perjuicios de difícil reparación, haciendo nugatoria la protección constitucional que se me concediera en este juicio de derechos. La difícil reparación del acto que se pide se suspenda, quedo debidamente demostrada en los conceptos de violación vertidos en el presente instrumento de acción de amparo.

A mayor abundamiento, con la **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO** solicitada, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, contenidas en los preceptos legales citados al inicio de este apartado. Asimismo esta autoridad federal al realizar el análisis del acto que se pide se suspenda, atento a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se ejecute dicho acto, me otorgara la suspensión provisional reclamada, por ser dicho acto violatorio de mis derechos humanos contenidos en los preceptos normativos convencionales y constitucionales mencionados en el apartado correspondiente.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 15, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda*

sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia Civil número 63, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1962, Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

SUSPENSIÓN. LA PRUEBA DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE DECRETE ESTÁ RESERVADA A LOS EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. *Si el quejoso reclama directamente que se le trata de privar de la posesión sobre un inmueble, no es el caso de exigir la prueba del interés jurídico en que se suspenda el acto reclamado, ya que son los extraños a un procedimiento quienes deben probar aun cuando sea de manera presuntiva, el interés en que se decrete la suspensión.*

De igual manera resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 528, en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la página 347, Tomo VI, primera parte, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época; Cuyo Rubro y Contenido es el siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. *Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

Asimismo cobra aplicación la Tesis Aislada en Materia Común número 8, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1461, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE, CUANDO MENOS EN FORMA INDICIARIA, QUE EL QUEJOSO ES TITULAR DEL DERECHO QUE ESTIMA VIOLADO. *Cuando se tiene la certeza de que quien solicita la suspensión es agraviado; que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; y que la ejecución de los actos reclamados le causaría daños y perjuicios de difícil reparación a la impetrante de garantías, debe concluirse que se surten los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo, para su otorgamiento, se requiere que el quejoso demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular del derecho que estima violado.*

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada en Materia Común número 265, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 265, Tomo XXV, Febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL QUEJOSO DEBE JUSTIFICARLO CON PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO RECLAME LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE UN BIEN CON MOTIVO DE SU EMBARGO PUES PARA ELLO NO BASTA QUE SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO. *Cuando en el juicio de amparo se reclaman, además de cuestiones vinculadas con un procedimiento jurisdiccional en el que el quejoso es parte, la afectación de la propiedad y posesión de un bien con motivo de su embargo, para efectos de que en el trámite del incidente de suspensión pueda otorgarse la medida cautelar solicitada, en relación con este último acto y sus consecuencias, el promovente debe justificar su interés jurídico con pruebas idóneas para tal efecto, pues el que deriva de su intervención como parte en el procedimiento del que emanan los actos reclamados, sólo lo legitima en relación con cuestiones que derivan de su posición procesal, pero en ella no queda comprendida la titularidad del dominio o posesión de los bienes que resultan afectados con motivo del secuestro judicial.*

MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La cual consiste en copia certificada ante fedatario público, de la escritura pública número 4,910 cuatro mil novecientos diez, pasada ante la fe del licenciado Pedro Soltero García, Notario Público número 22, de esta primera demarcación notarial del Estado de Nayarit.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La cual consiste en copia certificada del instrumento público número 2,443 dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, elaborado por el corredor público número cuatro de esta ciudad de Tepic, Nayarit, el licenciado Otoniel Pérez Orta.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** La cual consiste en copia simple de la solicitud de Convocatoria de Asamblea General de Accionistas Extraordinaria realizada por medio del Notario Público número 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit, dirigida al C. JUAN JORGE SANTIAGO ORTEGA en mi carácter de Administrador Único de la INMOBILIARIA DERECHOS GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., a petición de los C. DANIEL CURIEL GOMEZ, JOSE LUIS OSUNA SONORA, CARLOS VIRGILIO GARCÍA GUTIERREZ, GUILLERMO ARREOLA ZAMBADA, WILIAM ANDONIE DACCARETT, MARIO ROMAN SILLER GARCÍA, BARBARA SALAS SANDOVAL.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copias certificadas del auto de admisión de demanda del Proceso Civil Ordinario número de expediente 463/2012, radicado ante el Juez Primero de lo Civil de Bucarías, Nayarit, expedidas por dicha autoridad en fecha dieciséis de abril de dos mil trece.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copias certificadas del auto recaído a la contestación de demanda del Proceso Civil Ordinario número de expediente 463/2012, radicado ante el Juez Primero de lo Civil de Bucarías, Nayarit, expedidas por dicha autoridad en fecha dieciséis de abril de dos mil trece.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La cual consiste en el original del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha seis de abril de dos mil trece. **ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN TIENE RELACIÓN** con todo lo expresado en este instrumento que contiene el ejercicio de la acción de amparo.

Por todo lo expresado y fundado, ante Usted C. Juez respetuosamente:

PIDO

PRIMERO. Tenerme mediante la presente demanda solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, la cual en su momento se admita por encontrarse apegada a Derecho.

SEGUNDO. Concederme la Suspensión Provisional, y en su momento la Definitiva de los Actos reclamados; asimismo le solicito copia certificada del auto suspensorio.

TERCERO. En su momento procesal se sirva concederme la Protección Federal Solicitada.

ATENTAMENTE



ING. JUAN JORGE SANTIAGO ORTEGA

TEPIC, NAYARIT. 22 DE ABRIL DE 2013.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto 408/2013, promovido por ***** , contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil y del Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, ambos con sede en esta ciudad; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Mediante escrito presentado el ***** , en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y por las autoridades siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) C. JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TEPIC, NAYARIT. En su carácter de autoridad Ordenadora.

B) C. DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN ESTA CIUDAD. En su carácter de Autoridad Ejecutora.

IV. ACTO RECLAMADO:

Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora:

PRIMERO. La falta de emplazamiento al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA número de expediente 389/2013 substanciado ante la mencionada autoridad ordenadora.

SEGUNDO. Todo lo actuado, ordenado, así como todos los hechos y/o actos que se hayan realizado, y aquellos que se sigan realizando derivados del ilegal proceso de Jurisdicción Voluntaria número de expediente

389/2013 substanciado ante la mencionada autoridad ordenadora.

TERCERO. La celebración de la asamblea general de accionistas extraordinaria de la moral ~~*****~~, fijada para llevarse a cabo en fecha veintinueve de abril del año en curso, a las diecisiete horas, en el domicilio social de la empresa. El acto que se reclama es de carácter inminente, derivado del ilegal proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA número de expediente 389/2013, substanciado ante la autoridad ordenadora.

Reclamo de la autoridad señalada como Ejecutora:

ÚNICO. La publicación de la ilegal convocatoria para Asamblea General de Accionistas Extraordinaria de la moral ~~*****~~, ordenada por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, derivado del proceso de Jurisdicción Voluntaria número de expediente 389/2013. Dicha publicación realizada por la autoridad ejecutora en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, de fecha seis de abril de dos mil trece".

La parte quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio. Por cuestión de turno, correspondió conocer de esa demanda a este órgano jurisdiccional, la cual se registró en el libro de gobierno con el número 408/2013.

Por auto de ~~*****~~, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables la rendición de su informe justificado y se dio intervención legal de su competencia al agente del Ministerio Público de la Federación, quien se abstuvo de formular pedimento; en su oportunidad se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados y seguido el juicio en sus etapas respectivas, se celebró la audiencia

constitucional, con el resultado que consta en el acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 35, 37 Y 107, fracción I, de la Ley de Amparo y 48, 52, fracción I, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que el presente juicio de amparo indirecto, se promueve contra actos que tienen su ejecución en la jurisdicción de este Juzgado de Distrito; en términos de lo establecido por los dispositivos y acuerdo de previa mención.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Por razón de orden, en primer lugar debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo

interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis y jurisprudencia de rubros: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO" y "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".¹

Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda de garantías, se observa que la parte quejosa reclama:

1. La falta de emplazamiento al proceso de jurisdicción voluntaria 389/2013, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, toda vez que las cuestiones inherentes a ese procedimiento, afectan directamente su esfera jurídica.
2. Todo lo actuado dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria 389/2013, del índice del juzgado responsable.
3. La Celebración de la Asamblea General de Accionistas extraordinaria, fijada para llevarse a cabo el veintinueve de abril de dos mil trece a las diecisiete horas, en el domicilio de la persona moral que representa el quejoso.
4. La publicación de la convocatoria para asamblea señalada en el punto que antecede.

¹ Los criterios son consultables en las páginas 255, XDX, abril de dos mil cuatro y 32, XI, abril de dos mil, con números de registro 181,810 y 192,007, respectivamente, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados.

El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, al momento de rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto que se le reclama (fojas 152 y 153 de autos).

Para demostrar lo dicho, remitió copia certificada del juicio de jurisdicción voluntaria ***** de las cuales se advierte que efectivamente, no se llamo al citado procedimiento a *****, a pesar de que de autos se aprecia que el juicio natural, es con la intención de destituirlo del cargo que ostenta como administrador único de la persona moral (fojas 152 a 201).

Informe y constancias que poseen valor probatorio pleno dado su carácter de públicos al haber sido emitidos por autoridades en ejercicio de su función pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Por su parte el Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, fue omiso en rendir su informe justificado, a pesar de estar debidamente notificado de la admisión del presente asunto, según se aprecia del acuse de recibo que obra a foja 49 de autos; por ende, deben tenerse también como ciertos los actos reclamados de esta autoridad, conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.² Los motivos de impugnación hechos valer por el quejoso, resultan fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado; ello, por cuanto hace a la falta de emplazamiento al juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013, del cual emanan los actos reclamados en la presente instancia constitucional.

Con el propósito de sustentar la decisión que se adopta, conviene señalar los antecedentes del acto reclamado:

1. Por escrito de ***** ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, los ahora tercero perjudicados DANIEL CURIEL GÓMEZ, JOSÉ LUIS OSUNA SONORA, CARLOS VIRGILIO GARCÍA GUTIÉRREZ, GUILLERMO ARREOLA ZAMBADA, WILIAM ADONIE DACCARETT, MARIO ROMÁN SILLER GARCÍA y BARBARA SALAS SANDOVAL, promovieron juicio de jurisdicción voluntaria, a efecto de que se expida una convocatoria para asamblea general

² Lo anterior en razón de que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, aunado a que no se advierte alguna de oficio, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

de accionistas extraordinaria, a efecto de discutir la remoción del ***** y nombrar uno nuevo;

2.- Por razón de turno, correspondió conocer de esa demanda al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad; quien, por auto de ***** , admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente ***** señalando en ese mismo acto, fecha para la celebración de la asamblea extraordinaria que le fue solicitada, a efecto de discutir de la remoción o revocación del ***** , para posteriormente nombrar uno nuevo, señalando las diecisiete horas del veintinueve de abril del año en curso, para tal efecto; ordenando además, la publicación, por única ocasión en el periódico Oficial del Estado (fojas 186 y 187 ídem); actuación esta que resulta ser el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

De lo relacionado, queda de manifiesto que el quejoso no fue parte procesal en el juicio de jurisdicción voluntaria ***** , tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad; pues, los ahora terceros interesados presentaron demanda en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez natural, en la que se le solicitó que fijara fecha para la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa ***** , lo anterior a efecto de remover al ahora quejoso de su carácter de Administrador único del citado ente moral, y en ese mismo acto, designar a uno nuevo.

En vista de lo anterior, la autoridad responsable, según manifiesta en la parte final de su informe justificado, no ordenó el emplazamiento del ahora quejoso, por tratarse ~~de un juicio~~ de jurisdicción voluntaria.

Con lo anterior, se ocasiona una violación directa a la garantía de audiencia del ahora quejoso ~~*****~~, en su carácter de ~~*****~~, en mérito de lo siguiente:

El quejoso aduce, en esencia, que se vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fue llamado al juicio de jurisdicción voluntaria ~~*****~~, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil con sede en esta ciudad, en el que se fija fecha para la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa que representa, con la intención de destituirlo de su cargo.

Como se anticipó, son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa, ya que la responsable vulneró la garantía de audiencia que contempla el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, que señala:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De lo transcrito se obtiene, que la garantía de audiencia, de rango constitucional, debe observarse sin excepción alguna, previo al dictado de un acto privativo, entendiéndose como tal aquél que tiene como finalidad disminuir y suprimir en definitiva un derecho de los gobernados, siendo dicha finalidad su rasgo característico, es decir el de desincorporar bienes o derechos de manera definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 218, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia - Constitucional, - del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, que estatuye:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Además, es oportuno indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha sostenido que la persona extraña a un procedimiento jurisdiccional es aquella que aun cuando no ha comparecido al procedimiento como parte, sufre un perjuicio dentro del mismo o con la ejecución de las resoluciones ahí decretadas, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.

Ilustra lo dicho, la jurisprudencia 331, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos ochenta, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, que estipula:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.
Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

En la especie, la quejosa adjuntó a la demanda:

Copia certificada del instrumento público notarial cuatro mil novecientos diez, del índice de la Notaría Pública número 22, con sede en esta ciudad, con el que el quejoso acredita la personalidad con que se ostenta (certificación efectuada por el titular de la Notaría Pública Número 1, con sede en Ixtlán del Río, Nayarit)

Así, el medio de convicción descrito, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2º, al haber sido emitido por un notario público en ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, debe decirse que con la escritura pública mencionada, se demuestra que el peticionario del amparo tiene interés jurídico en que se le llame al juicio de jurisdicción voluntaria ***** pues este se instauró precisamente para destituirlo del cargo que ostenta y que acreditó plenamente con las documentales allegadas a los presentes autos*****

Por otra parte, los artículos 114, 115 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, disponen en referencia al juicio de jurisdicción voluntaria, lo siguiente:

"ARTICULO 114.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez o Notario Público, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 115.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la

celebración de ella, la falta de asistencia de parte interesada.

ARTICULO 117. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en la jurisdicción contenciosa.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

De lo anterior se aprecia que la Jurisdicción Voluntaria, comprende todos los actos en los que se requiere la intervención de un juez o un notario público, sin que exista contienda entre las partes por la disputa de algún derecho o un bien; sin embargo, también se advierte que puede resultar necesaria la audiencia de alguna persona que no haya sido mencionada en la demanda de jurisdicción voluntaria, debiendo citar a esa persona conforme a derecho, debiendo otorgársele un término de tres días, en el que los autos deberán de permanecer a su disposición en las instalaciones del juzgado, para posteriormente señalar una fecha de audiencia, misma que se celebrará, asista o no, la parte interesada.

Asimismo, que en caso que alguna parte con interés legítimo sobre el juicio o los resultados que este pudiere originar se opusiera a su tramitación, el negocio debe de seguirse por la vía contenciosa.

En esas condiciones, si en la especie, la demanda natural fue con la intención de que el juez responsable,

por la vía de jurisdicción voluntaria fijara fecha para la celebración de una asamblea de accionistas extraordinaria, respecto de la persona moral que representa el quejoso, con el fin de destituirlo del cargo que desempeña como administrador único de la misma; es evidente que con ello, se afecta directamente su esfera jurídica y debió de haberlo llamado a juicio, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, y en caso de que sus intereses resulten distintos a los de los ahora tercero perjudicados, se desahogue el procedimiento correspondiente en una jurisdicción contenciosa y así respetar la garantía de audiencia y legalidad del solicitante de la tutela constitucional.

En consecuencia, ya que el quejoso ***** es persona extraña al juicio de jurisdicción voluntaria ***** tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil con sede en esta ciudad, del cual emanan los actos reclamados, se concluye que al no haber sido oído en dichas diligencias, es ilegal la actuación que en su esfera jurídica realizan las autoridades responsables al señalar una fecha para la celebración de una audiencia extraordinaria de accionistas a fin de destituirlo de su cargo y nombrar un nuevo administrador, y, por lo mismo, el acto reclamado ***** resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional.

Por tanto, al tenor del artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** , para el efecto de que:

a) El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, a fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad que le asisten a la parte quejosa ~~*****~~ deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de jurisdicción voluntaria ~~*****~~; y en su lugar dicte un nuevo acuerdo en el que ordene emplazar a ~~*****~~, a efecto de que comparezca a las diligencias de jurisdicción voluntaria y haga valer sus derechos, debiendo proceder en términos de los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es decir, variar el juicio a una jurisdicción contenciosa en caso de ser necesario, y en su momento, resuelva lo que proceda.

Por las razones que la informan, se cita la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, página 700, del tenor literal siguiente:

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES NECESARIO LLAMAR A TODOS LOS INTERESADOS EN LA TRAMITACIÓN DE ESAS DILIGENCIAS PARA RESPETAR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. Si a la quejosa le fueron adjudicados diversos inmuebles embargados en un juicio laboral y posteriormente la demandada en ese juicio promueve diligencias de jurisdicción voluntaria para solicitar la inscripción en el Registro Público sobre tales bienes que no estaban matriculados y que ya habían sido escriturados a la hoy inconforme, habiendo obtenido aquélla resolución favorable en tales diligencias, se considera que sí debió haberse llamado al trámite de las mismas a la mencionada agraviada, no sólo por contar con el título de propiedad respecto de los inmuebles, sino también para

cumplir con la garantía de audiencia”.

Asimismo, se cita la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, página 436, de la voz:

“DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DECLARACION DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR, DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIENES TENGAN DERECHO A Oponerse a ellas. (LEGISLACION DE NUEVO LEON). El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicable en materia de jurisdicción voluntaria, previene que cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y señalando día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste. De dicha disposición se colige que el juez de la jurisdicción voluntaria debe llamar a quien o quienes tuviesen derecho a intervenir, de suerte que en el procedimiento seguido para declarar incapaz a un hermano del promovente y designarle tutor, debe llamarse a todos aquellos que tengan el mismo parentesco, a fin de ser oídos, tanto en lo tocante a las pretensiones de la solicitante, como para que estén en posibilidad de apelar en su caso la resolución que se pronuncie, pues de no actuar en esos términos se violarían garantías individuales”.

La protección constitucional concedida se hace extensiva a los actos reclamados al Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, ya que le reviste el carácter de autoridad ejecutora.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 88,

sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página setenta, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, que estatuye:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, sino se reclaman, especialmente, por vicios de ésta".

Al resultar esencialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación dirigidos a semejante propósito.

Lo indicado encuentra sustento en la jurisprudencia 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y cinco, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de los actos reclamados al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, consistente la falta de emplazamiento al juicio de jurisdicción voluntaria ***** el amparo se concede para los efectos indicados en el considerando cuarto de esta resolución constitucional.

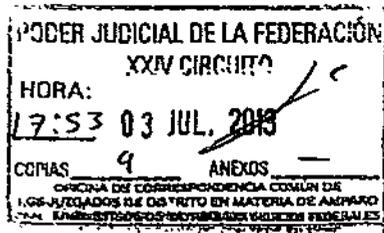
Notifíquese personalmente y procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, terminándose de engrosar la presente resolución el diecisiete de junio de dos mil trece, fecha en la que así lo permitieron las labores de este juzgado, ante el Secretario Leonel Fernando Llanes Angulo, que autoriza y da fe. Doy fe.

El licenciado(a) Leonel Fernando Llanes Angulo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

[The following text is extremely faint and illegible, appearing to be a list or table of information.]

[The following text is extremely faint and illegible, possibly a signature or footer.]



AMPARO INDIRECTO: 408/2013
PRINCIPAL
SE INTERPONE RECURSO DE REVISION

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT
P R E S E N T E.

JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ, con mi carácter acreditado en autos del presente proceso constitucional, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado por la calle Belice número 74, interior 6, de la colonia Moctezuma de esta ciudad; hago del conocimiento de esta autoridad que el suscrito cuento con registro número 98118 del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito. Ante usted comparezco a:

EXPONER

Que por medio del presente escrito con apoyo en lo establecido en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISION** en contra de la **sentencia dictada en el presente proceso constitucional**, de fecha diecisiete de junio, que me fue notificada el diecinueve del mes en cita, ambas fechas de la presente anualidad. Dicha resolución me causa el siguiente:

AGRAVIO

UNICO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso lo establecido en el artículo 74, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por el hecho que el a quo únicamente estudia el segundo concepto de violación, el cual lo declara fundado y suficiente para otorgar la protección de la justicia federal. A efecto de sustentar de manera fehaciente el agravio vertido, es necesario transcribir las disposiciones legales invocadas, las cuales en cuanto a lo que interesan versan al tenor siguiente:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

La elocuencia es propia.

Ahora bien, los actos reclamados por el quejoso en la demanda de amparo, fueron: La falta de emplazamiento al proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA número de expediente 389/2013 radicado ante el juez segundo de lo mercantil de esta ciudad de Tepic, Nayarit; así como todo lo actuado en el citado proceso. En el escrito de demanda de amparo se expresaron dos conceptos de violación, en el primero de estos se realizaron los argumentos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la carencia de

legitimación en la causa de los promoventes de la Jurisdicción Voluntaria que es el acto reclamado en este juicio constitucional. Dicho concepto de violación nunca fue motivo de estudio por parte del a quo en la sentencia que se combate.

Asimismo, en el momento procesal oportuno se ofrecieron las pruebas documentales publicas consistentes en copias certificadas ante notario público, de los títulos accionarios de los socios de la Inmobiliaria Derec Golfo Pacifico S.A. de C.V, Alfonso Valderrama Pérez y Pedro Lira González, dichas documentales acreditan que el setenta y cinco por ciento del haber accionario de la citada empresa, son propiedad de los mencionados socios, dando como resultado que los promoventes de la Jurisdicción Voluntaria de donde derivo este proceso constitucional, no tienen la legitimación para accionar el órgano jurisdiccional con la finalidad que pretendían, es decir, destituir al quejoso del cargo de Administrador Único de la multicitada Moral.

Así las cosas, es menester precisar el contenido de los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles -ley aplicada incorrectamente-, los cuales establecen.

Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Del contenido del precepto legal transcrito, se advierte que para que una autoridad judicial realice la convocatoria de una asamblea general de accionistas, se requiere acreditar lo siguiente:

1. Que por lo menos el treinta y tres por ciento de los accionistas de una sociedad lo soliciten por escrito, al administrador o consejo de administración o a los comisarios.
2. Que el administrador o consejo de administración o los comisarios de la sociedad se rehusaren o no la hicieren en el término de quince días posteriores a la recepción de la solicitud.
3. Que se presente la solicitud ante una autoridad judicial que radique en el lugar en el que tenga su domicilio social la sociedad.
4. Que dicha solicitud la haga por lo menos el treinta y tres por ciento de los accionistas del capital social de la sociedad, exhibiendo los títulos de las acciones que representen ese porcentaje.

Ahora bien, los requisitos enumerados con anterioridad tienen que ser cubiertos por los solicitantes de la petición judicial de convocatoria de asamblea general de accionistas, con la sola ausencia de uno de los citados requisitos deviene improcedente la acción ejercitada. En el caso que nos ocupa, los promoventes del acto reclamado nunca exhibieron los títulos de las acciones que ampararan el derecho con el que comparecieron a ejercitar el órgano jurisdiccional. Lo cual nos lleva a concluir, que nunca existió una legitimación *ad causam* por parte de los promoventes de la Jurisdicción Voluntaria que es el acto reclamado en el presente juicio de derechos.

Cobra exacta aplicación la Tesis Aislada en Materia Civil, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, Tomo V, Abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

ACCIONISTA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER. *De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital de una sociedad mercantil están representadas por títulos y sirven para acreditar la calidad y los derechos de los socios, de lo que se desprende que los medios para que una persona acredite su calidad de socio cuando ejerce un derecho, es con la presentación de los títulos respectivos, ya sea la propia acción o bien el certificado provisional, porque éstos, independientemente de la naturaleza de la instancia que se funda en dicho carácter, son constitutivos del derecho que se pretende hacer valer.*

Lo resaltado es personal.

Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

La elocuencia es propia.

El precepto legal transcrito establece la hipótesis relacionada al ejercicio de la acción de petición de convocatoria a la autoridad judicial –no de jurisdicción voluntaria–, por el titular de una sola acción de la sociedad, la cual se sustanciara vía incidental, para lo cual establece los requisitos siguientes:

1. Que no se haya celebrado ninguna asamblea en dos ejercicios consecutivos.
2. De haberse celebrado asambleas no se hayan ocupado de lo establecido en el artículo 181.
3. Existir negativa del órgano administrador de la moral de convocar a la asamblea; o no hacerla dentro del término de quince días de recibida la solicitud.
4. Observados los requisitos anteriores, se formula la solicitud ante el juez competente del domicilio social, y se corre traslado al administrador u órgano de administración, substanciándose dicho proceso de manera incidental.

De haberse realizado el supuesto contenido en el precepto transcrito, la decisión del **a quo** de otorgar el amparo para el efecto de que el quejoso sea llamado a juicio, fuera correcta, pero en el caso a estudio **no lo es**.

El juzgador de origen únicamente realizó el estudio del segundo de los mencionados conceptos de violación, y al encontrarlo fundado, otorgo el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto todo lo actuado en el proceso de Jurisdicción Voluntaria –acto reclamado-; dicte un nuevo acuerdo en el que ordene emplazar al quejoso, a efecto de que comparezca a las diligencias de jurisdicción voluntaria y haga valer sus derechos, debiendo proceder en términos de los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es decir, variar el juicio a una jurisdicción contenciosa en caso de ser necesario, y en su momento, resuelva lo que proceda. Decisión respetable, pero no compartida.

Ahora bien, los artículos 114, 115 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 114.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez o Notario Público, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 115.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella, la falta de asistencia de parte interesada.

ARTÍCULO 117.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en la jurisdicción contenciosa.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

Así tenemos que el primer precepto legal nos enmarca que la solicitud debe realizarse por los interesados, y que no esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Por lo tanto, los sujetos denominados interesados no pueden ejercitar el órgano jurisdiccional a su libre conveniencia personal, sino que deben acreditar el interés jurídico que da origen al derecho subjetivo de accionar el órgano jurisdiccional para entablar cualquier tipo de proceso, aún el de jurisdicción voluntaria. En el caso a estudio los promoventes del acto reclamado nunca acreditaron el interés jurídico mencionado, por el hecho que los aquí terceros interesados no exhibieron los títulos accionarios para acreditar la calidad de socios de la Inmobiliaria Derec Golfo Pacífico S.A. de C.V., por lo cual no se encuentra acreditado el primero de los elementos descritos en el precepto legal transcrito, o sea, el carácter de interesado legítimo.

Resulta de exacta aplicación por Analogía, la Tesis Aislada en Materia Común, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1428, Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en

demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

La elocuencia es personal.

En cuanto al último de los preceptos legales citados con antelación, es menester precisar que no es aplicable en el caso que nos ocupa, por el hecho que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, se aplica de manera supletoria cuando no existe disposición expresa en el Código de Comercio que contenga el supuesto del que se trata, que en relación al proceso de jurisdicción voluntaria en estudio, ante la oposición de parte legítima no puede continuar el proceso en jurisdicción contenciosa, sino que el órgano jurisdiccional debe dar por concluido el proceso en la vía de jurisdicción voluntaria, dejando a salvo los derechos de los promoventes para que los ejerciten en la vía y forma que corresponda, es decir, lo que de manera expresa establezca el Código de Comercio, en relación con la ley de la materia, que en este caso es la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cobra exacta aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 228, Tomo XXXIII, Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

JURISDICCION VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICION DE PARTE LEGITIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 882 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO). *Conforme al citado precepto, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, pueden ocurrir dos hipótesis: 1) si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; y, 2) si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, si estando ya promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, sin considerar que se transforme en contencioso, ni que automáticamente deba tramitarse conforme a las reglas de un verdadero juicio. Por tanto, el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo debe interpretarse en el sentido de que al presentarse oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe darse por concluido, dejando a salvo los derechos del promovente, sin mayor trámite y sin algún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima, motivo suficiente para concluirlo.*

De igual manera resulta ilustrativa la Tesis Aislada en Materia Civil, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2305, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al tenor siguiente:

JURISDICCION VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS. *El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia*

de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

A mayor abundamiento, tal y como se precisó al inicio de este agravio por medio de la transcripción de los preceptos de la ley de amparo, el juez federal no realizó el estudio sistemático de los conceptos de violación expresados por el quejoso. La Real Academia Española de la Lengua define como sistema al conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí;¹ y por sistemático, lo que sigue o se ajusta a un sistema.² De ahí que el a quo debió estudiar de manera integral los conceptos de violación planteados por el quejoso, y al resultar fundados, conceder el amparo y protección de la justicia federal en atención al **principio de mayor beneficio**, así como la concesión otorgada debió ser para el efecto que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado en el proceso de jurisdicción voluntaria; así como para que analice si se encuentra acreditada la **legitimación ad causam** de los promoventes, en atención a los documentos fundatorios de la acción anexados al escrito de demanda, para estar en condiciones de dictar el auto que en derecho corresponda.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1745, Tomo XXXII, Julio de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. *La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.*

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=sistema>

² <http://lema.rae.es/drae/?val=sistemático>

Por todo lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez respetuosamente:

P I D O

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito promoviendo **RECURSO DE REVISION**, en contra de la **sentencia dictada en el presente proceso constitucional**, de fecha diecisiete de junio, que me fue notificada el diecinueve del mes en cita, ambas fechas de la presente anualidad, para que se sirva proceder en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, reciba el presente recurso, solicito se admita y en su oportunidad por ser fundado el agravio, se modifique la resolución recurrida y, **se conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión** para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado en el proceso de jurisdicción voluntaria; así como para que analice si se encuentra acreditada la *legitimación ad causam* de los promoventes, en atención a los documentos fundatorios de la acción anexados al escrito de demanda, para estar en condiciones de dictar el auto que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE



LIC. JESUS MARCIO VALDEZ HERNANDEZ

TEPIC, NAYARIT. 3 DE JULIO DE 2013.

AMPARO EN REVISIÓN:

MATERIA: CIVIL

QUEJOSO Y RECURRENTE:

**PONENTE: LAURA PÖHLS
COVARRUBIAS**

**SECRETARIA: PERLA IVONNE
GUTIÉRREZ LEGORRETA**

Tepic, Nayarit, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del
Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria
celebrada el siete de noviembre de dos mil trece.

V I S T O para resolver el amparo en revisión civil

y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto.

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit (fojas 2 a 16 del expediente de amparo indirecto 408/2013), ***** , "en su carácter de administrador único" de ***** , ***** , promovió demanda de amparo en contra de los actos y de las autoridades

siguientes:

“III. Autoridades responsables:--A) C. Juez Segundo de lo Mercantil de Primera Instancia de Tepic, Nayarit. En su carácter de autoridad ordenadora.--B) C. Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad.-- En su carácter de autoridad ejecutora.--
IV. Acto reclamado:-- Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora.-- Primero. La falta de emplazamiento al proceso de jurisdicción voluntaria número de expediente 389/2013 substanciado ante la mencionada autoridad ordenadora.-- Segundo. Todo lo actuado, ordenado, así como todos los hechos y/o actos que se hayan realizado, y aquellos que se sigan realizando derivados del ilegal proceso de jurisdicción voluntaria número de expediente 389/2013 substanciado ante la mencionada autoridad ordenadora.-- Tercero. La celebración de la asamblea general de accionistas extraordinaria de la moral ***** fijada para llevarse a cabo en fecha veintinueve de abril del año en curso, a las diecisiete horas, en el domicilio social de la empresa. El acto que se reclama es de carácter inminente, derivado del ilegal proceso de jurisdicción voluntaria número de expediente 389/2013 substanciado ante la autoridad ordenadora.-- Reclamo de la autoridad señalada como ejecutora:-- Único. La publicación de la ilegal convocatoria para asamblea general de accionistas extraordinaria de la moral ***** ordenada por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, derivado del proceso de jurisdicción voluntaria número de expediente 389/2013. Dicha publicación realizada por la autoridad ejecutora en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha seis de abril de dos mil trece.--”

2. Trámite de la demanda de amparo. De ésta, por razón de turno, correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios

Federales en el Estado de Nayarit, quien por auto de veinticuatro de abril de dos mil trece la registró con el número 408/2013 y la admitió a trámite, se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención correspondiente y se señaló como terceros interesados a ***** (fojas 44 a 46 *idem*).

Tramitado que fue el juicio, el veinticuatro de mayo de dos mil trece se celebró la audiencia constitucional y se dictó resolución el diecisiete de junio siguiente (fojas 215 a 225 *ibidem*), en la que se resolvió:

*“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en su carácter de administrador único de la empresa ***** en contra de los actos reclamados al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, consistente la falta de emplazamiento al juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013, el amparo se concede para los efectos indicados en el considerando cuarto de esta resolución constitucional.”*

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el tres de julio de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el quejoso por conducto de su autorizado interpuso recurso de revisión (fojas 3 a 9 del

expediente en el que se actúa), mismo que fue enviado con los autos originales del juicio ~~de amparo indirecto~~ a la Oficina de Correspondencia Común ~~de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito~~, y correspondió por razón de turno a este Segundo Tribunal Colegiado, el que por auto de presidencia de dieciséis del mes y año citados lo admitió y registró con el expediente 246/2013 (fojas 10 y 11 *idem*).

TERCERO. El veintisiete de agosto de dos mil trece se turnaron los autos al Magistrado Isaías Zárate Martínez a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente (foja 18 *ibidem*).

En sesión de veinte de septiembre de dos mil trece, se aplazó el presente asunto, a efecto de que, por medio de dictamen, en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, se diera vista al quejoso para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la posible actualización de dos causas de improcedencia (fojas 20 y 21 del expediente en que se actúa).

En atención a lo anterior, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre siguiente, el autorizado de la parte quejosa desahogó la vista de referencia (fojas 27 a 30 *idem*), lo cual fue acordado el diecisiete del mes y año en cita (foja 31 *ibidem*).

Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil trece, se turnaron los autos a la licenciada Laura Pöhls Covarrubias, Secretaria de este Tribunal en funciones de Magistrada, en términos del oficio CCJ/ST/5214/2013, de quince del mes y año en cita, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos precisados (foja 31 del cuaderno en que se actúa); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo vigente¹, 37, fracción IV, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, ya que se interpone contra una resolución dictada por un Juzgado de Distrito cuya residencia oficial se encuentra en el lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹Porque el juicio del cual deriva el presente recurso se inició durante la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en términos del artículo tercero transitorio.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad.

***** se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, pues se le reconoció el carácter de autorizado del quejoso en proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece (fojas 44 a 46 del expediente de donde deriva la resolución recurrida).

Asimismo, se interpuso dentro del plazo de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el diecinueve de junio de dos mil trece (foja 227 del expediente de amparo indirecto), surtió efectos el veinte del mes y año citados, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintiuno de junio al cuatro de julio de la mencionada anualidad, ya que mediaron como inhábiles el veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, por corresponder a sábados y domingos, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo cual, si el escrito de revisión fue presentado el tres de julio de dos mil trece (foja 3 del expediente en el que se actúa), éste se interpuso en tiempo.

TERCERO. Resolución recurrida. Ésta se basó en las siguientes consideraciones:

“...SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por razón de orden, en primer lugar debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis y jurisprudencia de rubros: **‘ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO’ y ‘DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.’** - - - Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda de garantías, se observa que la parte quejosa reclama: - - 1. La falta de emplazamiento al proceso de jurisdicción voluntaria 389/2013, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, toda vez que las cuestiones inherentes a ese procedimiento, afectan directamente su esfera jurídica.- - 2. Todo lo actuado dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria 389/2013, del índice del juzgado responsable.- - 3. La celebración de la asamblea general de accionistas extraordinaria, fijada para llevarse a cabo el veintinueve de abril de dos mil trece a las diecisiete horas, en el domicilio de la persona moral que representa el quejoso.- - 4. La publicación de la convocatoria para asamblea señalada en el punto que antecede.- - TERCERO. Existencia de los actos reclamados. El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, al momento de rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto que se le reclama (fojas 152 y 153 de autos).- - Para demostrar lo dicho, remitió copia certificada del juicio de

jurisdicción voluntaria 389/2013, de las cuales se advierte que efectivamente, no se llamó al citado procedimiento a *****, en su carácter de administrador único de la empresa *****, a pesar de que de autos se aprecia que el juicio natural, es con la intención de destituirlo del cargo que ostenta como administrador único de la persona moral (fojas 152 a 201). - - Informe y constancias que poseen valor probatorio pleno dado su carácter de públicos al haber sido emitidos por autoridades en ejercicio de su función pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo. - - Es aplicable al caso, la jurisprudencia que dice: - - **'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO...'** (Se transcriben datos de localización y texto). - - Por su parte el Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, fue omiso en rendir su informe justificado, a pesar de estar debidamente notificado de la admisión del presente asunto, según se aprecia del acuse de recibo que obra a foja 49 de autos; por ende, deben tenerse también como ciertos los actos reclamados de esta autoridad, conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la ley de la materia. - - CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Los motivos de impugnación hechos valer por el quejoso, resultan fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado; ello, por cuanto hace a la falta de emplazamiento al juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013, del cual emanan los actos reclamados en la presente instancia constitucional. - -
- Con el propósito de sustentar la decisión que se adopta,

conviene señalar los antecedentes del acto reclamado: - - - 1. Por escrito de ocho de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, los ahora tercero perjudicados ***** y *****, promovieron juicio de jurisdicción voluntaria, a efecto de que se expida una convocatoria para asamblea general de accionistas extraordinaria, a efecto de discutir la remoción del administrador único de la empresa ***** y nombrar uno nuevo; - - - 2. Por razón de turno, correspondió conocer de esa demanda al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad; quien, por auto de *****, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente *****, señalando en ese mismo acto, fecha para la celebración de la asamblea extraordinaria que le fue solicitada, a efecto de discutir de la remoción o revocación del administrador único de la empresa ***** para posteriormente nombrar uno nuevo, señalando las diecisiete horas del veintinueve de abril del año en curso, para tal efecto; ordenando además, la publicación, por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado (fojas 186 y 187 ídem); actuación ésta que resulta ser el acto reclamado en la presente instancia constitucional. - - - De lo relacionado, queda de manifiesto que el quejoso no fue parte procesal en el juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad; pues, los ahora terceros interesados presentaron demanda en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez natural, en la que se le solicitó que fijara fecha

para la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa ~~*****~~, lo anterior a efecto de remover al ahora quejoso de su carácter de administrador único del citado ente moral, y en ese mismo acto, designar a uno nuevo. - - - En vista de lo anterior, la autoridad responsable, según manifiesta en la parte final de su informe justificado, no ordenó el emplazamiento del ahora quejoso, por tratarse de un juicio de jurisdicción voluntaria. - - - Con lo anterior, se ocasiona una violación directa a la garantía de audiencia del ahora quejoso ~~*****~~, en su carácter de administrador único de la empresa ~~*****~~, en mérito de lo siguiente: - - - El quejoso aduce, en esencia, que se vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fue llamado al juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil con sede en esta ciudad, en el que se fija fecha para la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa que representa, con la intención de destituirlo de su cargo. - - - Como se anticipó, son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa, ya que la responsable vulneró la garantía de audiencia que contempla el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que señala: - - - (Se transcribe). - - - De lo transcrito se obtiene, que la garantía de audiencia, de rango constitucional, debe observarse sin excepción alguna, previo al dictado de un acto privativo, entendiéndose como tal aquel que tiene como finalidad disminuir y suprimir en definitiva un derecho de los gobernados, siendo dicha finalidad su rasgo

característico, es decir el de desincorporar bienes o derechos de manera definitiva. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que estatuye: - - - **'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO...'** (Se transcriben datos de localización y texto). - - - Además, es oportuno indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha sostenido que la persona extraña a un procedimiento jurisdiccional es aquella que aun cuando no ha comparecido al procedimiento como parte, sufre un perjuicio dentro del mismo o con la ejecución de las resoluciones ahí decretadas, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas. - - - Ilustra lo dicho, la jurisprudencia que estipula: - - - **'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE...'** (Se transcriben datos de localización y texto). - - - En la especie, la quejosa adjuntó a la demanda: - - - Copia certificada del instrumento público notarial *****, del índice de la Notaría Pública número 22, con sede en esta ciudad, con el que el quejoso acredita la personalidad con que se ostenta (certificación efectuada por el titular de la Notaría Pública Número 1, con sede en Ixtlán del Río, Nayarit). - - - Así, el medio de convicción descrito, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2º, al haber sido emitido por un notario público en ejercicio de sus funciones. - - - En ese tenor, debe decirse que con la escritura pública mencionada, se demuestra que el peticionario del amparo

tiene interés jurídico en que se le llame al juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013, pues este se instauró precisamente para destituirlo del cargo que ostenta y que acreditó plenamente con las documentales allegadas a los presentes autos. - - - Por otra parte, los artículos 114, 115 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, disponen en referencia al juicio de jurisdicción voluntaria, lo siguiente: - - - (Se transcriben). - - - De lo anterior se aprecia que la jurisdicción voluntaria, comprende todos los actos en los que se requiere la intervención de un juez o un notario público, sin que exista contienda entre las partes por la disputa de algún derecho o un bien; sin embargo, también se advierte que puede resultar necesaria la audiencia de alguna persona que no haya sido mencionada en la demanda de jurisdicción voluntaria, debiendo citar a esa persona conforme a derecho, debiendo otorgársele un término de tres días, en el que los autos deberán de permanecer a su disposición en las instalaciones del juzgado, para posteriormente señalar una fecha de audiencia, misma que se celebrará, asista o no, la parte interesada. - - - Asimismo, que en caso que alguna parte con interés legítimo sobre el juicio o los resultados, que este pudiere originar se opusiera a su tramitación, el negocio debe de seguirse por la vía contenciosa. - - - En esas condiciones, si en la especie, la demanda natural fue con la intención de que el juez responsable, por la vía de jurisdicción voluntaria fijara fecha para la celebración de una asamblea de accionistas extraordinaria, respecto de la persona moral que representa el quejoso, con el fin de destituirlo del cargo que desempeña como administrador único de la misma; es evidente que con

ello, se afecta directamente su esfera jurídica y debió de haberlo llamado a juicio, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, y en caso de que sus intereses resulten distintos a los de los ahora terceros perjudicados, se desahogue el procedimiento correspondiente en una jurisdicción contenciosa y así respetar la garantía de audiencia y legalidad del solicitante de la tutela constitucional. - - En consecuencia, ya que el quejoso ***** en su carácter de administrador único de la empresa ***** es persona extraña al juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil con sede en esta ciudad, del cual emanan los actos reclamados, se concluye que al no haber sido oído en dichas diligencias, es ilegal la actuación que en su esfera jurídica realizan las autoridades responsables al señalar una fecha para la celebración de una audiencia extraordinaria de accionistas a fin de destituirlo de su cargo y nombrar un nuevo administrador; y, por lo mismo, el acto reclamado ***** resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional. - - Por tanto, al tenor del artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** en su carácter de administrador único de la empresa ***** para el efecto de que: - - a) El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en esta ciudad, a fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad que le asisten a la parte quejosa ***** deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de jurisdicción voluntaria 389/2013; y en su lugar

dicte un nuevo acuerdo en el que ordene emplazar a ***** en su carácter de administrador único de la empresa ***** a efecto de que comparezca a las diligencias de jurisdicción voluntaria y haga valer sus derechos, debiendo proceder en términos de los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es decir, variar el juicio a una jurisdicción contenciosa en caso de ser necesario, y en su momento, resuelva lo que proceda. Por las razones que la informan, se cita la tesis del tenor literal siguiente: - - -

'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES NECESARIO LLAMAR A TODOS LOS INTERESADOS EN LA TRAMITACIÓN DE ESAS DILIGENCIAS PARA RESPETAR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA...' (Se transcriben datos de localización y texto). - - -

Asimismo, se cita la tesis aislada de la voz: - - -

'DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR, DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIENES TENGAN DERECHO A Oponerse a ellas. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)...' (Se transcriben datos de localización y texto). - - -

- - La protección constitucional concedida se hace extensiva a los actos reclamados al Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, ya que le reviste el carácter de autoridad ejecutora. - - - Apoya a lo anterior, la jurisprudencia que estatuye: - - - **'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS...'** (Se transcriben datos de localización y texto). - - - Al resultar esencialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación dirigidos a semejante propósito. - - - Lo indicado encuentra sustento en la jurisprudencia que señala: - - -

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS...' (Se transcriben datos de localización y texto)..."

CUARTO. Agravios. El recurrente expresa los siguientes:

"ÚNICO. El Juez Federal con la resolución combatida violenta en perjuicio del quejoso lo establecido en el artículo 74, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por el hecho que el *a quo* únicamente estudia el segundo concepto de violación, el cual lo declara fundado y suficiente para otorgar la protección de la Justicia Federal. A efecto de sustentar de manera fehaciente el agravio vertido, es necesario transcribir las disposiciones legales invocadas, las cuales en cuanto a lo que interesan versan al tenor siguiente: **'Artículo 74...'** (Se transcribe). - - - La elocuencia es propia. - - - Ahora bien, los actos reclamados por el quejoso en la demanda de amparo, fueron: la falta de emplazamiento al proceso de jurisdicción voluntaria número de expediente 389/2013 radicado ante el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad de Tepic, Nayarit; así como todo lo actuado en el citado proceso. En el escrito de demanda de amparo se expresaron dos conceptos de violación, en el primero de éstos se realizaron los argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la carencia de legitimación en la causa de los promoventes de la jurisdicción voluntaria que es el acto reclamado en este juicio constitucional. Dicho concepto de violación nunca fue motivo de estudio por parte del *a quo* en la sentencia que se combate. - - - Asimismo, en el momento procesal oportuno se ofrecieron las pruebas documentales públicas

consistentes en copias certificadas ante notario público, de los títulos accionarios de los socios de la ***** , S.A. de C.V., ***** y ***** , dichas documentales acreditan que el setenta y cinco por ciento del haber accionario de la citada empresa, son propiedad de los mencionados socios, dando como resultado que los promoventes de la jurisdicción voluntaria de donde derivó este proceso constitucional, no tienen la legitimación para accionar el órgano jurisdiccional con la finalidad que pretendían, es decir, destituir al quejoso del cargo de administrador único de la multicitada moral. - - - Así las cosas, es menester precisar el contenido de los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles -ley aplicada incorrectamente-, los cuales establecen: '**Artículo 184...**' (Se transcribe). - - - Del contenido del precepto legal transcrito, se advierte que para que una autoridad judicial realice la convocatoria de una asamblea general de accionistas, se requiere acreditar lo siguiente: - - - 1. Que por lo menos el treinta y tres por ciento de los accionistas de una sociedad lo soliciten por escrito, al administrador o consejo de administración o a los comisarios. - - - 2. Que el administrador o consejo de administración o los comisarios de la sociedad se rehusaren o no la hicieren en el término de quince días posteriores a la recepción de la solicitud. - - - 3. Que se presente la solicitud ante una autoridad judicial que radique en el lugar en el que tenga su domicilio social la sociedad. - - - 4. Que dicha solicitud la haga por lo menos el treinta y tres por ciento de los accionistas del capital social de la sociedad, exhibiendo los títulos de las acciones que representen ese porcentaje. - - - Ahora bien, los requisitos enumerados con anterioridad tienen que ser

cubiertos por los solicitantes de la petición judicial de convocatoria de asamblea general de accionistas, con la sola ausencia de uno de los citados requisitos deviene improcedente la acción ejercitada. En el caso que nos ocupa, los promoventes del acto reclamado nunca exhibieron los títulos de las acciones que ampararan el derecho con el que comparecieron a ejercitar el órgano jurisdiccional. Lo cual nos lleva a concluir, que nunca existió una legitimación *ad causam* por parte de los promoventes de la jurisdicción voluntaria que es el acto reclamado en el presente juicio de derechos. - - - Cobra exacta aplicación la tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: - - - **'ACCIONISTA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER...'** (Se transcriben datos de localización y texto). - - - Lo resaltado es personal. - - - **'Artículo 185...'** (Se transcribe). - - - La elocuencia es propia. - - - El precepto legal transcrito establece la hipótesis relacionada al ejercicio de la acción de petición de convocatoria a la autoridad judicial -no de jurisdicción voluntaria-, por el titular de una sola acción de la sociedad, la cual se sustanciará via incidental, para lo cual establece los requisitos siguientes: 1. Que no se haya celebrado ninguna asamblea en dos ejercicios consecutivos. - - - 2. De haberse celebrado asambleas no se hayan ocupado de lo establecido en el artículo 181. - - - 3. Existir negativa del órgano administrador de la moral de convocar a la asamblea; o no hacerla dentro del término de quince días de recibida la solicitud. - - - 4. Observados los requisitos anteriores, se formula la solicitud ante el juez competente del domicilio social, y se corre traslado al administrador u órgano de administración, substanciándose dicho proceso

de manera incidental. - - De haberse realizado el supuesto contenido en el precepto transcrito, la decisión del *a quo* de otorgar el amparo para el efecto de que el quejoso sea llamado a juicio, fuera correcta, pero en el caso a estudio no lo es. - - El juzgador de origen únicamente realizó el estudio del segundo de los mencionados conceptos de violación, y al encontrarlo fundado, otorgó el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto todo lo actuado en el proceso de jurisdicción voluntaria -acto reclamado-; dicte un nuevo acuerdo en el que ordene emplazar al quejoso, a efecto de que comparezca a las diligencias de jurisdicción voluntaria y haga valer sus derechos, debiendo proceder en términos de los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es decir, variar el juicio a una jurisdicción contenciosa en caso de ser necesario, y en su momento, resuelva lo que proceda. Decisión respetable, pero no compartida. - - Ahora bien, los artículos 114, 115 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, establecen lo siguiente: (Se transcriben). - - Así tenemos que el primer precepto legal nos enmarca que la solicitud debe realizarse (sic) por los interesados, y que no esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Por lo tanto, los sujetos denominados interesados no pueden ejercitar (sic) el órgano jurisdiccional a su libre conveniencia personal, sino que deben acreditar el interés jurídico que da origen al derecho subjetivo de accionar el órgano jurisdiccional para entablar cualquier tipo de proceso, aun el de jurisdicción voluntaria. En el caso a estudio los promoventes del acto reclamado nunca acreditaron el interés jurídico mencionado, por el hecho que

los aquí terceros interesados no exhibieron los títulos accionarios para acreditar la calidad de socios de la *****

 por lo cual no se encuentra acreditado el primero de los elementos descritos en el precepto transcrito, o sea, el carácter de interesado legítimo. - - - Resulta de exacta aplicación por analogía, la tesis cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación: - - - **'INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE...'**
 (Se transcriben datos de localización y texto). - - - La elocuencia es personal. - - - En cuanto al último de los preceptos legales citados con antelación, es menester precisar que no es aplicable en el caso que nos ocupa, por el hecho que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, se aplica de manera supletoria cuando no existe disposición expresa en el Código de Comercio que contenga el supuesto de que se trata, que en relación al proceso de jurisdicción voluntaria en estudio, ante la oposición de parte legítima no puede continuar el proceso en jurisdicción contenciosa, sino que el órgano jurisdiccional debe dar por concluido el proceso en la vía de jurisdicción voluntaria, dejando a salvo los derechos de los promoventes para que los ejerciten en la vía y forma que corresponda, es decir, lo que de manera expresa establezca el Código de Comercio, en relación con la ley de la materia, que en este caso es la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - Cobra exacta aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: - - - **'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)... (Se transcriben datos de localización y texto).- - De igual manera resulta ilustrativa la tesis cuyo rubro y contenido versan al tenor siguiente:- - - **'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS...'** (Se transcriben datos de localización y texto).- - A mayor abundamiento, tal y como se precisó al inicio de este agravio por medio de la transcripción de los preceptos de la Ley de Amparo, el juez federal no realizó el estudio sistemático de los conceptos de violación expresados por el quejoso. La Real Academia Española de la Lengua define como sistema al conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; y por sistemático, lo que sigue o se ajusta al sistema. De ahí que el *a quo* debió estudiar de manera integral los conceptos de violación planteados por el quejoso, y al resultar fundados, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en atención al principio de mayor beneficio, así como la concesión otorgada debió ser para el efecto que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado en el proceso de jurisdicción voluntaria; así como para que analice si se encuentra acreditada la legitimación ad causam de los promoventes, en atención a los documentos fundatorios de la acción anexados al escrito de demanda, para estar en condiciones de dictar el auto que en derecho corresponda.- - - Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:- - - **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR**

BENEFICIO... (Se transcriben datos de localización y texto).²

QUINTO. Congruencia de la sentencia.

Este tribunal colegiado advierte, de oficio, que existen incongruencias en la resolución recurrida, porque se realizó una inexacta fijación de los actos reclamados y se estimó que el recurrente acudió al juicio en representación de una persona moral.

Ahora bien, uno de los principios que rige el dictado de las sentencias es el de congruencia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, de cuya interpretación se ha distinguido la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna, considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas a lo largo de una sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, ya que se refiere al artículo 77 de la abrogada Ley de Amparo, cuyo contenido sustancial es similar al numeral 74 del ordenamiento legal vigente, la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.²²

Esto implica que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, de resultar incongruentes, deben en caso de impugnación, regularizarse de oficio por el tribunal revisor, aplicando por igualdad de razón la facultad otorgada al juzgador en el artículo 76 de la Ley de Amparo, de corregir los errores en la cita de los preceptos violados, con el fin de amparar por los realmente transgredidos, para así ajustar las consideraciones y los puntos resolutivos de la sentencia de amparo a la litis constitucional.

Sin que represente obstáculo para estimar lo anterior, que sobre el particular no se haya expuesto algún agravio, ya que ante

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 191.

las advertidas incongruencias de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, no hacerlo equivaldría a confirmar una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto del precepto que aparezca violado, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que contenga la resolución materia de la revisión.

Al respecto es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 58/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda

influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.”³

Sobre tales bases, para corregir la incongruencia advertida, se debe tener presente que de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, este órgano de control constitucional advierte que si bien es cierto el quejoso ~~*****~~, promovió el referido juicio como administrador único de la empresa ~~*****~~, sociedad anónima de capital variable, lo cierto es que se observa que lo promovió por propio derecho, pues en la demanda de amparo señaló que le causaba afectación que en la asamblea se dilucidarían, entre otros puntos, la remoción y revocación del administrador de la empresa citada, calidad con la que cuenta el

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de 1999, página 36.

impetrante, de ahí que se considere que este último acude por propio derecho y no en representación de los intereses de la persona moral que administra.

Por tanto, se procede a corregir dicha incongruencia y se tiene al quejoso ***** promoviendo la demanda de amparo indirecto por propio derecho.

Al respecto, en lo conducente, este órgano colegiado comparte la tesis X.1o.26 K sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, del contenido siguiente:

*"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO. Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer en representación de otra persona, cuando de la apreciación integral de su demanda se desprende que lo hace por su propio derecho, pues solo de esta manera se puede cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*⁴

Por otra parte, a efecto de corregir la diversa incongruencia

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 1045.

detectada, se debe tener presente que el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo; pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."⁵

En el caso se advierte que en la sentencia reclamada se tuvieron como actos reclamados la falta de emplazamiento al proceso de jurisdicción voluntaria *****, del Índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, con sede en Tepic, Nayarit; todo lo actuado en el citado expediente; la celebración de la asamblea general de accionistas extraordinaria, fijada para llevarse a cabo el veintinueve de abril de dos mil trece a las diecisiete horas en el domicilio de la persona moral representada por el quejoso, así como la publicación de la convocatoria para la referida asamblea.

Sin embargo, este tribunal colegiado estima que la falta de emplazamiento se reclamó como un vicio de forma, mientras que la convocatoria y celebración de la asamblea, son actos inmersos dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria, de ahí que resulta inconcuso que si se reclamó todo lo actuado dentro del citado expediente, es innecesario hacer referencia a dichos actos de manera independiente.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a reparar la citada incongruencia, por lo cual, realiza la fijación de los actos reclamados de la siguiente forma:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255.

Se tienen como actos reclamados todo lo actuado dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria 389/2013, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Mercantil en Tepic, Nayarit, así como la publicación de la convocatoria para la asamblea general de accionistas extraordinaria de la moral ***** , sociedad anónima de capital variable, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Corregidas las incongruencias advertidas en la sentencia recurrida, este tribunal colegiado procede al estudio del asunto.

SEXO. Antecedentes.

1. ***** , por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos consistentes en todo lo actuado dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria ***** , del índice del Juzgado Segundo del Ramo Mercantil de Tepic, Nayarit, así como la publicación de la convocatoria para la asamblea general de accionistas extraordinaria de la moral ***** , sociedad anónima de capital variable en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit (fojas 2 a 16 del expediente de amparo 408/2013).

2. De la demanda de referencia correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el que la admitió a trámite, la registró con el número

408/2013, ordenó emplazar a las autoridades responsables y a los terceros interesados y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 44 a 46 *idem*).

3. Tramitado que fue el juicio, el diecisiete de junio de dos mil trece se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que se concedió la protección federal solicitada (fojas 217 a 225 *ibidem*).

La anterior determinación señaló como efectos que el Juez Segundo del Ramo Mercantil de Tepic, Nayarit, a fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad que le asistían a la parte quejosa, dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio de jurisdicción voluntaria ***** y en su lugar dictara otro acuerdo en que ordenara emplazar al quejoso para que compareciera a las diligencias de jurisdicción voluntaria e hiciera valer sus derechos, debiendo proceder en términos de los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, es decir, variar el juicio a una jurisdicción contenciosa en caso de ser necesario, y en su momento resolviera lo procedente.

Improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Se considera innecesario el análisis de los agravios encaminados a combatir la sentencia recurrida, pues este tribunal colegiado advierte que en el caso se actualiza una causa de

improcedencia cuyo estudio es de orden público, y debe realizarse de oficio por este órgano revisor, como lo establecen los artículos 62 y 93, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; aun cuando en el caso se haya concedido la protección constitucional al inconforme.

Tienen aplicación a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 122/99 y 2a./J. 76/2004, sustentadas respectivamente por el Pleno y la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y texto son:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción

III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.⁶

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 28. Énfasis añadido.

obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.”⁷

Realizado el análisis íntegro de las constancias relativas al juicio de amparo que se revisa, se llegó a la conclusión, de que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Del examen relacionado de la disposición transcrita se desprende que el juicio de amparo será improcedente cuando el interés jurídico o legítimo de quien lo promueva no se vea perjudicado por la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclame, ya que el objeto del juicio de amparo es analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad, para que en caso de que se demuestre su inconstitucionalidad, se restituya al directamente agraviado en el pleno goce del derecho

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 262. Lo subrayado es de este Tribunal.

fundamental violado, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, los actos reclamados que se analizan, se hacen consistir en todo lo actuado al proceso de jurisdicción voluntaria ***** del Índice del Juzgado Segundo del Ramo Mercantil de Tepic, Nayarit, así como la publicación de la convocatoria para la referida asamblea en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Al respecto, debe decirse que la convocatoria que realice el juzgador no tiene como fin privar de derechos a la sociedad, a los demás accionistas, al administrador, al consejo de administración o a los comisarios de la sociedad de que se trate, sino simplemente tiene el propósito de convocarlos a la asamblea.

En efecto, la convocatoria se puede definir como la providencia con que se cita o llama a muchos para que concurran a lugar determinado, asimismo, como la citación de los accionistas o socios para concurrir a una asamblea y, finalmente, como el acto en virtud del cual se cita o llama por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas, para que concurran a un determinado lugar, en día y hora fijados de antemano.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación

de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

De lo anterior se tiene que la convocatoria es un simple acto de citación a los accionistas, para que acudan al lugar que se indique, en una cierta fecha y a una hora determinada, para tratar asuntos de la sociedad, siendo que para el caso de que el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a realizarla, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, dicha convocatoria puede ser realizada supletoriamente por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad.

En efecto, ante la negativa u omisión de convocar a una asamblea por parte del administrador, consejo de administración o comisarios de la sociedad, pese a la solicitud de una tercera parte de la representatividad accionaria, el objeto del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es evitar la dilación de la celebración de la asamblea que solicitan los accionistas, para lo cual el juzgador suple interinamente la facultad de convocar, dirigida a garantizar la existencia del derecho de los accionistas que detentan el treinta y tres por ciento del capital social de la sociedad.

Por otro lado, la convocatoria que emita el juzgador en atención al artículo 184 de la Ley de Sociedades Mercantiles, no tiene efectos definitivos, debido a que el órgano jurisdiccional ordena llevar a cabo la convocatoria; la misma se publica, fijando lugar, día, y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como asuntos de la sociedad que se tratarán en la misma. Así, debe decirse que tan no es un acto definitivo, que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado, en términos del artículo 191 de la referida ley, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Por tanto, debe decirse que la facultad que el artículo 184 del ordenamiento legal en cita otorga al juzgador, de convocar a una asamblea general de accionistas, de manera alguna representa un acto privativo, dado que como se vio, no tiene el efecto de disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva derechos del gobernado, pues lo que en su caso pudiera llegar a afectar al recurrente es la decisión que se tome en la asamblea, la cual no se ha llevado a cabo.

En atención a lo hasta aquí expuesto, este tribunal colegiado considera que la publicación de la convocatoria para asamblea general de accionistas extraordinaria de *****,

sociedad anónima de capital variable no menoscaba de modo directo e inmediato ~~derechos=sustantivos=establecidos~~ en la Constitución Federal.

Máxime qué contrario a lo establecido en la resolución recurrida, el derecho fundamental de audiencia y debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional, no rige tratándose del acto previsto en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de ahí que fuera innecesario el emplazamiento que reclamó el recurrente.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis 1a. LXXXVI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL CONVOQUE A SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR LO QUE EN EL CASO NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de previa audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación o el menoscabo del patrimonio, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En ese tenor, la citada garantía no rige tratándose de la facultad prevista en el artículo 184 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, conferida a la autoridad judicial del domicilio de la empresa para convocar a una asamblea general de accionistas cuando medie la solicitud correspondiente de quienes representan el treinta y tres por ciento del capital social, éstos exhiban al efecto los títulos de las acciones y acrediten que el administrador o consejo de administración, o los comisarios, se rehusaron a hacer la convocatoria o no la hicieron dentro del término de quince días desde que hayan recibido dicha solicitud. Lo anterior es así, porque la mencionada facultad no representa un acto privativo sino uno de molestia, pues la convocatoria que se emita es un simple acto de citación a los accionistas para que acudan al lugar indicado, en una fecha cierta y a una hora determinada, para tratar asuntos de la sociedad, cuando quienes están obligados a hacerlo se rehusaron a ello o no lo hicieron dentro del término legal. Es decir, el juzgador suple interinamente la facultad de convocar con el objeto de garantizar el derecho de los accionistas que detentan el treinta y tres por ciento del capital social, lo cual no tiene el efecto de disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva los derechos del administrador, del consejo de administración, de los comisarios o del resto de los accionistas.”⁸

En las condiciones apuntadas, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida de diecisiete de junio de dos mil trece y sobreseer en el juicio de amparo indirecto 408/2013, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en términos del

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 363.

diverso numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal en cita, contra los actos reclamados ~~al Juzgado Segundo del Ramo Mercantil de Tepic, Nayarit.~~

Sobreseimiento que se hace extensivo al acto de ejecución que se reclama del Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, Nayarit, ~~al no reclamarse por vicios propios.~~

Sirve de apoyo a lo anterior, por ser aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."⁹

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente hecha valer por los terceros

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, tercera parte, página 50.

interesados al apersonarse en el juicio de amparo indirecto, respecto de la cual si bien es cierto en la sentencia recurrida no se formuló consideración alguna; sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el estudio de dicha causal es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la presente resolución.

Tal consideración quedó plasmada en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, del tenor siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL-DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*¹⁰

Así las cosas, lo manifestado sustancialmente por el revisionista al desahogar la vista del dictamen emitido el dos de octubre del año en curso en el sentido de que sí tiene interés jurídico, al ser el administrador único de la moral ***** y percibir una retribución económica por el desempeño de dicho encargo, lo cual forma parte de su patrimonio, por lo que si se pretende privar con la continuidad del cargo, ello afectaría derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política, así

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 414.

como derechos subjetivos relacionados con su patrimonio, resulta infundado.

Lo anterior, pues como quedó establecido en la presente resolución, la sola convocatoria a una asamblea general de accionistas no tiene el efecto de disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva sus derechos, pues lo que en su caso pudiera llegar a afectar al recurrente es la decisión que llegara a tomarse en la misma, lo cual, se insiste, no se ha llevado a cabo. De ahí que dicha manifestación resulte ineficaz para tal efecto.

Por otra parte, resulta innecesario analizar lo alegado por el recurrente respecto a la falta de actualización de la prevista en el numeral 61, fracción XVIII, del ordenamiento legal citado, pues dicha causa no fue abordada en el presente asunto al actualizarse una diversa, por tanto, resultaría ocioso desestimarla porque no cambiaría el sentido del presente asunto.

Finalmente, no es óbice que en el juicio de amparo indirecto se haya omitido llamar como tercera interesada a *****, por conducto de su órgano colegiado de administración, lo que ameritaría la reposición del procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente; sin embargo, dada la improcedencia del juicio, ello resulta innecesario, pues el sobreseimiento decretado no le causa afectación.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE SI EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OÍDO EL TERCERO PERJUDICADO. De acuerdo con el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, existe la obligación de revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. El tercero perjudicado es parte en el juicio constitucional según el artículo 5o. de la Ley de Amparo y, en consecuencia, tiene derecho de ser oído en el juicio de garantías. Esta parte del juicio tiene intervención porque se supone que le conviene la subsistencia del acto reclamado, y al quejoso le interesa que el acto reclamado deje de surtir consecuencias. La pretensión del tercero perjudicado puede satisfacer a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento del juicio, pues en el primer caso el acto reclamado sigue vigente y en el segundo puede seguir vigente o no existir. Ahora bien, considerando que existe un imperativo derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en que sostiene que el sobreseimiento es de orden público y su estudio debe ser previo a las cuestiones constitucionales planteadas si es evidente la causal de improcedencia, como, por ejemplo, la consistente en que el quejoso no tiene interés jurídico, debe pronunciarse el sobreseimiento, por ser de mayor importancia esa exigencia en relación a la orden de reponer el procedimiento para el efecto de emplazar debidamente a los terceros perjudicados pues la intervención de éstos no afectaría de ninguna manera la causal de improcedencia que opera en el juicio."¹¹

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 71, primera parte, página 61.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida de diecisiete de junio de dos mil trece en el juicio de amparo indirecto 408/2013, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

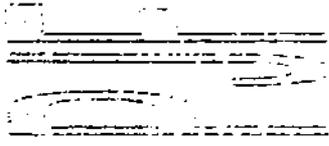
SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto promovido por ***** , respecto del acto reclamado al Juez Segundo del Ramo Mercantil de Tepic, Nayarit, consistente en todo lo actuado en el proceso de jurisdicción voluntaria 389/2013, así como de la publicación de la convocatoria para la asamblea general de accionistas extraordinaria de la moral ***** , sociedad anónima de capital variable, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, esta última atribuida al Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado José Fernando Guadalupe Suárez Correa y la licenciada Laura Pöhls Covarrubias, Secretaria en funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto particular que emite el Magistrado Germán Martínez Cisneros, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, quienes firman con el licenciado Roberto Carlos Ramírez Sánchez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ
CORREA
PRESIDENTE

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
LICENCIADA LAURA PÖHLS COVARRUBIAS
PONENTE


MAGISTRADO GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS


LICENCIADO ROBERTO CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Cotejó: Lic. Perla Ivonne Gutiérrez Legorreta
NGIT

Voto particular del Magistrado Germán Martínez Cisneros.

Considero que los argumentos de los que parte el proyecto de la mayoría no son los adecuados y a partir de esas bases se construyen las consideraciones que llevan a concluir en la forma que lo hizo la mayoría para sobreseer en el presente juicio de amparo.

En efecto, me parece evidente que *****
promueve la demanda de amparo como representante de la empresa Inmobiliaria ***** S.A. de C.V. Ello se desprende de la literalidad de su escrito de demanda y por tanto no había razón para que se corrigiera una supuesta incongruencia. Lo correcto hubiera sido analizar las posibles afectaciones que el acto

reclamado le irrogaba a la empresa y no a la persona física como se hizo en el fallo aprobado por la mayoría.

La circunstancia de que pudiera darse un cambio de administrador no debió de estimarse necesariamente como una consecuencia que solo le afectaba a *****. Si la mayoría de socios había decidido por tener un sujeto determinado como administrador único de la sociedad es obvio que el cambio indebido o no aprobado por todos o la mayoría de los socios, implicaba un daño a los intereses de la empresa, pues lo normal es que la agrupación pretenda tener en ese puesto a alguien de confianza y con la capacidad de dirección necesaria para dirigirla.

Así pues, para venirse la sociedad anónima al amparo con el fin de corregir ese supuesto daño, debía de hacerlo por medio de su administrador único; ello por cuestiones de representación, no necesariamente porque le afectara exclusivamente a éste la determinación de la autoridad responsable, como se estableció en el proyecto del cual disiento.

Por tanto, no fue conveniente apoyarse en la tesis del rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRA PERSONA. PERO DE SU APRECIACION INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO".**

Del texto de ese criterio se advierte que la corrección sólo ocurre cuando sea evidente que el promovente de la demanda lo

hace a nombre propio y no en representación de otra persona. De esa manera se puede advertir primero, que hay un error y, segundo, que el mismo debe corregirse.

En el caso que nos ocupa, no es evidente que exista un error, pues, como ya se dijo, el riesgo de cambiar de administrador no sólo le perjudica a la persona física cuyo puesto está en peligro, sino también a la sociedad, por removerse su directivo principal, el que lleva las decisiones de administración de la empresa.

En suma, la premisa de la que partió la mayoría me parece que, jurídica y lógicamente, no era la acertada.

Por otra parte, si se hubiera aceptado que era la empresa y no el sujeto particular quien había promovido la instancia constitucional, se hubiera advertido que posiblemente si le causa perjuicio el acto reclamado, pues se le está obligando a la sociedad comparecer a un procedimiento judicial (o a estar a expensas de lo que ahí resulte) respecto al cual arguye que de origen era improcedente llevarlo a cabo, toda vez que no se contaba con el número mínimo de socios para iniciarlo.

Debieron atenderse los argumentos planteados por la empresa (no el individuo), pero para ello era necesario no sobreseer el juicio que nos ocupa, sino atender las cuestiones que tenían que ver con el fondo.

reclamado le irrogaba a la empresa y no a la persona física como se hizo en el fallo aprobado por la mayoría.

La circunstancia de que pudiera darse un cambio de administrador no debió de estimarse necesariamente como una consecuencia que solo le afectaba a *****. Si la mayoría de socios había decidido por tener un sujeto determinado como administrador único de la sociedad es obvio que el cambio indebido o no aprobado por todos o la mayoría de los socios, implicaba un daño a los intereses de la empresa, pues lo normal es que la agrupación pretenda tener en ese puesto a alguien de confianza y con la capacidad de dirección necesaria para dirigirla.

Así pues, para venirse la sociedad anónima al amparo con el fin de corregir ese supuesto daño, debía de hacerlo por medio de su administrador único; ello por cuestiones de representación, no necesariamente porque le afectara exclusivamente a éste la determinación de la autoridad responsable, como se estableció en el proyecto del cual disiento.

Por tanto, no fue conveniente apoyarse en la tesis del rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRA PERSONA. PERO DE SU APRECIACION INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO"**.

Del texto de ese criterio se advierte que la corrección sólo ocurre cuando sea evidente que el promovente de la demanda lo

hace a nombre propio y no en representación de otra persona. De esa manera se puede advertir, primero, que hay un error y, segundo, que el mismo debe corregirse.

En el caso que nos ocupa, no es evidente que exista un error, pues, como ya se dijo, el riesgo de cambiar de administrador no sólo le perjudica a la persona física cuyo puesto está en peligro, sino también a la sociedad, por removerse su directivo principal, el que lleva las decisiones de administración de la empresa.

En suma, la premisa de la que partió la mayoría me parece que, jurídica y lógicamente, no era la acertada.

Por otra parte, si se hubiera aceptado que era la empresa y no el sujeto particular quien había promovido la instancia constitucional, se hubiera advertido que posiblemente sí le causa perjuicio el acto reclamado, pues se le está obligando a la sociedad comparecer a un procedimiento judicial (o a estar a expensas de lo que ahí resulte) respecto al cual arguye que de origen era improcedente llevarlo a cabo, toda vez que no se contaba con el número mínimo de socios para iniciarlo.

Debieron atenderse los argumentos planteados por la empresa (no el individuo), pero para ello era necesario no sobreseer el juicio que nos ocupa, sino atender las cuestiones que tenían que ver con el fondo.

Esas son las razones por las cuales me aparto del proyecto aprobado por la mayoría.

HASTA AQUÍ EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS EN EL AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 246/2013, SESIONADO EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

MAGISTRADO GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 246/2013 INTERPUESTO POR ***** EN LA QUE SE RESOLVIÓ REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TEPIC, NAYARIT, SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE. DOY FE.

LICENCIADO ROBERTO CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ

NGIT

[Faint, illegible text and markings]

El suscrito Licenciado Roberto Carlos Ramírez Sánchez, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, hace constar y certifica: que la presente es copia que concuerda fielmente con su original y que obra en el amparo en revisión civil 246/2013, interpuesto por ***** , en la que se resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto, misma que se expide en _____ fojas útiles debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas conforme a la ley, a los _____ días del mes de noviembre de dos mil trece. Doy fe.

[Faint, illegible text and markings]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

NGIT

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA
LAURA PÖHLS COVARUBIAS

52

Número de expediente: 246/2013
Materia: Civil
Asunto: Amparo en revisión
Recurrente: Juan Jorge Santiago Ortega
Ponente: Laura Pöhls Covarubias
Secretario: Perla Ivonne Gutiérrez Legorreta
Resolución recurrida: 17 de junio de 2013
Sentido: Revoca y sobresee

SISE: CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRADOR ÚNICO POR PROPIO DEBECHO, CADEFE DE INTERÉS JURÍDICO

SÍNTESIS: Se considera innecesario el análisis de los agravios encaminados a combatir la sentencia recurrida, pues este Tribunal Colegiado advierte que en el caso se actualiza una causa de improcedencia.

Se corrigen incongruencias.

El acto reclamado se hizo consistir en todo lo actuado dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria, así como la publicación de la convocatoria para la asamblea general de accionistas extraordinaria de la moral ***** , sociedad anónima de capital variable en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, ordenada en el citado proceso.

Se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, al estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente, pues la facultad que el artículo 184 del ordenamiento legal en cita otorga al juzgador, de convocar a una asamblea general de accionistas, de manera alguna representa un acto privativo, dado que como se vio, no tiene el efecto de disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva derechos del gobernado, pues lo que en su caso pudiera llegar a afectar al derecho es la decisión que se tome en la asamblea, la cual no se ha llevado a cabo.

Se desestimaron las manifestaciones realizadas por el recurrente, en atención a la vista que se le dio respecto a la actualización de causas de improcedencia.

| Índice | Págs. |
|--------------------------|--------|
| ADMÓN. Y TRÁMITE..... | 1-4. |
| COMPETENCIA..... | 4-5. |
| CÓMPUTO..... | 5-6. |
| SENTENCIA RECURRIDA..... | 6-14. |
| AGRAVIOS..... | 14-21. |
| ESTUDIO..... | 21-41. |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 41-42. |

TESIS APLICADAS:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN."

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPRIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO."

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA."

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE."

"ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL CONVOQUE A SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR LO QUE EN EL CASO NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE SI EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OÍDO EL TERCERO PERJUDICADO."

ANEXO

10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXIV CIRCUITO

HORA:

9:30 10 JUN 2013

COPIAS: 7

ANEXOS: 7

OFICINA DE CORRESPONDENCIA CEBALÉN DE
LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES
EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON SEDE EN TEPIC.

AMPARO INDIRECTO
EXP:

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT EN TURNO.

P R E S E N T E.

JOSE MANUEL JIMENEZ TALAMANTES Y ANTONIO JIMENEZ TALAMANTES, mexicanos, mayores de edad, de ocupación comerciantes, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado por la calle Venustiano Carranza número 176, de la colonia Moctezuma de esta ciudad; autorizando en términos amplios acorde a lo establecido por el artículo 12, párrafo segundo de la ley de Amparo, al Licenciado en Derecho Jesús Marcio Valdez Hernández, quien cuenta con registro número 98118 del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante usted respetuosamente comparecemos a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Federal; 1º fracción I, 2º, 3º, 5º fracción I, 12, párrafo segundo, 13, 107 fracción II, 108, 110, 112, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo, venimos a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de autoridades que se precisaran en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: Han quedado precisado en el proemio del presente curso.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: En nuestra opinión no existe.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

AUTORIDADES ORDENADORAS:

A). DIRECTOR REGIONAL O DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA EN EL ESTADO DE NAYARIT.

B). DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, CON SEDE EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

C). PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT.

AUTORIDAD EJECUTORIA:

A). DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT.

IV. ACTO RECLAMADO:

Reclamo de las autoridades señaladas como ordenadoras:

PRIMERO. Del Director Regional o Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Nayarit, la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, el cual se localiza en el Portal Juárez, esquina con calle Francisco I. Madero, de la ciudad de Ixtlan del Río, Nayarit; del cual somos propietarios, así como titulares del uso de suelo donde se encuentra establecido. De igual manera la FALTA DE NOTIFICACION de la citada orden.

SEGUNDO. Del Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la autorización de la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, del cual somos propietarios, cuya localización quedo descrita en el punto que antecede.

TERCERO. Del Presidente Municipal de Ixtlan del Río, Nayarit, reclamo la autorización de ejecución de la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, propiedad de los firmantes y establecido en el Portal Juárez, esquina con calle Francisco I. Madero, de la citada ciudad.

Reclamo de la Autoridad señalada como Ejecutora:

UNICO. La ejecución material de la orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, el cual localiza en el Portal Juárez, esquina con calle Francisco I. Madero, de la ciudad de Ixtlan del Río, Nayarit, propiedad de los quejosos.

V. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestamos los siguientes hechos y abstenciones que nos constan, los cuales constituyen los antecedentes de los actos reclamados.

ANTECEDENTES

1. En enero de mil novecientos ochenta y seis, se otorgó por parte de la Autoridad Municipal de Ixtlan del Río, Nayarit, el uso de piso del lugar ubicado en Francisco I. Madero y Juárez, a favor de la C. JUANA ZEPEDA ORTIZ, para la comercialización de diversos productos - se anexa recibo en original -.

En fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos, el Presidente Municipal de Ixtlan del Río, Nayarit, expidió la licencia número 0912 novecientos doce en favor de la C. JUANA ZEPEDA ORTIZ, para realizar la venta de dulces y cigarros en puesto semifijo, así como para uso de suelo del lugar ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina Juárez; los derechos contenidos en la licencia aludida en líneas precedentes, con posterioridad la C. JUANA ZEPEDA ORTIZ los cedió a su hijo JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA.

2. El cuatro de marzo del cursante, el C. JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA celebro CONTRATO DE CESION DE DERECHOS con los suscritos, cuyo objeto del mismo fue el multicitado puesto semifijo y su respectivo uso de suelo donde se ubica este, es decir, en el Portal Juárez, esquina Francisco I. Madero de la ciudad de Ixtlan



del Río, Nayarit; el acto jurídico en mención, fue debidamente ratificado en la fecha de su elaboración, ante el Notario Público número 1 uno, de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Nayarit, licenciado David Horacio Salas Stephens – se anexa al presente instrumento -.

3. El pasado lunes veinte de mayo, un amigo en común de los firmantes, nos hizo del conocimiento que existía una orden de quitar de manera definitiva el puesto semifijo que le habíamos comprado a Arnulfo, así como también el uso de suelo donde se ubica este, la cual la había dictado el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la citada orden nunca nos fue notificada. Lo anterior nos causó mucho asombro, por el hecho que de manera personal les hicimos del conocimiento a algunos regidores y al síndico del ayuntamiento de Ixtlan del Río, las intenciones que teníamos de realizarle algunos arreglos al puesto, como pintarlo, cambiar conductos eléctricos, y entarimarlo, para poder brindarle una mejor impresión a los clientes y a los visitantes de nuestro pueblo; los entes públicos mencionados vieron con buenos ojos lo que se pretendía hacer, porque dicho sea de paso, el puesto semifijo propiedad de los quejosos es la tradición en la venta de agua de limón con chía, así como de dulces típicos de la región y cigarros sueltos, en la población de Ixtlan del Río, Nayarit, de la cual somos originarios y vecinos actualmente.

VI. PRECEPTOS CONVECIONALES Y CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS QUE NOS FUERON VIOLADAS:

A). El artículo 8º, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

B). El artículo 21, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

C). El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos convencionales citados en los incisos precedentes.

D). El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E). Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO. La Autoridades Responsables Ordenadoras incurrieron en una violación al artículo 8º, punto 1, así como al 20, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dilucidar la violación aludida es menester realizar la transcripciones de dichos dispositivos convencionales, lo cuales en cuanto a lo que interesan establecen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La elocuencia es personal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Lo resaltado es propio.

En ese tenor, tenemos que el primero de los preceptos contiene la garantía judicial de protección del derecho de audiencia, así como la de que todo proceso se realice ante un Tribunal competente e imparcial, para determinar derechos y obligaciones de cualquier carácter dentro del ámbito del derecho, o sea, civil, laboral, fiscal, mercantil, entre otros.

De igual manera, el segundo de los preceptos convencionales transcritos, establece el derecho a la propiedad privada, el uso y goce del citado derecho, así como la excepción de privación del mismo.

Asimismo, el tercer numeral transcrito le da la fuerza de aplicación en el territorio nacional a la disposición normativa internacional, con lo cual las autoridades responsables se encuentran obligadas inexcusablemente a la debida observancia de los derechos humanos contenidos en los preceptos convencionales transcritos, lo cual en el caso a estudio, no sucede.

La Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, que es el acto reclamado en este juicio constitucional, fue realizado sin otorgarnos la posibilidad de defensa ante los actos de molestia y privativo emitidos por las responsables, sin observar los multicitados derechos de propiedad, posesión y uso, de los que somos titulares.

Resulta de exacta aplicación la Tesis de Aislada en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, Volumen LXXXIX, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

AUDIENCIA, DERECHO DE. LA SENTENCIA DE AMPARO DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO PARA DAR ASI OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE EJERCITARLO. Si no aparece probado por las autoridades

responsables, que el quejoso haya sido oído en el procedimiento seguido por dichas autoridades, para la resolución, que se dictó, privándolo de la oportunidad de defenderse y con violación manifiesta a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que establece la garantía de previa audiencia, aun en los casos en que la ley no establezca requisitos o formalidades previas a la emisión del acto reclamado, de todas suertes, queda la autoridad gubernativa sujeta a observar las formalidades necesarias para respetar dicha garantía consagrada en el aludido precepto constitucional, dando oportunidad al quejoso para exponer lo que a sus derechos convenga y, en su caso, dictar la resolución que proceda, conforme a derecho.

La elocuencia es propia.

SEGUNDO. Con el dictado del acto reclamado a las autoridades ordenadoras y con la ejecución del mismo, se violenta en nuestro perjuicio el Derecho Humano de Libertad de Trabajo, contenido en el artículo 5º de la Constitución Federal, por la razón que al retirar el puesto semifijo y prohibirnos el uso de suelo donde este se ubica, nos dejan sin la fuente de generación de riqueza derivada de la actividad comercial y laboral que se desempeña en dicho lugar, así como de manera indirecta lesionan los derechos fundamentales de los integrantes de cada una de nuestras respectivas familias, es decir, esposa e hijos.

Así las cosas, esta honorable autoridad federal podrá constatar por medio de las pruebas documentales que se ofrecen, que de manera fehaciente se encuentran acreditados los derechos de propiedad, posesión y uso, del lugar donde se ubica, así como la legalidad del giro comercial que se desempeña en dicha fuente laboral, por lo tanto, será evidente la inconstitucionalidad del acto reclamado a las autoridades responsables.

En ese mismo tenor, es menester señalar que la actividad comercial que desempeñamos en el multicitado puesto semifijo, es lícita, no se causa ningún perjuicio o daño a terceros con la realización de la misma, así como tampoco se afectan derechos de la sociedad, por el contrario, dentro de nuestra actividad comercial se encuentra la venta de agua fresca de limón con chia, la cual es ya una tradición entre los habitantes y visitantes de nuestro pueblo, acudir a comprarla al puesto que es de nuestra propiedad. Por lo tanto, la autoridad responsable con el dictado del acto reclamado, no únicamente lesiona derechos humanos de los quejosos, sino que lesiona de manera indirecta derechos de acceso a las tradiciones de los pobladores de la ciudad de Ixtlan del Rio, Nayarit. Lo anterior, será demostrado con los medios de prueba idóneos que en el momento procesal oportuno serán ofrecidos por nuestra parte.

Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional número 162, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, Tomo I, Apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan al tenor siguiente:

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- *La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten*

responsables, que el quejoso haya sido oído en el procedimiento seguido por dichas autoridades, para la resolución, que se dictó, privándolo de la oportunidad de defenderse y con violación manifiesta a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que establece la garantía de previa audiencia, aun en los casos en que la ley no establezca requisitos o formalidades previas a la emisión del acto reclamado, de todas suertes, queda la autoridad gubernativa sujeta a observar las formalidades necesarias para respetar dicha garantía consagrada en el aludido precepto constitucional, dando oportunidad al quejoso para exponer lo que a sus derechos convenga y, en su caso, dictar la resolución que proceda, conforme a derecho.

La elocuencia es propia.

SEGUNDO. Con el dictado del acto reclamado a las autoridades ordenadoras y con la ejecución del mismo, se violenta en nuestro perjuicio el Derecho Humano de Libertad de Trabajo, contenido en el artículo 5º de la Constitución Federal, por la razón que al retirar el puesto semifijo y prohibirnos el uso de suelo donde este se ubica, nos dejan sin la fuente de generación de riqueza derivada de la actividad comercial y laboral que se desempeña en dicho lugar, así como de manera indirecta lesionan los derechos fundamentales de los integrantes de cada una de nuestras respectivas familias, es decir, esposa e hijos.

Así las cosas, esta honorable autoridad federal podrá constatar por medio de las pruebas documentales que se ofrecen, que de manera fehaciente se encuentran acreditados los derechos de propiedad, posesión y uso, del lugar donde se ubica, así como la legalidad del giro comercial que se desempeña en dicha fuente laboral, por lo tanto, será evidente la inconstitucionalidad del acto reclamado a las autoridades responsables.

En ese mismo tenor, es menester señalar que la actividad comercial que desempeñamos en el multicitado puesto semifijo, es lícita, no se causa ningún perjuicio o daño a terceros con la realización de la misma, así como tampoco se afectan derechos de la sociedad, por el contrario, dentro de nuestra actividad comercial se encuentra la venta de agua fresca de limón con chia, la cual es ya una tradición entre los habitantes y visitantes de nuestro pueblo, acudir a comprarla al puesto que es de nuestra propiedad. Por lo tanto, la autoridad responsable con el dictado del acto reclamado, no únicamente lesiona derechos humanos de los quejosos, sino que lesiona de manera indirecta derechos de acceso a las tradiciones de los pobladores de la ciudad de Ixtlan del Rio, Nayarit. Lo anterior, será demostrado con los medios de prueba idóneos que en el momento procesal oportuno serán ofrecidos por nuestra parte.

Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional número 162, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, Tomo I; Apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y contenido versan al tenor siguiente:

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- *La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten*

derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque ilícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Lo resaltado es personal.

TERCERO. Los preceptos constitucionales citados en el inciso E) del apartado precedente, en cuanto a lo que interesa versan así:

Artículo 14.-

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La elocuencia es propia.

En ese tenor tenemos que el primero de los preceptos constitucionales transcritos contiene el derecho humano de debido proceso legal, que se tiene que observar previo a la realización de un acto privativo por parte de una autoridad. Por lo tanto, resulta indispensable señalar a esta autoridad federal, que si bien la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica no es un acto privativo, sus consecuencias, o sea, su ejecución, si lo es, por lo cual se nos debió haber realizado la notificación o el llamamiento al proceso administrativo correspondiente, para estar en condiciones de manifestar lo que en derecho nos corresponde, reiteramos, la ejecución de la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, es un verdadero acto privativo.

Resulta de exacta aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional número 47, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, suponiendo – sin conceder – que la Autoridad Administrativa Federal que emitió el acto reclamado consistente en la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, lo encuentre fundado en el artículo 12 de la LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, por el hecho que los suscritos realizamos unas mejoras al multicitado puesto semifijo, no se adecuaría nuestra acción al supuesto contenido en el citado precepto legal, por el hecho que la zona donde se encuentra ubicado nuestro puesto, no es parte del listado dentro de los MONUMENTOS HISTÓRICOS POR DETERMINACION DE LEY, contenido en el PLAN PARCIAL DE CONSERVACION DEL CENTRO HISTORICO DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT.

A efecto de una mejor comprensión de lo expresado en el párrafo precedente, nos permitimos transcribir los siguientes preceptos de la LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, los cuales en lo que interesan versan así:

ARTÍCULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

ARTÍCULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Así las cosas, tenemos que para poder los suscritos haber realizado una actividad que encuadre en el supuesto del primer precepto transcrito, la cual diera como resultado la legalidad de la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica – acto reclamado –, tendría que encontrarse actualizado el supuesto contenido en el segundo de los preceptos legales, es decir, que el suelo o lugar donde se encuentra ubicado nuestro puesto comercial semifijo, haya sido declarado monumento histórico, lo cual en el caso a estudio no acontece, por lo tanto, es evidente la Inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado a las responsables.



A mayor abundamiento, la zona del supuesto Centro Histórico de Ixtlan del Rio, Nayarit, donde se encuentra ubicado nuestro puesto comercial semifijo, fue remodelada y ampliada en su totalidad, en mil novecientos ochenta y cuatro, tomando el nombre de: "PLAZA SANTIAGO APOSTOL"; el artículo 23, fracción I, del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Ixtlan del Rio, Nayarit (foja ciento cuarenta y cuatro infra), enlista seis edificios, ninguno de ellos se encuentra en la zona donde se ubica nuestro puesto comercial semifijo; a continuación damos a conocer los seis edificios de Ixtlan del Rio, Nayarit, catalogados como Monumentos Históricos, su nombre, datación y ficha catálogo del Instituto Nacional de Antropología e Historia - INAH -

| NOMBRE | DATAACION | FICHA CATALOGO INAH |
|--------------|-----------|---------------------|
| Templo | 1800-1850 | 18006001-0106 |
| Presidencia | 1800-1850 | 18006001-0086 |
| Portales | 1800-1850 | 18006001-0077 |
| Portales | 1800-1850 | Sin ficha |
| Kiosco-Plaza | 1850-1900 | 18006001-0105 |
| Portales | 1900-1920 | 18006001-0076 |

Las fotografías de los edificios enlistados, se encuentran en las páginas de la tres a la ocho, del tomo II, del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Ixtlan del Rio, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el diecisiete de agosto de dos mil once.

Por último, es evidente que las Autoridades Responsables transgreden en nuestro perjuicio, el derecho humano de seguridad jurídica y de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, transcrito en párrafos precedentes; por la razón que como quedo expresado con los argumentos relacionados con los preceptos legales transcritos, y debidamente correlacionados con el caso que nos ocupa, el acto de molestia emitido por las responsables tendiente a perturbar la posesión del uso de suelo donde se encuentra nuestro puesto comercial semifijo, por el hecho de carecer de una debida fundamentación y motivación, da como resultado su inconstitucionalidad, y por consiguiente, la procedencia de la Protección Federal Solicitada.

Resulta de exacta aplicación la Tesis Aislada en Materia Constitucional y Administrativa, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 96, Tomo XI, Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en

cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

De igual manera cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia Materia Constitucional número 40, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, Julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido versan así:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.- *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*

Lo resaltado es propio.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

El artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo versa al tenor siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

De igual manera, el artículo 5º, fracción II, de la ley en cita, establece.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, el numeral sexto transitorio de la ley de la materia, establece.

SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, tenemos que las autoridades responsables son de naturaleza administrativa, lo cual encuadra perfectamente en el supuesto contenido en el primer precepto legal transcrito; en cuanto al acto reclamado, es un acto administrativo que contiene el dictado de una orden por un ente legitimado para ese efecto, dirigido a otra autoridad de la misma naturaleza con la finalidad de que lo ejecute; ahí se encuentra actualizado lo establecido en el segundo numeral transcrito.

Así las cosas, se actualiza la procedencia del juicio de amparo en contra del acto reclamado consistente en la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo propiedad de los quejosos, así como la prohibición del uso de suelo donde se ubica, el cual se les imputa a las autoridades responsables, las cuales al rendir su informe con justificación, brindaran más elementos a esta autoridad federal respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado, y por ende, para la procedencia de la acción de amparo ejercitada por los firmantes.

Resulta de exacta aplicación la Tesis de Aislada en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 99, Volumen CVIII, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO ESTA ES TOTALMENTE OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. *Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el*

mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

De igual manera cobra aplicación por analogía la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa número 37, emitida por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, Tomo XXXI, Abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido versan así:

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de materia deben resolverse atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados. En ese sentido y en virtud de que la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro es un acto eminentemente administrativo, se concluye que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa son los competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra dicha orden. Ello es así, porque el referido acto: a) lo emite una autoridad de carácter administrativo; b) únicamente contiene medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos reclusos en los centros de readaptación social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de dichos recintos carcelarios; c) no proviene del proceso penal instruido al sentenciado, ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente; y, d) no perturba procedimiento alguno ni afecta la libertad personal del sentenciado, pues ésta ya estaba restringida a consecuencia de la pena de prisión impuesta por una autoridad jurisdiccional.*



SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130, 131, 143 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicitamos la **Suspensión Provisional del Acto Reclamado**, y en su momento la **Suspensión Definitiva**.

La **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO** que se solicita, es para el efecto de que no se ejecute la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, de cuyos derechos somos titulares, tal y como lo acreditamos por medio de las documentales ofrecidas en este curso. El acto que se reclama es susceptible de suspenderse por ser de carácter inminente, de tracto sucesivo, y de ejecutarse el mismo, nos causaría perjuicios de difícil reparación, haciendo nugatoria la protección constitucional que se nos concediera en este juicio de derechos. La difícil reparación del acto que se pide se suspenda, quedo debidamente demostrada en los conceptos de violación vertidos en el presente instrumento de acción de amparo.

A mayor abundamiento, con la **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO** solicitada, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, contenidas en los preceptos legales citados al inicio de este apartado. Asimismo esta autoridad federal al realizar el análisis del acto que se pide se suspenda, atento a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se ejecute dicho acto, nos otorgara la suspensión provisional reclamada, por ser dicho acto violatorio de nuestros derechos humanos contenidos en los preceptos

normativos convencionales y constitucionales mencionados en el apartado correspondiente.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia Común número 15, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.*



Asimismo cobra aplicación la Tesis Aislada en Materia Común número 8, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1461, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE, CUANDO MENOS EN FORMA INDICIARIA, QUE EL QUEJOSO ES TITULAR DEL DERECHO QUE ESTIMA VIOLADO. Cuando se tiene la certeza de que quien solicita la suspensión es agraviado; que no se sigue perjuicio al interés

social, ni se contravienen disposiciones de orden público; y que la ejecución de los actos reclamados le causaría daños y perjuicios de difícil reparación a la impetrante de garantías, debe concluirse que se surten los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; sin embargo, para su otorgamiento, se requiere que el quejoso demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular del derecho que estima violado.

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada en Materia Común número 265, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 265, Tomo XXV, Febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo Rubro y Contenido doy a conocer a continuación:

INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL QUEJOSO DEBE JUSTIFICARLO CON PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO RECLAME LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE UN BIEN CON MOTIVO DE SU EMBARGO PUES PARA ELLO NO BASTA QUE SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO. *Quando en el juicio de amparo se reclaman, además de cuestiones vinculadas con un procedimiento jurisdiccional en el que el quejoso es parte, la afectación de la propiedad y posesión de un bien con motivo de su embargo, para efectos de que en el trámite del incidente de suspensión pueda otorgarse la medida cautelar solicitada, en relación con este último acto y sus consecuencias, el promovente debe justificar su interés jurídico con pruebas idóneas para tal efecto, pues el que deriva de su intervención como parte en el procedimiento del que emanan los actos reclamados, sólo lo legitima en relación con cuestiones que derivan de su posición procesal, pero en ella no queda comprendida la titularidad del dominio o posesión de los bienes que resultan afectados con motivo del secuestro judicial.*

MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La cual consiste en el original de recibo oficial de ingresos número 7970, expedido por la Tesorería Municipal de Ixtlan del Rio, Nayarit, a nombre de JUANA ZEPEDA ORTIZ, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de Licencia Municipal número 0912 novecientos doce, expedida por el Presidente Municipal de Ixtlan del Rio, Nayarit, en favor de la C. JUANA ZEPEDA ORTIZ, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La cual consiste en el original de recibo oficial de ingresos número 6477, expedido por la Tesorería Municipal de Ixtlan del Rio, Nayarit, a nombre de JUANA ZEPEDA ORTIZ, por concepto de uso de piso del domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero y Juárez, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en CONTRATO DE CESION DE DERECHOS de puesto semifijo y su respectivo uso de suelo donde se ubica este, es decir, en el Portal Juárez, esquina Francisco I. Madero de la ciudad de Ixtlan del Rio, Nayarit; elaborado y ratificado el cuatro de marzo del año en curso, ante el Notario Público número 1 uno, de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Nayarit, licenciado David Horacio Salas Stephens.

Por todo lo expresado y fundado, ante Usted C. Juez respetuosamente:

PIDO.

PRIMERO. Tenernos mediante la presente demanda solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, la cual en su momento se admita por encontrarse apegada a Derecho.

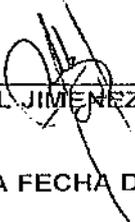
SEGUNDO. Concedernos la Suspensión Provisional y en su momento la Definitiva de los Actos reclamados; asimismo le solicitamos copia certificada del auto suspensorio, autorizando para recibirlas indistintamente a cualquiera de las personas autorizadas en esta demanda de derechos.

TERCERO. En su momento procesal se sirva concedernos la Protección Federal Solicitada.

ATENTAMENTE



ANTONIO JIMÉNEZ TALAMANTES



JOSE MANUEL JIMENEZ TALAMANTES

TEPIC, NAYARIT. A LA FECHA DE SU PRESENTACION.



TESORERIA MUNICIPAL

IXTLAN, NAYARIT

RECIBO OFICIAL DE INGRESOS N° 7970

a 23 de enero de 19 86

El C. JUANA ZEPEDA ORTIZ.- enteró por los siguientes conceptos:

XXX AYUNTAMIENTO
IXTLAN, NAYARIT

| RAMO | CONCEPTO | IMPORTE |
|---------------------------|--|----------|
| Registro Civil () | | |
| Rastro () | | |
| Urbanización () | | |
| Certificados y Const. () | | |
| Mercados () | | |
| Multas () | | |
| Donaciones () | | |
| Participaciones () | | |
| PROYECTOS (X) | Pago por uso de piso en Fco. I, Madro y Juárez.-ENERO a JUNIO de 1986.- | 6,000.00 |
| TOTAL \$ | | 6,000.00 |



TESORERIA MUNICIPAL
IXTLAN DEL RIO, NAY.

NOTA: Sólo con este documento se justifican los pagos, que deberán hacerse precisamente en la Caja de esta Oficina, los que se hicieren fuera de ella no serán reconocidos.

EL TESORERO MUNICIPAL,
[Signature]
C. F. JUAN FCO. CAMBERO IBARRA



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Ixtlán, Nayarit

XXXII Ayuntamiento
Ixtlán del Río, Nay.

LICENCIA No 0912

Se concede LICENCIA por el presente año a _____

JUANA ZEPEDA ORTIZ.

por su giro _____

PUESTO DE DULCES Y CIGARROS.

que tiene establecido en _____

PCO. I. MADERO Y JUAREZ.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Ixtlán, Nayarit, a 15 de ABRIL de 19 92.



El Presidente Municipal,

Lic. Ezequiel Parra Altamirano

Secretario,

PRESIDENCIA MUNICIPAL
IXTLAN DEL RIO, MAY.

Profr. Salvador Muñoz Hernández

Quedó registrado bajo el Número 0912.

(NOVECIENTOS DOCE)

en el Libro respectivo de esta Tesorería.

Ixtlán, Nayarit, a 15 de ABRIL de 19 92.



El Tesorero Municipal,

TESORERIA MUNICIPAL
IXTLAN DEL RIO, MAY.

C. Heleodoro de Santiago Velasco

— En la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, a los 04 cuatro días del mes de Marzo del año 2013, dos mil trece, Ante los Testigos que al final suscribirán, Comparecieron, por una parte el SEÑOR JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA, mexicano, soltero, nació el día 10 diez de Julio de 1968, mil novecientos sesenta y ocho, originario y vecino de esta ciudad, Ixtlan del Río, Nayarit, con domicilio en calle Rayón, Colonia Centro, de ocupación Chofer, y se identifica con su credencial de elector, clave número CRZPAR68071018H101, Folio 144717713, expedida por el Instituto Federal Electoral; el SEÑOR ANTONIO JIMENEZ TALAMANTES, mexicano, divorciado, nació el día 17 diecisiete de Enero de 1967, mil novecientos sesenta y siete, originario y vecino de esta ciudad, Ixtlan del Río, Nayarit, con domicilio en calle Cuauhtemoczin, número 97 noventa y siete, Colonia Centro, de ocupación Comerciante, y se identifica con su credencial de elector, clave número JMMLAN67011718H900, Folio 0000033794939, expedida por el Instituto Federal Electoral; y por la otra parte, el PROFR. JOSE MANUEL JIMENEZ TALAMANTES, mexicano, divorciado, nació el día 02 dos de Junio de 1962, mil novecientos sesenta y dos, originario y vecino de esta ciudad, Ixtlán del Río, Nayarit, con domicilio en calle Cuauhtemoczin, número 92 noventa y dos, Colonia Centro, de ocupación Profesor, y se identifica con su credencial de elector, clave número JMMLMN62060218H100, Folio 0000033801983, expedida por el Instituto Federal Electoral; Ambos con capacidad legal para contratar y obligarse, y Manifestaron:-----

--- Que tienen celebrado un CONTRATO DE CESION DE DERECHOS, con respecto a un PUESTO SEMI FIJO, ubicado en el Portal Juárez, esquina Francisco I. Madero, de ésta Ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit y que sujetan bajo las siguientes:-----

CLAUSULAS:

--- PRIMERA:- Manifiesta el SEÑOR JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA, que es poseedor del siguiente bien mueble:-----

--- "... PUESTO SEMI FIJO, Ubicado en el Portal Juárez, esquina Francisco I. Madero de esta ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit,..." -----

--- SEGUNDA:- Manifiesta el SEÑOR JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA, que el bien mueble, lo adquirió mediante CESION DE DERECHOS, que le realizo su MADRE LA SEÑORA JUANA ZEPEDA ORTIZ, como lo acredita con el pago de fecha 13 trece de Febrero de 2013 dos mil trece, número de Folio 18597, expedido por el H. XXXIX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, MUNICIPAL DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT, así mismo, el señor José Arnulfo Corona Zepeda, Acredita la posesión del mueble con la constancia de fecha 28 de Febrero del 2013, expedida por el H. XXXIX Ayuntamiento constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, los cuales se agregan en copia fotostática al presente documento para que sus efectos legales ha que haya lugar.-----

Jose Arnulfo Corona Z

— TERCERA:- Manifiesta el SEÑOR JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA, que de su libre y espontánea voluntad, ha determinado CEDER LOS DERECHOS DE POSESION, del PUESTO SEMI FIJO, descrito en la primera cláusula del presente contrato, a favor de LOS SEÑORES ANTONIO Y JOSE MANUEL DE APELLIDOS JIMENEZ TALAMANTES, y con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, dentro de lo que corresponde al bien mueble.-----

— CUARTA:- Manifiestan LOS SEÑORES ANTONIO Y JOSE MANUEL DE APELLIDOS JIMENEZ TALAMANTES, que Aceptan y Reciben de conformidad en forma material, el puesto antes mencionado, para el uso y disfrute del mismo, en los términos que hace mención su Cedente, en la cláusula anterior.-----

— QUINTA:- Manifiestan los contratantes que en este documento no existe lesión, dolo, error o algún otro vicio que afecte su validez o existencia por lo que renuncian a las acciones de nulidad por tales causas.-----

— LEIDO.- Que les fue el presente documento a los contratantes, advertidos de su valor y fuerza legal, alcance y consecuencias se manifestaron conformes con su fondo y redacción, firmando ante los testigos quienes son mexicanos, mayores de edad y de esta vecindad.- damos fe.-----

CEDENTE

Jose Arnulfo Corona Z
SR. JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA.

CESIONARIOS


SR. ANTONIO JIMENEZ TALAMANTES.


PROFR. JOSE MANUEL JIMENEZ
TALAMANTES.

TESTIGO

TESTIGO



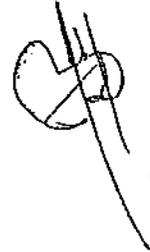
Ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, a los 04 cuatro días del mes de Marzo del 2013, dos mil trece, Ante Mi, LICENCIADO DAVID HORACIO SALAS STEPHENS, Titular de la Notaria Pública numero uno, de la Quinta Demarcación Notarial, Comparecieron, el SEÑOR JOSE ARNULFO CORONA ZEPEDA, mexicano, soltero, nació el día 10 diez de Julio de 1968, mil novecientos sesenta y ocho, originario y vecino de esta ciudad, Ixtlán del Río, Nayarit, con domicilio en calle Rayón, Colonia Centro, de ocupación Chofer, y se identifica con su credencial de elector con fotografía clave número CRZPAR68071018H101, Folio 144717713, expedida por el Instituto Federal Electoral; el SEÑOR ANTONIO JIMENEZ TALAMANTES, mexicano, divorciado, nació el día 17

diecisiete de Enero de 1967, mil novecientos sesenta y siete, originario y vecino de esta ciudad, Ixtlan del Río, Nayarit, con domicilio en calle Cuauhtemoczin, número 97 noventa y siete, Colonia Centro, de ocupación Comerciante, y se identifica con su credencial de elector con fotografía clave número JMMLAN67011718H900, Folio 0000033794939, expedida por el Instituto Federal Electoral; y por la otra parte, el **PROFR. JOSÉ MANUEL JIMENEZ TALAMANTES**, mexicano, divorciado, nació el día 02 dos de Junio de 1962, mil novecientos sesenta y dos, originario y vecino de esta ciudad, Ixtlán del Río, Nayarit, con domicilio en calle Cuauhtemoczin, número 92 noventa y dos, Colonia Centro, de ocupación Profesor, y se identifica con su credencial de elector con fotografía clave



IMTLMN62060218H100, Folio 0000033801983, y ratificaron sus generales el
firmas del presente Contrato de Cesión de derechos, volviendo a firmar con
en presencia del Suscrito Notario Público que autoriza y doy fe. _____

Jose Arnulfo Coronado





BR JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las diez horas con treinta y dos minutos del cinco de septiembre de dos mil trece, día y hora señalado para la celebración de la audiencia Constitucional en el juicio de amparo indirecto 642/2013. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Licenciada **MARÍA LUCELIA LÓPEZ RAMÍREZ** Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida del Secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta, haciéndose constar que no se presentó ninguna de las partes. Enseguida, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por **JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TALAMANTES** y por **ANTONIO JIMÉNEZ TALAMANTES**; auto admisorio de diez de junio de dos mil trece; e informes justificados rendidos: por el Delegado del Centro INAH Nayarit, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con sede en la ciudad de Tepic; por la Coordinadora Nacional de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia en ausencia del Director General, con residencia en México, Distrito Federal; y, por el Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas, ambos con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit. A lo anterior, la Jueza acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar y por rendidos los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables; por otra parte, visto el estado que



EL JUDICIAL DE LA F

guardan los presentes autos, de los que se advierte que este Juzgado Federal, se reservó de acordar lo que en derecho procediera en relación a la prueba testimonial ofrecida por el quejoso José Manuel Jiménez Talamantes, a cargo de José Arnulfo Corona Zepeda y de María Elena Jiménez Mendoza, en su carácter de Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veinte de junio del presente año, hasta que obraran los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables, lo que a la fecha ya aconteció; asimismo, en el referido escrito ofreció la prueba de inspección judicial respecto al puesto semifijo que refiere, en relación a los puntos que en el mismo se contienen; en tal virtud, a lo anterior, se provee acordar lo siguiente: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119, en relación con el 75, ambos de la Ley de Amparo, dígasele que no ha lugar a admitir dichas probanzas, toda vez que las mismas resultan inconducentes para acreditar la existencia del acto, ello en virtud que la inspección ocular, lo que acreditaría, es la existencia del puesto semifijo que dice tiene en posesión, y en lo que se refiere a las testimoniales, aún en caso de celebrarse, serían insuficientes para desvirtuar la categórica negativa por parte de la responsables sobre la existencia del acto reclamado, de ahí que se estime que las mismas son contrarias al principio de economía procesal que debe regir en el juicio de amparo, por lo que dichos medios de convicción, resultan inconducentes. Apoya lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la



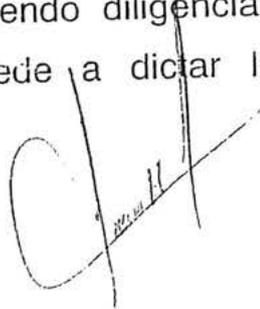
EL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

página 621, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro dicen: **"PRUEBAS INCONDUCTENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.** En materia procesal destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan lo de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados. Y resulta evidente que dichos propósitos no se cumplirían si durante el juicio de amparo se admitieran pruebas ofrecidas por las partes que no condujeran a acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual, resulta ajustado a derecho el desechar que de estas pruebas se decrete por razones de economía procesal." Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la foja 393 del Tomo VII, Enero de 1991, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. EL JUZGADOR PUEDE DESECHAR LAS QUE ESTIME INCONDUCTENTES. Cuando las probanzas no fueron ofrecidas en forma oportuna para la primera audiencia señalada, sino para la diferida a otra fecha, y aun cuando del contexto de los artículos 150 y 151 de la Ley

de Amparo, se desprende que en los juicios de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueran contra la moral y el derecho, no debe perderse de vista que dichos preceptos deben interpretarse en relación con el principio general de derecho que faculta al juzgador para desechar las pruebas que estime inoportunas, inconducentes o no idóneas, y en el caso es obvio que **aquel derecho ya se perdió por la circunstancia de que no fue ejercitado dentro del término que fija la Ley de la materia, esto es, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia de fondo, sin contar el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia.**" Acto continuo, se abre el período probatorio, y el Secretario hace relación de las pruebas documentales que anexó la parte quejosa a su escrito de demanda, y las que exhibió mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veinte de junio de dos mil trece. A lo que la Jueza, acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales relacionadas, mismas que en estos momentos se desahogan por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de valorarlas al momento de dictar la resolución correspondiente; no habiendo más pruebas por desahogar, se cierra esta etapa. Abierto el período de alegatos, la Secretaría hace constar y certifica que ninguna de las partes formuló alegato alguno, con lo que se cierra este período. No habiendo diligencias pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución siguiente.- **DOY FE.**





ESTADO DE NAYARIT

TEPIC, NAYARIT, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio de Amparo Indirecto número 642/2013, promovido por JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TALAMANTES y por ANTONIO JIMÉNEZ TALAMANTES; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el diez de junio de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TALAMANTES y por ANTONIO JIMÉNEZ TALAMANTES, por su propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del Director Regional o Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; del Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con sede en México, Distrito Federal; y , del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, ambos de Ixtlán del Río, Nayarit, consistentes en:

"PRIMERO. Del Director Regional o Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Nayarit, la Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, el cual se localiza en el Portal Juárez, esquina con calle Francisco I. Madero, de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, del cual somos propietarios, así como



titulares del uso de suelo donde se encuentra establecido. De igual manera la **FALTA DE NOTIFICACIÓN** de la citada orden.

SEGUNDO. Del Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la autorización de la **Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, del cual somos propietarios, cuya localización quedó descrita en el punto que antecede.**

TERCERO. Del Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, reclamo la autorización e ejecución de la **Orden de remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, propiedad de los firmantes y establecido en el Portal Juárez, esquina con calle Francisco I. Madero, de la citada ciudad.**

Reclamo de la Autoridad señalada como Ejecutora:

ÚNICO. La ejecución material de la orden de **remoción o retiro del puesto comercial semifijo y la prohibición del uso de suelo donde se ubica, el cual se localiza en el Portal Juárez, esquina con calle Francisco I. Madero, de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, propiedad de los quejosos”;**

Actos que señalan, conculcan en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º 5º, 14º y 16º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de



ALDEIA VERDE 2013

Nayarit, al que por razón de turno correspondió conocer de esa demanda, por auto de diez de junio de dos mil trece, la admitió; solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dio la intervención que le compete al Representante Social de la Federación adscrito a este Juzgado; fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- El Delegado del Centro INAH Nayarit, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con sede en la ciudad de Tepic; la Coordinadora Nacional de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia en ausencia del Director General, con residencia en México, Distrito Federal; el Presidente Municipal, y el Director de Obras Públicas, ambos con residencia en Ixtlán del Río, Nayarit, al rendir su respectivo informe con justificación (fojas 77 a la 79, 87 a la 89, 98 a la 103, respectivamente), en similitud de términos, pero en forma separada, manifestaron que no son ciertos los actos que se les reclaman, sin que los

quejosos hubiesen demostrado lo contrario, por lo que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que respecta a los actos que se atribuyen a dichas autoridades señaladas como responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 284, visible en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- *Si las responsables niegan los actos reclamados que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

Y, la tesis VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Tomo XV, Febrero de 2002, visible en la página 903, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las*

razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean 'necesarias para apoyar dicho informe', en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

Sin que se oponga a lo anteriormente considerado, las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de demanda de amparo, ni las que exhibió mediante escrito

presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veinte de junio de dos mil trece, toda vez que con independencia del valor probatorio que pudieran tener, lo cierto es que de ninguna de ellas se advierte la existencia del acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el juicio de garantías promovido por JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TALAMANTES y por ANTONIO JIMÉNEZ TALAMANTES, en contra de las autoridades y actos que de ellas reclaman, que se precisan en el resultando primero de esta resolución, por los motivos jurídicos expresados en el considerando segundo de la misma.

SEGUNDO.- Dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro electrónico, así como en el de gobierno que se lleva en este Órgano de Control Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA LUCELIA LÓPEZ RAMÍREZ**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante el Secretario que autoriza y da fe.

JFHS/rus



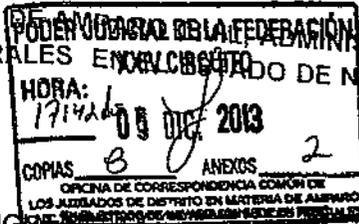
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE NAYARIT
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

ANEXO

11

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO: PATRICIA GONZÁLEZ DOMINGUEZ

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO DE LA FEDERACIÓN
DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN CALZACUITO DE NAYARIT, EN
TUERNO.
PRESENTE.



PATRICIA GONZÁLEZ DOMINGUEZ, mexicana, casada, mayor de edad, originaria de San Cristóbal De las Casas, Chiapas, y vecina actual de Ixtlán del Rio, Nayarit; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado por la calle Fresno número 104 "A", de la colonia San Juan de esta ciudad; autorizando en términos amplios acorde a lo establecido por el artículo 12, párrafo segundo, de la ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho Jesús Marcio Valdez Hernández, Gerardo Romero García y Héctor Rafael Rivera Ruíz, quienes cuentan con cédulas profesionales número 6164848, 3577496 y 5738035 respectivamente; de igual forma los citados profesionistas cuentan con registros números 98118, 33030 y 130861, respectivamente, del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; asimismo autorizando en términos acotados del precepto legal en cita, a la Estudiante de Derecho Maria de Lourdes Villegas Hernández; ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 2º, 3º, 5º fracción I, 12, párrafos primero y segundo, 107, fracción VI, 108, 110, 112, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de autoridades que se precisaran en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Han quedado precisados en el proemio de este escrito.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: No existe.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.
3. El Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit.
4. El Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Todas estas autoridades, con residencia y domicilio en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

5. El H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit.
6. El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit.

7. El Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Todas las autoridades mencionadas, con residencia y domicilio ampliamente conocidos en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

IV. NORMA GENERAL O ACTOS RECLAMADOS:

A). En cuanto a todas las Autoridades Responsables indicadas, les reclamo la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la **REFORMA** a la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2013, la cual fue aprobada el veintisiete de febrero de dos mil trece y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el dos de marzo del citado año.

B). La **INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2013; así como el acto de aplicación de dicho dispositivo normativo en agravio del quejoso.

C). En cuanto al H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, le reclamo la discusión y aprobación de la **REFORMA** a la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2013, la cual fue aprobada el veintisiete de febrero de dos mil trece y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el dos de marzo del mismo año.

D). Del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, demando y reclamo la expedición y orden de publicación de la **REFORMA** a la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2013.

E). Del SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, le reclamamos el REFRENDO del dispositivo legal reclamado en el inciso A) que antecede.

F). Del DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, le reclamo la publicación en dicho órgano de difusión oficial, de la Ley que se reclama en el inciso A) que antecede, de fecha dos de marzo de dos mil trece.

G). Del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, le reclamamos la **INICIATIVA** para la **REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT** para el Ejercicio Fiscal 2013, la cual fue aprobada el veintisiete de febrero de dos mil trece y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el dos de marzo del citado año.

H). Del Tesorero Municipal y el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, le reclamamos el cobro del **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES (I.S.A.B.I.)**, por la cantidad de \$3,855.95 (Tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 95/100 M/N), que realice el **trece de noviembre de dos mil trece**, mediante **RECIBO OFICIAL DE INGRESOS** número 46461 "D", por el traslado de dominio del bien inmueble marcado con el número 163, de la calle Ignacio Zaragoza, de la Colonia Centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, con una extensión superficial de 115.98 metros cuadrados, con clave catastral 006-053-001-002-0035.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los siguientes hechos y abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de noviembre del año en curso, la suscrita quejosa PATRICIA GONZÁLEZ DOMINGUEZ celebre contrato de compraventa con la señora IRMA DIAZ FIGUEROA, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza número 163, colonia Centro de la ciudad de Ixtlan del Rio, Nayarit, con una extensión superficial de 115.98 metros cuadrados, con clave catastral 006-053-001-002-0035; el aludido acto jurídico quedo plasmado en la escritura pública número 6,914 seis mil novecientos catorce, elaborada por el Notario Público número 18 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit, licenciado Jesús Toris Lora.

2. El fedatario público citado en el punto que antecede, me realizo la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y derechos por servicio catastrales –anexo 1-, resultando a pagar por el aludido impuesto la cantidad de \$3,855.95 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 95/100 M/N), y por pago de derechos la cantidad de \$433.10 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 10/100 M/N); ambas cantidades fueron pagadas por la suscrita en fecha trece de noviembre del cursante, en las oficinas de Catastro e Impuesto Predial de Ixtlan del Rio, Nayarit, y se encuentran consignadas en los recibos oficiales número 46461 "D" y 46460 "D", los cuales se exhiben en copia debidamente certificada ante notario público –anexo 2-.

VI. PRECEPTOS CONVECCIONALES Y CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS QUE ME FUERON VIOLADAS:

Los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACION

UNICO. El artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlan del Rio, Nayarit para el ejercicio Fiscal 2013, violenta en mi perjuicio el principio de EQUIDAD TRIBUTARIA contenido en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal. Lo anterior quedara evidenciado por medio del presente concepto de violación, para lo cual es necesario transcribir literalmente los preceptos constitucional y legal invocados.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 15.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a quince veces el salario mínimo general anual vigente en el estado en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social y/o popular.

La elocuencia es personal.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que todos debemos contribuir al gasto público bajo los principios de proporcionalidad y equidad, de igual forma en atención a la capacidad contributiva que cada uno tenemos, entendiéndose por esta, la facultad para afrontar la carga tributaria, medida ya sea en función de la riqueza, de los ingresos o de los gastos de quien la ostenta, llegando a la conclusión que a mayor riqueza, mayor ingreso y mayor gasto, corresponderá un mayor gravamen.

Por otra parte, la equidad en sentido lato, consiste en un gravamen igual a personas en idéntica situación y adecuado a quienes se encuentren en condición diferente.

En materia tributaria, nuestro máximo Tribunal de Justicia estableció que la igualdad de la personas se refiere a que los poderes públicos, con carácter general, tengan en cuenta que los particulares colocados en la misma situación legal, deberán recibir trato igual, sin privilegio ni favor, lo cual de cierta forma establece que todos los hombres sean iguales, con patrimonio y necesidades semejantes. Asimismo, la norma impositiva a la luz de la equidad, persigue que las normas que regulan las contribuciones impacten la esfera de derechos del gobernado respecto de situaciones de hecho idénticas, de lo contrario, propiciar o privilegiar efectos semejantes en relación con quienes tengan circunstancias distintas, en el caso que nos ocupa se violenta dicho postulado.

Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materias Constitucional y Administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Tomo V, Junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.*

Con la finalidad de evidenciar aún más la inconstitucionalidad del artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlan del Rio, Nayarit para el ejercicio Fiscal 2013, es necesario citar de manera literal el artículo 40 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, por la razón que este contiene la clave para obtener la base gravable del impuesto a pagar; dicho dispositivo legal establece.

ARTÍCULO 40.- Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en este capítulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado de Nayarit; así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere. El impuesto se causará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble y conforme lo establezcan las leyes de ingresos de los municipios.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo, disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere este capítulo en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Énfasis añadido.

Del precepto transcrito se desprende el espíritu del legislador de grabar un impuesto que los gobernados cubran por concepto de adquisición de bienes inmuebles, consistente en el suelo y las construcciones adheridas a este, cuya base gravable se constituye por el dos por ciento del valor del inmueble al momento de adquirirlo, realizando algunas supuestas de disminución enunciados en el segundo párrafo del citado precepto legal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y en cuanto a lo que interesa, es menester citar lo establecido en el diverso artículo 41, fracción III, el cual literalmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- No se pagará este impuesto en las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado de Nayarit y los Municipios para formar parte del dominio público y, los partidos políticos, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso:

[...]

III. Tampoco se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

La elocuencia es propia.

En ese tenor, es evidente que existe una exención al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles por parte de aquellas personas que se sitúan en el supuesto de arrendatarios financiero que ejerzan la opción de compra del inmueble, lo cual es una clara transgresión al principio de equidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en mi caso la suscrita adquirí un bien inmueble por contrato de compraventa, si otra persona adquiere por el medio aludido de arrendamiento financiero, no debe de quedar exento del pago del tributo por ese concepto, por la simple y sencilla razón que la finalidad de ambos actos jurídicos es la adquisición de un bien raíz; de ahí que no existe un razonamiento objetivo que sustente el motivo del tratamiento diferenciado para la adquisición de bienes por contrato de compraventa y por arrendamiento financiero con opción a compra. Lo anterior, es el motivo por el cual es evidente la

inconstitucionalidad del precepto legal que por medio de este juicio de derechos se combate su inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, el artículo 42 de la legislación en cita, establece los diversos actos jurídicos y las instituciones civiles por medio de las cuales se pueden adquirir los bienes inmuebles, así como nos da una definición de lo que debe entenderse por **adquisición**, dicho dispositivo normativo en lo que interesa estable.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador a del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión de sociedades;

[...]

XI. El arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación. En las permutas se considerarán que se efectúan dos adquisiciones.

Énfasis propio.

Cabe destacar, que el dispositivo transcrito menciona que todo acto por el que se transmita la propiedad se entiende por adquisición, el caso en particular se encuentra dentro de este supuesto, por la razón que yo adquirí un bien inmueble por medio de un contrato de compraventa; asimismo dicho dispositivo realiza una similitud de diversos actos jurídicos con el arrendamiento financiero, lo cual nos lleva a la conclusión, que el legislador nunca plasmó las razones por las cuales deben de quedar exento del pago del impuesto de adquisición de bienes inmuebles, las personas que adquieran por medio del multicitado contrato de arrendamiento financiero.

En ese mismo orden de ideas, la suscrita quejosa adquirí un bien inmueble por medio de contrato de compraventa y por tal motivo quede obligada a pagar, y pague en fecha trece de noviembre de dos mil trece, el impuesto previsto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlan del Rio, Nayarit para el ejercicio Fiscal 2013, el cual obtiene su base gravable del artículo 40 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, es inconcuso que se vulneró en mi perjuicio lo establecido en el artículo 31, fracción IV, Constitucional ante la inequidad de la aplicación en mi perjuicio de la norma impositiva, lo cual no es dable en nuestro sistema jurídico mexicano por ser contrario a la justicia desde su concepción.

Por último, en atención a todo lo argumentado en el presente concepto de violación, es por lo cual esta Autoridad Federal en atención a la demostrada inconstitucionalidad del artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Ixtlan del Rio, Nayarit para el ejercicio Fiscal 2013, debe concederme el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto que

me sea devuelta por la autoridad responsable la cantidad de \$3,855.95 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 95/100 M/N), la cual pague en fecha trece de noviembre del año en curso, por concepto del Impuesto de Adquisición de Bienes inmuebles derivado de la aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional.

Cobra exacta aplicación la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 470, Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y contenido doy a conocer a continuación:

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. *Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.*

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. La cual consiste en copia certificada ante fedatario público, de la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y derechos por servicio catastrales, con número de trámite 9054, de fecha once de noviembre de dos mil trece, tramitada ante la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Ixtlan del Rio, Nayarit.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. La cual consiste en copia certificada de los recibos oficiales de ingresos número 46461 "D" y 46460 "D", expedidos por la Tesorería Municipal de Ixtlan del Rio, Nayarit, de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado, ante usted C. Juez respetuosamente:

PIDO

UNICO. Tenerme por presentado demandando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, admitiendo la demanda en sus términos y en su oportunidad otorgarme la protección federal solicitada.

ATENTAMENTE



M.C. PATRICIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

TEPIC, NAYARIT. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



Ixtlán del Río
Contigo en Acción
GOBIERNO MUNICIPAL 2017-2024

H. XXXVIII AYUNTAMIENTO
TESORERIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL



DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

No. Trámite **9051**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley Catastral y Registral y el 16 y 18 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit.

Fecha **11/20/2023**

| | | | |
|---|----------------------------------|--|---------------|
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL NOTARIO | | No. REG. FED. CONTRIBUYENTES TOLJ680618-QF6 | |
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL LICENCIADO JESUS TORIS LORA | | | |
| DOMICILIO: JOSE MARIA MORELOS ORIENTE | No. EXTERIOR: 184 | | No. INTERIOR: |
| COLONIA: CENTRO | ZONA POSTAL: 63000 | TELÉFONO (S): 2 12 6222 / 2 17 1502 | |
| LOCALIDAD: TEPIC | MUNICIPIO: TEPIC | ENTIDAD FEDERATIVA: NAYARIT | |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE | | No. REG. FED. CONTRIBUYENTES | |
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL IRMA RAMONA DIAZ FIGUEROA | | | |
| DOMICILIO: ZARAGOZA | No. EXTERIOR: 163 | | No. INTERIOR: |
| COLONIA: CENTRO | ZONA POSTAL: | TELÉFONO (S): | |
| LOCALIDAD: IXTLÁN DEL RÍO | MUNICIPIO: IXTLÁN DEL RÍO | ENTIDAD FEDERATIVA: NAYARIT | |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRIENTE | | No. REG. FED. CONTRIBUYENTE | |
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL PATRICIA GONZALEZ DOMINGUEZ | | | |
| DOMICILIO: ABASOLO | NUMERO: 45 | | No. INTERIOR: |
| COLONIA: CENTRO | ZONA POSTAL: | TELÉFONO (S): | |
| LOCALIDAD: IXTLÁN DEL RÍO | MUNICIPIO: IXTLÁN DEL RÍO | ENTIDAD FEDERATIVA: NAYARIT | |

CLASIFICACIÓN DEL INMUEBLE TRANSMITIDO (UBICACIÓN, MEDIDAS Y LINDEROS)

Clave Catastral: **006-053-001-002-0035** Totalidad Fracc. _____

Calle: **IGNACIO ZARAGOZA** No. Ext. **183** No. Int. _____

Colonia: **CENTRO** Mpio. **IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.**

MEDIDAS SEGÚN ESCRITURAS:

Colinda al Norte: **MIDE 05.80 METROS Y COLINDA CON CALLE ZARAGOZA** PAGO EL IMPUESTO RESPECTIVO EN RECIBO OFICIAL No. **46460-46461**

Colinda al Sur: **MIDE 05.90 METROS Y COLINDA CON ANA ROSA CORTEZ MUÑOZ DEL RÍO, NAYARIT** DE FECHA **12 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Colinda al Oriente: **MIDE 19.50 METROS Y COLINDA CON ALBINO FIGUEROA SEVILLA** EL DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL

Colinda al Poniente: **MIDE 19.85 METROS Y COLINDA CON MARIA EMMA SANTANA GOMEZ** **FEDELISSIMO JUAN CARLOS GONZALEZ**

Sup. Terreno m²: **115.98** Sup. Construcción m²: _____

NATURALEZA DEL ACTO O CONCEPTO DE LA ADQUISICIÓN

CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO DE UNA FINCA URBANA "EDIFICADA SOBRE EL LOTE URBANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 11 ONCE DE LA MANZANA 6 SEIS, UBICADA POR LA CALLE HIGO, MARCADA CON EL NÚMERO 89 OCHENTA Y NUEVE, DE LA COLONIA CARMEN ROMANO DE ESTA CIUDAD DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT

| | | | |
|--------------------------|---------------------|------------------------|--------------------------|
| LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO | NÚMERO DE ESCRITURA | FECHA DE ESCRITURA | FECHA DE ADQUISICIÓN |
| I.S.A.B.I. | 6,914 | 06 DE FEBRERO DEL 2002 | 12 DE NOVIEMBRE DEL 2013 |

| DATOS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES | | PAGO DE DERECHOS | |
|---|----------------------|---|---------------|
| VALOR CATASTRAL AVALUO O PRECIO PACTADO | \$ 192,797.63 | FORMA DE TRASLADO DE DOMINIO ART. 18-VI, DE LA LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT. | 64.45 |
| VECES SALARIO MÍN. ANUAL DEDUCCIÓN APLICABLE: | | TRAMITE DE ANISO DE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN CATASTRAL ART 18-VII DE LA LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT. | 322.25 |
| BASE GRAVABLE | | TRAMITE DE DESAMONICIONACIÓN DE BIENES INMUEBLES ART 18-VIII DE LA LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT. | 0.00 |
| 2 % TASA IMPOSITIVA IMPUESTO A PAGAR | \$ 3,855.95 | IMPUESTOS ADICIONALES | |
| PAGO MÍNIMO DE 15 SMG | | PARA LA U.A.N. 10% ART. 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT. | 46.40 |
| LIC. JESUS TORIS LORA TOLJ680618-QF6 | | DERECHO A PAGAR | 433.10 |
| SELLO Y FIRMA DEL FEDATARIO PÚBLICO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL | | FECHA, NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE | |

FUNDAMENTO JURÍDICO: LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT; CAPITULO SEGUNDO, SECCION PRIMERA ARTICULOS 40 AL 49. CONTRA LAS ACTAS O RESOLUCIONES, PODRAN INTERPONER LOS RECURSOS O QUE SE REFIERE EL ARTICULO 46 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN RELACION A LOS ARTICULOS 116, 118 Y DEMAS APLICABLES A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PROCEDENCIA O ANTECEDENTES DE PROPIEDAD (DATOS DEL REGISTRO PUBLICO Y PROPIETARIO ANTERIOR) El inmueble antes mencionado fue adquirido por la **VENDEDORA** mediante Escritura Pública número 1,211 mil doscientos once, Volumen XV décimo quinto, Libro Tercero, del 08 seis de Febrero del 2002 dos mil dos, ante la fe del Licenciado Salvador Arambul Uribe, Notario Público número 4 cuatro de la Quinta Demarcación Notarial, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Local, del 22 veintidós de Octubre del 2010 dos mil diez, Libro 161 ciento sesenta y uno, Sección I Primera, Serie "A", bajo partida número 60 sesenta.

COPROPIETARIOS

| | | | |
|-------------------------------------|--------------------|---------------------------|----------------------|
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | |
| DOMICILIO: | | No. EXTERIOR: | No. INTERIOR: |
| COLONIA: | ZONA POSTAL | TELEFONO (S) | % ADQUISICION |
| LOCALIDAD: | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | |
| DOMICILIO: | | No. EXTERIOR: | No. INTERIOR: |
| COLONIA: | ZONA POSTAL | TELEFONO (S) | % ADQUISICION |
| LOCALIDAD: | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | |
| DOMICILIO: | | No. EXTERIOR: | No. INTERIOR: |
| COLONIA: | ZONA POSTAL | TELEFONO (S) | % ADQUISICION |
| LOCALIDAD: | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | |
| DOMICILIO: | | No. EXTERIOR: | No. INTERIOR: |
| COLONIA: | ZONA POSTAL | TELEFONO (S) | % ADQUISICION |
| LOCALIDAD: | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | |
| DOMICILIO: | | No. EXTERIOR: | No. INTERIOR: |
| COLONIA: | ZONA POSTAL | TELEFONO (S) | % ADQUISICION |
| LOCALIDAD: | MUNICIPIO | ENTIDAD FEDERATIVA | |

NOTA: MEDIDAS FISICAS SEGUN AVALUO NUMERO DE FOLIO SIV-166/13 U EXPEDIDO POR EL INGENIERO CARLOS ROBLES SALAZAR.
 AL NORTE: 5.80 CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
 AL SUR: 5.90 CON LOTE 19
 AL ORIENTE: 19.50 CON LOTE 36
 AL PONIENTE: 19.85 CON LOTE 34
 SUPERFICIE CONSTRUIDA: 87.00 METROS CUADRADOS
 SUPERFICIE DE TERRENO: 115.98 METROS CUADRADOS

---YO, LICENCIADO DAVID HORACIO SALAS STEPHENS, Titular de la Notaría Pública Número 1 Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado en Ejercicio,

-----CERTIFICO-----
 Que el presente documento presentado por: Jesús Marcio Valdez Hernández
 fotocopiado en una hoja de un concuerda fielmente con su original de donde fué tomado y tuve a la vista. COY FE. Ixtlán del Río, Oaxaca, a 05 de Diciembre del 20 13.



[Handwritten signature]



MUNICIPIO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

R.F.C. MIR850101BY4 PALACIO MUNICIPAL S/N



Ixtlán del Río
Contigo en Acción
 GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2014

L. XXXIX Ayuntamiento
 Constitucional de
 Ixtlán del Río, Nayarit.

TESORERÍA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL DE INGRESOS

46460 "D"
 F000464601

RECIBIMOS DE: GONZALEZ DOMINGUEZ PATRICIA
 IGNACIO ZARAGOZA # 163

POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

| RAMOS | CENTRO: IXTLANESPECIFICACIONES | CANTIDAD |
|--------|--|----------|
| 213-14 | 1. TRAMITACION DE AVISO DE ADQUISICION DE BIENES IN MUJ | 386.70 |
| 110-2 | 1. IMPUESTO LIAN | 46.40 |

PAGADO

(Cuatrocientos Treinta Y Tres Pesos 10/100 M.N.)

LA REPRODUCCIÓN APÓCRIFA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
 NÚMERO DE APROBACIÓN SICOFI 23206148 "EFECTOS FISCALES AL PAGO" "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"

ESTE COMPROBANTE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN
 DE FOLIOS LA CUAL ES: 18/04/2012, 14:17:54 IMPRESO: 18/04/2012 VIGENCIA: 17/04/2014 FOLIOS: 00001 - 50,000 SERIE "D"
 15 Noviembre 2013

ELIZABETH CAJA de Ixtlán del Río, Nayarit, a de de

RECIBI (FIRMA COLECTOR AUTORIZADO) SOLO CON ESTE RECIBO SE JUSTIFICARÁN LOS PAGOS QUE DEBERÁN MACERSE PRECISAMENTE EN LA TESORERÍA O COLECTURÍA AUTORIZADA, DEBE ESTAR CERTIFICADA O SELLADA DE PAGO. VO. BO. DEPTO. DE INGRESOS



MUNICIPIO DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

R.F.C. MIR850101BY4 PALACIO MUNICIPAL S/N



Ixtlán del Río
Contigo en Acción
 GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2014

L. XXXIX Ayuntamiento
 Constitucional de
 Ixtlán del Río, Nayarit.

TESORERÍA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL DE INGRESOS

46461 "D"
 F000464619

RECIBIMOS DE: GONZALEZ DOMINGUEZ PATRICIA
 IGNACIO ZARAGOZA

POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

| RAMOS | ESPECIFICACIONES | CANTIDAD |
|-------|----------------------------|----------|
| 104-0 | 1. I.S.A.B.I. 06-53-1-2-35 | 3,855.95 |

PAGADO

(Tres Mil Ochocientos Cincuenta Y Cinco Pesos 95/100 M.N.)

LA REPRODUCCIÓN APÓCRIFA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
 NÚMERO DE APROBACIÓN SICOFI 23206148 "EFECTOS FISCALES AL PAGO" "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"

ESTE COMPROBANTE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN
 DE FOLIOS LA CUAL ES: 18/04/2012, 14:17:54 IMPRESO: 18/04/2012 VIGENCIA: 17/04/2014 FOLIOS: 00001 - 50,000 SERIE "D"
 ELIZABETH CAJA

ELIZABETH CAJA de Ixtlán del Río, Nayarit, a de de

RECIBI (FIRMA COLECTOR AUTORIZADO) SOLO CON ESTE RECIBO SE JUSTIFICARÁN LOS PAGOS QUE DEBERÁN MACERSE PRECISAMENTE EN LA TESORERÍA O COLECTURÍA AUTORIZADA, DEBE ESTAR CERTIFICADA O SELLADA DE PAGO. VO. BO. DEPTO. DE INGRESOS

—YO, LICENCIADO DAVID HORACIO SALAS STEPHENS,
Titular de la Notaria Pública Número 1 Uno de la Quinta
Demarcación Notarial del Estado en Ejercicio,

-----CERTIFICO:-----

Que el presente documento presentado por: Jesús
Marcio Valdez Hernández

fotocopiado en UNA hoja sí no concuerda fielmente
con su original de donde fue tomado y tuvo a la vista. DOY FE.
Ixtlán del Río, Nayarit, a 05 de Diciembre del 2013

